

**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO
FACTOR PARA LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN COLOMBIA Y
VENEZUELA**

ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ CALDERÓN

**UNIVERSIDAD DE MANIZALES
FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA
MANIZALES, AGOSTO DE 2008**

**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO
FACTOR PARA LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN COLOMBIA Y
VENEZUELA**

ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ CALDERÓN

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:
CONTADORA PÚBLICA**

**DIRECTORES DE TESIS:
DR. CARLOS EMILIO GARCÍA DUQUE
DR. LUIS FERNANDO GÓMEZ MONTOYA**

**UNIVERSIDAD DE MANIZALES
FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA
MANIZALES, AGOSTO DE 2008**

TABLA DE CONTENIDO

| | Pág. |
|---|-----------|
| 1. PRECISIONES CONCEPTUALES..... | 8 |
| 1.1. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA PROBLEMÁTICA..... | 8 |
| 1.2. SURGIMIENTO DEL ESTUDIO..... | 10 |
| 1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO..... | 11 |
| 1.3.1. Interés..... | 11 |
| 1.3.2. Novedad..... | 11 |
| 1.3.3. Utilidad..... | 12 |
| 1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA..... | 13 |
| 1.5. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS..... | 13 |
| 1.6. OBJETIVOS DEL ESTUDIO..... | 17 |
| 1.6.1. Objetivo General..... | 17 |
| 1.6.2. Objetivos Específicos..... | 17 |
| 2. MARCO TEÓRICO..... | 18 |
| 2.1. INVERSIÓN EXTRANJERA | 21 |
| 2.2. SITUACIÓN ACTUAL DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA..... | 25 |
| 2.3. CRITERIOS QUE INFLUYEN EN LA DECISIÓN DE INVERSIÓN..... | 25 |
| 2.3.1. Seguridad jurídica en materia tributaria..... | 27 |
| 2.4. DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL..... | 30 |
| 2.5. DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL..... | 32 |
| 2.6. EFECTOS DE LA DOBLE IMPOSICIÓN..... | 33 |
| 2.7. MECANISMOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN..... | 33 |
| 2.8. TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES..... | 35 |
| 2.9. ACUERDOS DE PROTECCIÓN A LAS INVERSIÓNES..... | 36 |
| 3. ESTRATEGIA METODOLÓGICA..... | 39 |

| | |
|---|----|
| 3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN..... | 39 |
| 3.2. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN..... | 39 |
| 3.3. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN..... | 40 |
| 4. PROCEDIMIENTO..... | 41 |
| 4.1. CUADRO COMPARATIVO..... | 43 |
| 4.2. ANÁLISIS..... | 60 |
| 5. CONCLUSIONES..... | 74 |
| 6. BIBLIOGRAFÍA..... | 76 |
| 7. ANEXOS..... | 79 |

INTRODUCCIÓN

En economías actuales la competitividad es medida por el conocimiento, la tecnología y la velocidad de reacción de las empresas frente a los constantes cambios macroeconómicos, políticos, fiscales y tecnológicos. Por esta razón, las empresas se ven en la necesidad de implementar medidas que les permitan mantenerse activas y cumplir con el objetivo básico financiero: la maximización del valor de la empresa¹. Para ello, buscan capitalizarse de diferentes formas, posiblemente mediante inversiones, algunas de ellas realizadas en el extranjero dadas las condiciones de libre comercio en el mundo. La idea de tales inversiones es obtener una utilidad para poder capitalizarse, pero tal utilidad se ve afectada por los desembolsos de efectivo generados por el pago de impuestos, a los que toda sociedad está obligada de acuerdo con las estipulaciones de las Cartas Políticas de cada país.

Los impuestos están determinados en la ley y son una prestación en dinero que realizan las personas naturales o jurídicas al Estado, sin contraprestación alguna hacia el contribuyente por parte del mismo Estado. Los impuestos son creados por el Congreso para poder financiar el gasto público y hacer una distribución de las inversiones nacionales.

Ahora bien, el impuesto sobre la renta grava las utilidades de las personas naturales y jurídicas, y es uno de los impuestos más importantes de los últimos siglos, porque genera una fuente significativa de ingresos para los Estados. Además, es un factor importante para medir la competitividad

¹ ORTIZ ANAYA, Héctor. (2004). Análisis financiero aplicado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. p. 28.

empresarial y uno de los factores que intervienen en la decisión de inversión por parte de los capitales extranjeros.

El impuesto sobre la renta se aplica a las utilidades obtenidas por los sujetos pasivos, quienes son los deudores de la obligación tributaria, es decir, los contribuyentes o responsables de llevar a cabo actividades comerciales, mercantiles, de servicios, entre otras; actuando entonces como sujeto activo el Estado, como acreedor de la obligación tributaria, quien está facultado para exigir el pago de los impuestos. El impuesto sobre la renta se obtiene después de restar a los ingresos percibidos los costos y gastos realizados. En general, la definición de impuesto sobre la renta es igual en los países objeto del presente estudio y no tiene diferencias significativas que modifiquen su concepto.

La decisión de invertir implica una modificación del equilibrio de la empresa, pues en el momento de la inversión intervienen algunos factores como el estudio de factibilidad técnica, económica, financiera y tributaria. Dentro del estudio tributario del proyecto de inversión, los inversionistas buscan además ciertas ventajas: tarifas impositivas bajas, un ambiente tributario estable, simplicidad, transparencia de los sistemas fiscales del país donde se invierte y, por supuesto, el máximo rendimiento de su inversión. No obstante, antes de hacer cualquier cálculo de inversión, ellos hacen un cuidadoso cálculo del capital requerido y del rendimiento previsto, que para ser significativo debe contener la situación tributaria del país donde se ubicará la inversión.

Las políticas fiscales influyen significativamente a la hora de invertir, pues el pago de los tributos disminuye la utilidad del negocio. Por esta razón, un país que tenga unas políticas tributarias estables tiene mayor probabilidad de generar ingresos por recursos provenientes de capitales extranjeros.

La inversión extranjera se define como el acto de adquirir activos fuera del país de origen. Activos que pueden ser financieros o de portafolio (como acciones, bonos o depósitos bancarios); o de inversión directa, que son aquellos que implican la propiedad de los medios de producción (como plantas o tierras). La inversión extranjera determina en gran parte la competitividad internacional y el crecimiento y desarrollo de las economías del mundo; y debe ser, además de un intercambio de capitales, un mecanismo para mejorar el sistema productivo de los países que intervienen.

Para poder completar la visión de la inversión extranjera, antes de poder actuar de una manera consecuente y adecuada, es necesario conocer el entorno internacional, identificar la realidad del mercado mundial y saber cómo funciona éste para poder comprender sus alcances y limitaciones.

Las actividades de exportación y de inversión extranjera, además de constituir una fuente significativa de ingresos, determinan vínculos de integración de la humanidad, y por fortuna en Colombia se ha avanzado en la última década en este tipo de actividades.

La legislación de inversión extranjera colombiana ha evolucionado, en el sentido de hacer los trámites más rápidos y seguros para los inversionistas. Esto no sucede con la legislación venezolana, que aunque tiene una regulación normativa establecida, tiene ciertas características como la nacionalización de las empresas o escasos incentivos tributarios que ponen a Venezuela en desventaja y de alguna manera frenan la inversión extranjera en ese país.

Con el fin de proporcionar una herramienta útil a los inversionistas que deseen poner sus capitales en territorios colombianos o venezolanos, el presente trabajo desarrolla un análisis de los sistemas del impuesto sobre la

renta de Colombia y Venezuela, y se fundamenta en los artículos que intervienen en la disminución del impuesto a pagar, mediante la realización de un cuadro comparativo de conceptos tales como deducciones, exenciones, descuentos, beneficios e incentivos tributarios. Los nombrados artículos son un factor para la inversión extranjera en dichos países.

1. PRECISIONES CONCEPTUALES

1.1. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA PROBLEMÁTICA

Si bien no hay consenso sobre la naturaleza del impuesto sobre la renta, y no está claro si se puede tratar como impuesto social, muchos autores coinciden en que es el impuesto más importante del siglo XX, dado que constituye una fuente significativa de ingresos para los Estados y es uno de los factores que en alguna medida determina la decisión de inversión por parte de los capitales extranjeros. Los impuestos, y muy especialmente el impuesto sobre la renta, determinan la competitividad internacional, dadas las condiciones actuales de los mercados en el mundo, lo que implica una mayor interacción que influye en el ingreso económico de los habitantes y, por lo tanto, en el crecimiento económico de un país.

En una economía globalizada como la actual se ha demostrado que es necesario capitalizar las empresas a través de la inversión extranjera. La diferencia de apreciación por parte de los inversionistas sobre la conveniencia de invertir en un país o en otro de América Latina, depende no sólo de las condiciones de orden público, grado de desarrollo, control político y financiero, sino también de las características del comportamiento de los gravámenes tanto en el país fuente (donde se generan los ingresos) como en el país de donde provienen los capitales.

La relación entre los gravámenes en los territorios de donde provienen los capitales y aquellos que rigen en el sitio donde van a ser invertidos, es un importante factor decisorio para las personas naturales y jurídicas, así como lo son otras características de cada sistema tributario. Se ha considerado, por ejemplo, que Chile posee un sistema estable, atractivo para cierto tipo de

inversiones, mientras que países como Colombia, Ecuador y Perú cambian constantemente sus políticas fiscales, y por lo tanto no son tan atractivos. Se presume que la razón de que estos países tengan políticas fiscales inestables, está relacionada con la intención de frenar las transferencias de dividendos generados en las actividades realizadas dentro de sus territorios a los países desarrollados, ya que los primeros consideran que hay cierto derecho sobre los dividendos generados por agentes extranjeros dentro de su área comercial.

La multiplicidad y variedad de sistemas tributarios, así como su aparente inestabilidad en algunos países de América Latina, implican que el inversionista deba analizar cuidadosamente las condiciones económicas de la inversión y las condiciones generales de cada país, además de comprender su sistema tributario, los acuerdos para evitar la doble tributación y los acuerdos de protección a la inversión extranjera vigentes, para poder tomar decisiones razonables.

A la hora de invertir, los inversionistas buscan ciertas ventajas: estabilidad del sistema tributario, tarifas impositivas bajas, incentivos a la inversión, simplicidad, transparencia y, por supuesto, el máximo rendimiento de su inversión. Al fin y al cabo la teoría económica tiene dentro de sus objetivos finales la maximización global de las utilidades después de deducir los impuestos.

Para complementar los planteamientos anteriores, los expertos tributarios de la Universidad de Harvard dicen:

El aspecto de la incidencia tributaria no es el factor primordial que tiene en cuenta un inversionista extranjero cuando decide llevar a cabo inversiones en el extranjero. Se convierte en una consideración importante cuando él puede

escoger entre varios países, cuando cualquiera de ellos puede servir de base de operación para cubrir a más de un país en una región. Además, la carga impositiva constituye una de las consideraciones que hay que tener en cuenta y puede ser decisiva para determinar en caso de duda el sitio de inversión².

Lo anterior hace importante el estudio del impuesto sobre la renta en países vecinos con economías diversas como Venezuela y Colombia.

Con las tendencias contemporáneas de centro-izquierda que influyen la actividad comercial de algunos países de América del Sur, las cuales son contrarias a la actitud capitalista de Colombia, se hace necesario caracterizar los elementos tributarios nacionales e internacionales que rigen el escenario regional en cuanto a inversión extranjera, sin desligarlos del contexto social y económico, para desarrollar un paralelo que permita poner en perspectiva las características, ventajas y desventajas del impuesto sobre la renta de Colombia y Venezuela, y también de la región.

Con el fin de plantear un análisis del impuesto sobre la renta como factor para la inversión extranjera en Colombia y Venezuela, la presente investigación propone una descripción analítica y comparativa de los sistemas de este impuesto en estos dos países, para confrontarlos con los principales criterios de inversión de capitales extranjeros y decidir cuál es más ventajoso para realizar inversión.

1.2. SURGIMIENTO DEL ESTUDIO

La idea de emprender el presente estudio surgió de las observaciones realizadas en ensayos y en clases magistrales de Legislación Tributaria e

² HARVARD BUSINESS REVIEW number 5454. 2006. En: < http://www.legalinfo-panama.com/articulos/articulos_27b.htm > [consultado el 7 de septiembre de 2007]

Introducción a la Administración, que generaron interrogantes relacionados con factores como la evasión de impuestos, el mejoramiento de la inversión por parte de los capitalistas extranjeros, las ventajas y desventajas comparativas de los acuerdos para evitar la doble tributación internacional, entre otros que están directamente relacionados con la tributación en los diferentes países de América Latina.

Estas situaciones llevaron a iniciar una reflexión sobre cómo establecer una matriz, a través de un análisis comparativo del impuesto sobre la renta como factor para la inversión extranjera en América Latina, específicamente para países como Colombia y Venezuela.

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

1.3.1. Interés. Toda comunidad está obligada al pago de tributos, para cumplir como sociedad al financiamiento de las actividades del Estado, según lo establece la Constitución Nacional. El presente trabajo muestra la importancia del estudio comparativo del impuesto sobre la renta en algunos países de América Latina, dado que es un factor determinante no sólo de la inversión en bienes y servicios, sino del nivel de ingresos que pueda tener una persona o una sociedad. Además, en un marco comercial donde se está dando la libre movilidad de capitales, el manejo del impuesto sobre la renta, tanto en el país fuente como en el país donde se declara, es un factor importante que mide la competitividad y determina el nivel de ingresos y el crecimiento económico de un país.

1.3.2. Novedad. Estudios relacionados con el impuesto sobre la renta se centran generalmente en la normatividad vigente y apenas mencionan temas como inversión, doble tributación internacional y libre comercio, y difícilmente

hacen referencia a las condiciones para realizarlos. Sin embargo, hasta el momento no se han elaborado análisis comparativos sobre el impuesto sobre la renta que enseñen y reúnan en una sola matriz los diferentes conceptos, bases, beneficios y tarifas impositivas aplicados por un país, y que señalen las ventajas comparativas de dicho impuesto como factor de la inversión en Colombia y Venezuela, países que presentan plataformas económicas, comerciales y sociales similares que dan importancia a los aspectos tributarios dentro de la decisión de inversión.

1.3.3. Utilidad. La utilidad del presente proyecto radica en el ofrecimiento de una herramienta clara y ventajosa para las personas de cualquier país del mundo que deseen invertir en Colombia o Venezuela. Pues se realiza un análisis comparativo del impuesto sobre la renta y de los componentes que para llegar a él se necesitan: ingresos, costos, deducciones, exenciones, ganancias ocasionales, renta presuntiva, entre otros. Esta herramienta ayuda, en consecuencia, a la toma de decisiones productivas en el momento en que un inversionista decida invertir en una sociedad o una persona natural decida invertir capitales extranjeros, máxime cuando las condiciones políticas, fiscales y económicas de un país cambian constantemente.

- **Viabilidad.** La formulación de lineamientos tributarios es fundamental para la generación de un entorno propicio para el desarrollo de actividades comerciales productivas entre países. Dado que los países de América Latina tienden a economías abiertas, sus relaciones comerciales son piedra angular de su sostenibilidad y de su crecimiento económico. El estado actual de la región, considerado globalmente en desarrollo, o de economía media por sus ingresos per cápita, permite prever que existen fallas en los modelos adoptados. Estos modelos, por sus planteamientos jurídicos y políticos, son susceptibles de estudio y escrutinio en la estructura de cada país.

- **Factibilidad.** Existe información documental suficiente en bibliotecas, bases de datos y ciberespacio que permite llevar a cabo el desarrollo adecuado de los temas.

1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son las ventajas y desventajas comparativas de los sistemas del impuesto sobre la renta para determinar la inversión extranjera en Venezuela y Colombia?

1.5. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

- **Base gravable.** Unidad de medida del hecho imponible (lo que se grava) sobre el cual se trabaja para establecer el valor monetario del crédito fiscal o valor cuantitativo del objeto de la obligación tributaria.
- **Competitividad.** Se define como la capacidad de acción, respuesta de un individuo, una empresa, una comunidad o un país, para afrontar la competencia originada entre ellos mismos o entre diferentes entes.
- **Deducción.** En Venezuela “Corresponde a todo gasto deducible de la renta bruta, siempre y cuando concurren los requisitos fundamentales, a saber; causados en el ejercicio gravable, no imputable al costo, normal y necesario para la producción de la renta y considerados como realizados en el país según la ley”³.

³ LEGIS EDITORES C.A. (2007). Guía Práctica Para La Declaración Del Impuesto Sobre La Renta. Venezuela: LEGIS S.A.

- **Doble tributación internacional.** La doble imposición internacional se genera cuando las legislaciones fiscales internas de dos países coinciden gravar en un mismo período a un mismo contribuyente y sobre un mismo hecho generador del impuesto.
- **Dividendo.** “Es la parte de los beneficios que una sociedad reparte entre sus accionistas en un momento determinado, como retribución al capital que han aportado a la empresa. El reparto de dividendos debe ser aprobado por la Junta General de la Sociedad”. Es la retribución a la inversión que se otorga en proporción a la cantidad de acciones poseídas con recursos originados en las utilidades de la empresa durante un periodo determinado y podrá ser entregado en dinero o en acciones.
- **Hecho generador.** Es la situación que origina el pago del tributo.
- **Impuesto.** Es el pago obligatorio en dinero que exige el Estado a los individuos o empresas con el fin de financiar los gastos propios de la administración del mismo. Existen dos categorías fundamentales: son los impuestos directos e indirectos. Es una prestación en dinero obtenida de los particulares autoritariamente, a título definitivo y sin contraprestación alguna para quien lo paga.
- **Ingreso Bruto Global.** “Constituido por el monto de las ventas de bienes y servicios en general, de los arrendamientos y cualesquiera otros proventos (producto o renta obtenida por el ejercicio de una actividad determinada), regulares o accidentales. Aquel producido por el trabajo bajo relación de dependencia o por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles, participaciones análogas o el proveniente de regalías. Para

determinar el ingreso bruto de fuente extranjera, deberá aplicarse el tipo de cambio promedio del ejercicio fiscal en el país”⁴.

- **Incentivo tributario.** Es el estímulo que establece el Estado para los contribuyentes con el fin de optimizar la recaudación de los tributos. Se clasifican en exclusiones, exenciones, deducciones de base y descuentos tributarios.
- **Inversión.** En materia comercial consiste en la asignación de recursos económicos en un negocio, susceptibles de ser incrementados o disminuidos.

La enciclopedia Encarta define inversión del siguiente modo:

(...) gastos para aumentar la riqueza futura y posibilitar un crecimiento de la producción. La materialización de la inversión depende del agente económico que la realice. Para un individuo o una familia, la inversión se puede reducir a la compra de activos financieros (acciones o bonos) así como la compra de bienes duraderos (una casa o un automóvil, por ejemplo) (...)⁵.

- **Liberalidad.** “Entrega de bienes propios hechos a favor de una persona o entidad, sin pretender recompensa o compensación alguna”⁶.
- **Obvención.** Es la utilidad fija habitual, además del sueldo.

⁴ LEGIS EDITORES C.A. (2007). Guía Práctica Para La Declaración Del Impuesto Sobre La Renta. Venezuela: LEGIS S.A.

⁵ Microsoft Encarta 2006[®] - 1993-2005.

⁶ LEGIS EDITORES C.A. (2007). Guía Práctica Para La Declaración Del Impuesto Sobre La Renta. Venezuela: LEGIS S.A.

- **Regalía.** Cantidad que se paga como contraprestación por la cesión del uso o goce de patentes, marcas, derechos de autor, procedimientos o derechos de exploración o explotación de recursos naturales, fijada con relación a una unidad de producción, de venta, exploración o explotación⁷.
- **Remesa.** Remisión que se hace de una cosa de una parte a otra. “Cosa enviada en cada vez”. En términos económicos remesa es "toda transferencia unilateral de un residente en el extranjero a un residente en su país de origen, presuponiendo que ambos son familiares y que el envío tenga como objeto contribuir en la manutención o apoyo económico de este último".
- **Renta.** Es todo beneficio o utilidad proveniente del ejercicio de una actividad personal o de un bien material. La renta para el sujeto a quien se atribuye debe ser algo real, percibido, capaz de aumentar su haber (patrimonio) de modo efectivo.
- **Tarifa.** Es el porcentaje que se aplica a la base gravable para determinar el valor del impuesto.
- **Tributo.** Es la prestación en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder, exige a las personas sobre quienes ejerce soberanía, con el objeto de agenciarse recursos que le permitan cumplir sus fines.

⁷ LEGIS EDITORES C.A. (2007). Guía Práctica Para La Declaración Del Impuesto Sobre La Renta. Venezuela: LEGIS S.A.

1.6. OBJETIVOS DEL ESTUDIO

1.6.1. Objetivo general

Elaborar un análisis comparativo de los sistemas de impuesto sobre la renta de Colombia y Venezuela, que permita establecer los conceptos base y tarifas de cada uno de ellos, con la finalidad de establecer cuál ofrece mayores estímulos para la inversión de capitales extranjeros.

1.6.2. Objetivos específicos

1.6.2.1. Determinar las exenciones y deducciones establecidas para el impuesto sobre la renta de Venezuela y Colombia.

1.6.2.2. Determinar las rebajas, descuentos o desgravámenes establecidos para el impuesto sobre la renta en Venezuela y Colombia.

1.6.2.3. Determinar la depuración del impuesto sobre la renta en Colombia y Venezuela.

1.6.2.4. Documentar la existencia de incentivos para la inversión extranjera en Venezuela y Colombia.

1.6.2.5. Identificar los aspectos más relevantes que tiene en cuenta un inversionista al momento de tomar la decisión de invertir en un país u otro.

1.6.2.6. Establecer la importancia de la Tributación Internacional y los convenios existentes para atenuar o eliminar la doble tributación internacional.

2. MARCO TEÓRICO

En este marco teórico el impuesto sobre la renta es objeto permanente de examen y discusión, dada su importancia como recurso de los Estados para realizar sus actividades y como gasto significativo y obligatorio de las empresas que, además, disminuye las utilidades de ésta y por lo tanto de sus socios. En la presente investigación, los análisis se centran en conceptos tales como:

- Renta, impuesto, impuesto sobre la renta e inversión extranjera.
- Criterios de inversión.
- Doble tributación internacional.
- Efectos de la doble tributación internacional.
- Acuerdos para evitar la tributación internacional y disminuir la evasión fiscal.
- Otros aspectos relacionados con la inversión extranjera en Colombia y Venezuela.

Como se había citado en el numeral de definición de términos, un impuesto es una prestación en dinero que las personas naturales o jurídicas realizan al Estado, lo cual está determinado en la ley, sin contraprestación alguna hacia el contribuyente por parte del mismo Estado. Los impuestos son creados por el Congreso para poder financiar el gasto público y hacer una distribución de las inversiones nacionales. De hecho, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana sustenta lo anterior diciendo: "...Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ...9) Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones

del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”⁸. Adicionalmente, el artículo 133 de la Constitución Política de Venezuela establece: “Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley”⁹.

Ahora bien, renta significa la utilidad resultante de las actividades económicas que realice una persona (natural o jurídica) y que incrementan su patrimonio. Dichas actividades son de carácter económico o mercantil y son ejercidas por personas (naturales y jurídicas) con residencia en Colombia y Venezuela. Por su parte, el impuesto sobre la renta grava la ganancia obtenida en las actividades económicas y mercantiles, las sucesiones ilíquidas, las asignaciones modales, las personas naturales extranjeras y sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que residían en Colombia o Venezuela, las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades anónimas y asimiladas a anónimas, las sociedades de economía mixta de orden nacional y departamental.

Todas las anteriores actividades pueden ser realizadas en el territorio nacional o extranjero. En el extranjero, a los inversionistas les resulta atractivo en algunas ocasiones realizar cierto tipo de actividades económicas generadoras de renta, dependiendo de ciertos criterios como retorno de inversión, grado de desarrollo, políticas fiscales, estabilidad jurídica, trámites y formalidades del país en el que se invierte.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) define el impuesto sobre la renta como:

⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. (2007). Bogotá: Editorial LEGIS.

⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. En: <http://www.seniat.gob.ve/portal/page/portal/MANEJADOR_CONTENIDO_SENIAT/02NORMATIVA_LEGAL/2.1CONSTITUCION>. [Consultado en agosto de 2007].

El impuesto que grava todos los ingresos que obtenga un contribuyente en el año, que sean susceptibles de producir incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, siempre que no hayan sido expresamente exceptuados, y considerando los costos y gastos en que se incurre para producirlos. El impuesto sobre la renta es un impuesto de orden nacional, directo y de período. Es de orden nacional, porque tiene cobertura en todo el país y su recaudo está a cargo de la Nación (actualmente la función de recaudo se ejerce a través de los bancos y demás entidades financieras autorizadas). Es directo, porque grava los rendimientos a las rentas del sujeto que responde por su pago ante el Estado. Es de período, como quiera que tiene en cuenta los resultados económicos del sujeto durante un período determinado, en consecuencia, para su cuantificación se requiere establecer la utilidad (renta) generada por el desarrollo de actividades durante un año, enero a diciembre¹⁰.

En general, la definición de impuesto sobre la renta es igual en Colombia y Venezuela y no tiene diferencias significativas que modifiquen su concepto.

La mayoría de las empresas al evaluar sus estados financieros, especialmente el Estado de Resultados, evalúan el impacto del impuesto de renta sobre sus utilidades, y tratan de implementar mecanismos de planificación tributaria para presupuestar las cargas impositivas y con ello prever a futuro los desembolsos fiscales una vez sean aplicadas las normas correspondientes que las beneficiarán; además, tratan de determinar cómo estos desembolsos van a influir en la liquidez de la empresa, lo que da como resultado la determinación y cancelación del menor tributo calculado legalmente para tomar decisiones acerca de cuál será la mejor vía para asignar dichas utilidades y poder maximizarlas en un futuro. Muchas de esas decisiones confluyen, entre otras, en una necesidad de inversión.

¹⁰ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). Servicios. Impuestos internos. En: <http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/pages/Impuestos_internos?opendocument> [consultado el 25 de enero de 2008].

Así mismo, hay personas naturales que cuando tienen un ahorro producto de la diferencia entre sus ingresos y sus gastos toman la decisión de poner dicho ahorro en alguna inversión, con el fin de maximizar su utilidad más adelante, ya que al mantener quietos los recursos ahorrados no se logra un incremento significativo de su valor.

Técnicamente, una inversión consiste en la asignación de recursos a actividades productivas, y puede ser nacional o extranjera.

Dada la naturaleza del presente trabajo, se profundizará únicamente en el tema del impuesto de renta como determinante de beneficios para incentivar la inversión extranjera.

2.1. INVERSIÓN EXTRANJERA

La inversión extranjera se define como el acto de adquirir activos fuera del país de origen. Activos que pueden ser financieros o de portafolio (como acciones, bonos o depósitos bancarios); o de inversión directa, que son aquellos que implican la propiedad de los medios de producción (como plantas o tierras).

El autor James-Otis Rodner S. considera que la inversión extranjera es la transferencia de recursos financieros que realiza una persona natural o jurídica de un país a otro diferente de su domicilio, con el fin de obtener una participación en el capital social de la empresa ubicada en el país receptor de la inversión¹¹.

¹¹ RODNER S., James-Otis. (1993). La Inversión Internacional En Países en Desarrollo. Caracas: Editorial Arte. p. 55, 379.

Para comprender el entorno de la inversión extranjera es necesario conocer también el entorno internacional, hay que conocer cómo funcionan los mercados para poder actuar de manera consecuyente y adecuada.

Colombia, al igual que Venezuela, permite efectuar inversiones extranjeras en todos los sectores de la economía, salvo en los de defensa y seguridad nacional y procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas no producidas en el país.

En Colombia, el decreto 2080 del 18 de octubre de 2000, que establece el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital Colombiano en el exterior, conceptualiza que son inversiones de capital del exterior la inversión directa y la inversión de portafolio.

Artículo 3°. Definiciones sobre inversiones de capital del exterior. Son inversiones de capital del exterior la inversión directa y la inversión de portafolio.

- a) Se considera inversión directa:
 - i) La adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, aportes representativos del capital de una empresa o bonos obligatoriamente convertibles en acciones,
 - ii) Modificado Decreto 1844 de 2003 artículo 1. La adquisición de derechos en patrimonios autónomos constituidos mediante contrato de fiducia mercantil bien sea como medio para desarrollar una empresa o para la compra, venta y administración de participaciones en empresas que no estén registradas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios,
 - iii) La adquisición de inmuebles, así como títulos de participación emitidos como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción o a través de fondos inmobiliarios previstos en las normas legales pertinentes, ya sea por medio de oferta pública o privada

- iv) Los aportes que realice el inversionista mediante actos o contratos, tales como los de colaboración, concesión, servicios de administración, licencia o aquellos que impliquen transferencia de tecnología, cuando ello no represente una participación en una sociedad y las rentas que genere la inversión para su titular dependan de las utilidades de la empresa;
 - v) Adicionado Decreto 1844 de 2003 artículo 2. Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales.
 - vi) Adicionado Decreto 2466 de 2007 artículo 1. La adquisición de participaciones en fondos de capital privado.
- b) Se considera inversión de portafolio la inversión en acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones y otros valores inscritos en el registro nacional de valores, de acuerdo con lo establecido en el título III, capítulo III de este decreto. Parágrafo 1°. No constituyen inversión extranjera los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento. Constituye infracción cambiaria la realización por residentes en el país de operaciones de endeudamiento externo con divisas que hayan sido declaradas como inversión extranjera¹².

Por otra parte, en Venezuela las inversiones extranjeras están reguladas por el decreto 2095 del 13 de febrero de 1992 (Reglamento del régimen común de tratamiento a los Capitales Extranjeros) y el decreto 356 del 03 de octubre de 1.999 (Decreto de Promoción y Protección de Inversiones). En este país las inversiones se dividen en:

Inversión extranjera directa. Se trata de aportes provenientes del exterior, propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras; son válidos los que

¹² Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital Colombiano en el exterior. Decreto 2080 de 2000. Colombia, Presidencia de la República Andrés Pastrana Arango El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Juan Manuel Santos Calderón. La Ministra de Comercio Exterior, Martha Lucía Ramírez de Rincón. El Director del Departamento Nacional de Planeación, Juan Carlos Echeverri Garzón.

se realicen mediante moneda libremente convertible, bienes físicos, moneda nacional con origen en recursos con derechos a ser remitidos al exterior y las reinversiones que se efectúen de conformidad con el Decreto n.º 2.095. De igual forma, son válidas las inversiones originarias de la conversión de deuda y de las contribuciones tecnológicas intangibles tales como marcas, modelos industriales, asistencia técnica y conocimientos técnicos que puedan presentarse bajo la forma de bienes físicos, documentos técnicos e instrucciones.

Inversión nacional. Es la realizada por el Estado, por las personas naturales nacionales o extranjeras con visa de residente ininterrumpida en el país (no inferior a un año) y por las personas jurídicas consideradas como nacionales de conformidad a las leyes venezolanas, que manifiesten ante la SIEEX su voluntad de renunciar al derecho de reexportación y de remisión de utilidades al exterior y obtengan de esta forma la credencial de inversor nacional.

Inversión subregional. Se considera como inversión nacional la realizada por inversores de cualquier país miembro del Acuerdo de Cartagena.

Inversión indirecta. Es la que se realiza a través de la adquisición de acciones por parte de inversores extranjeros en las bolsas de valores; por definición, esta modalidad exige que el inversor no tenga una posición activa en la gerencia de la empresa receptora de la inversión¹³.

¹³ REPÚBLICA DE VENEZUELA. Superintendencia de Inversiones Extranjeras. Decreto 2095 del 13 de febrero de 1992. En: <<http://www.ccipsa.org.ve/documentospdf/regimenlegalsiex.pdf>> [Consultado el 3 de septiembre de 2007].

2.2. SITUACIÓN ACTUAL DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN COLOMBIA Y VENEZUELA:

Los indicadores económicos expedidos por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) exponen que es más atractivo para la inversión extranjera Colombia que Venezuela¹⁴:

| VENEZUELA | | | |
|--|-------------|-------------|-------------|
| AÑO | 2005 | 2006 | 2007 |
| Ingresos netos de inversión extranjera directa (millones de dólares) | 1400 | -2632 | -3200 |
| Ingresos netos de inversión extranjera directa (% del PIB corr) | 0,97 | -1.43 | -1.35 |
| COLOMBIA | | | |
| AÑO | 2005 | 2006 | 2007 |
| Ingresos netos de inversión extranjera directa (millones de dólares) | 5579 | 5365 | 6739 |
| Ingresos netos de inversión extranjera directa (% del PIB corr) | 4,54 | 3,94 | 3,93 |

2.3. CRITERIOS QUE INFLUYEN EN LA DECISIÓN DE INVERTIR

Cuando un inversionista toma la decisión de invertir, estudia y evalúa los criterios propios de la inversión como riesgo y rentabilidad y los criterios generales del país donde desea hacer la inversión con el objeto de garantizar unas reglas de juego claras que le ofrezcan seguridad a su capital invertido. En general tales criterios son: ubicación geográfica, recursos naturales

¹⁴ ALADI. Indicadores Económicos. En: [http://www.aladi.org/nsfaladi/dirinter.nsf/4a21a0cb83c8894a03256fa9004884ab/\\$FILE/>](http://www.aladi.org/nsfaladi/dirinter.nsf/4a21a0cb83c8894a03256fa9004884ab/$FILE/>) [Consultado en abril de 2008]

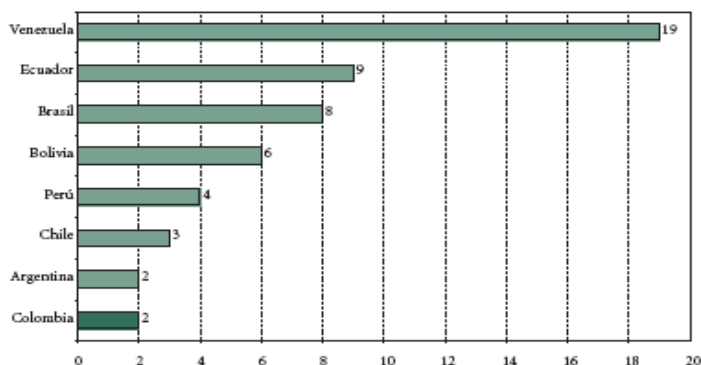
principales, infraestructura, situación del mercado, índices económicos, estabilidad política, estabilidad jurídica, incentivos y beneficios para la inversión, estabilidad en las normas jurídicas, entre ellas las fiscales.

Según el experto en materia de impuestos en Colombia, doctor Julio Fernando Álvarez Restrepo, en entrevista realizada en mayo de 2008, la decisión de inversión está influenciada por otros criterios más importantes que el mismo impuesto sobre la renta, pues podría decirse que éste influye en un cinco por ciento (5%) sobre la decisión, a diferencia de aspectos como la estabilidad política y jurídica, dentro de los que se incluyen los denominados Contratos de Estabilidad Jurídica y Acuerdos de Protección de las Inversiones y trámites de legalización de la inversión, que son los que más importan en la decisión de invertir.

La estabilidad política es la base para lograr una estabilidad legal y económica. La estabilidad de las normas se puede ver reflejada en el número de constituciones que tenga un país en determinado período, lo que en gran medida afecta también las leyes, decretos y demás normas que intervienen en el funcionamiento de los mercados.

Según estadísticas del DANE, Colombia es uno de los países con menor número de constituciones en el último siglo, a diferencia de Venezuela que ha tenido alrededor de 20 constituciones, aunque no todas han sido nuevas sino que han tenido diferentes reformas. La siguiente es una gráfica que representa el número de constituciones en América latina desde 1880.

Gráfico 1.2. Número de Constituciones en América Latina desde 1880



Fuente: Howard Wiarda and Harvey Kline (1996). Cálculos DNP-DJS.

Dentro de las políticas de estabilidad jurídica, se encuentran también las del orden fiscal, en las que ambos países se encuentran en desventaja, dados los desequilibrios fiscales generados por las presiones de gasto y los constantes cambios en las estructuras tributarias a lo largo del último siglo. Sin embargo, los gobiernos tratan de crear y modificar la normatividad fiscal existente con el fin de motivar la realización de inversiones en su país.

Por fortuna, existen en la legislación mecanismos para la protección de inversiones, acuerdos de estabilidad jurídica, seguridad jurídica y acuerdos de no doble tributación internacional; así, los impuestos generados se pagarán en el país de residencia por un valor justo y sus capitales tendrán mayor probabilidad de maximizarse.

2.3.1. Seguridad Jurídica En Materia Tributaria

La seguridad jurídica se refiere a la claridad, seguridad y certeza de los derechos y obligaciones derivados de las instituciones que la ejercen, lo cual

proporciona tranquilidad y confianza a los particulares debido a la estabilidad y solidez de las normas, pues un marco legal sólido garantiza el bien común para los integrantes de una sociedad.

Las normas, no se deben objetar entre sí, deben ser creadas por los organismos competentes, redactadas con un lenguaje claro y preciso y deben estar regidas bajo unos principios rectores.

La seguridad jurídica debe darse a través del derecho tributario, pues desde la Constitución Política se establece la obligación de los ciudadanos de colaborar con el financiamiento del Estado a través del pago de impuestos.

Por lo anterior, la circular número 0175 del 29 de octubre de 2001 expedida en Colombia por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), aborda el tema de seguridad jurídica desde el punto de vista de la competencia, la obligatoriedad, la vinculación de direcciones regionales, la estandarización de procedimientos, la publicidad de la información en materia tributaria y otras y la aplicación de sanciones de los respectivos procesos.

En general, la administración de impuestos mantiene la unidad y seguridad jurídica estableciendo que los conceptos que emita la Oficina Jurídica o la Subdirección Técnica Aduanera deben estar basados en principios reguladores como son el de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, publicidad, eficiencia irretroactividad y justicia; deben estar además sujetos a la Constitución Política y a la ley, de tal manera que no se creen para suplir vacíos legales o para dejar sin vigencia normas de carácter superior.

El principio de la irretroactividad de la ley, que se refiere a que las normas tienen efecto o vigencia solo hacia el futuro, el principio de celeridad que trata de darle a los procedimientos solución oportuna, suprimiendo trámites y

documentos innecesarios, el principio de eficacia, que trata hacer que los procedimientos cumplan con su finalidad.

Respecto de la publicidad de la información, el artículo 74 de la Constitución Política consagra como principio fundamental el de la publicidad, en el cual todas las personas tienen derecho a consultar los documentos públicos y obtener copia de los mismos, excepto en los casos en que dichos documentos tengan carácter reservado según la Constitución o la ley. En materia tributaria, los artículos 583, 693, 729 y 849-4 del Estatuto Tributario consagran reserva de la información contenida en las declaraciones tributarias, así como sobre las investigaciones fiscales y sobre los expedientes en las etapas de discusión y cobro respectivamente, este último tanto en materia tributaria como aduanera por remisión expresa efectuada por el artículo 542 del decreto 2685 de 1999 del estatuto Aduanero. En todo caso, la información contenida en las declaraciones tributarias relativa a: Nombre, NIT, bases gravables, impuesto determinado, etc, conserva el carácter de reservada conforme con lo previsto en el artículo 583 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 15 de la constitución Política. La reserva de la información puede ser levantada solo en casos especiales como son: procesos penales en los cuales se haya decretado como prueba, cruces de información con ICBF, ISS, SENA y Cajas de Compensación Familiar, en el caso de intercambio de información a solicitud de Gobiernos Extranjeros y sus agencias únicamente para los fines del requerimiento, cuando exista autorización del contribuyente para examinar su declaración tributaria, para fines de control al lavado de activos y para liquidación y control de impuestos departamentales o municipales.

Dicha circular señala además que la competencia para expedición de conceptos está a cargo solamente de la Oficina Jurídica de la DIAN, a través del Despacho o de los Jefes de las divisiones de Doctrina tributaria o aduanera.

Por otra parte, otra forma de aplicar la seguridad jurídica se encuentra en los contratos de estabilidad jurídica entre los inversionistas y el Estado que actualmente existen en Colombia, los cuales permiten realizar inversiones bajo la normatividad actual vigente, pero si ésta posteriormente llegara a modificarse o derogarse en detrimento del inversionista, no surtirán efecto dichas modificaciones o derogaciones para este, en virtud del acuerdo establecido con el Estado.

De cualquier modo, cada caso en particular amerita un estudio detallado de la situación, bajo razonamientos como el sentido común y la sana crítica en los términos ya comentados, con el fin de no causar daño a los contribuyentes, pero siendo severos frente a quienes actúan por fuera o en contra de la ley.

De otro lado, la DIAN tiene la responsabilidad de contribuir a la productividad y competitividad del país y facilitar el desarrollo de las distintas actividades económicas para aquellas personas que quieren realizar empresa cumpliendo con la Ley.

Por otra parte, para entender mejor el tema de los acuerdos de no doble imposición es necesario saber en qué consiste la doble tributación internacional, sus efectos sobre el comercio internacional y la inversión extranjera y las normas legales internacionales que proceden.

2.4. Derecho Tributario Internacional (DTI)

“Es en sustancia o materialmente derecho tributario y formalmente, ordenamiento interno, internacional o comunitario, depende del segmento normativo en que se afronte con disposiciones jurídicas cada supuesto

objetivo o subjetivo que interesa al poder tributario estatal y que se manifiesta con proyección internacional”¹⁵

El DTI es en esencia Derecho Tributario y se refiere al conjunto de normas, leyes, decretos y regulaciones internas, internacionales o comunitarias de un país. Es aquella parte del Derecho Tributario que se ocupa de las normas que regulan los problemas fiscales que presentan algún aspecto internacional. El DTI tiene por objeto normas internas.

Por el contrario, el **Derecho Internacional Tributario (DIT)**, según afirma el autor César Montaña Galarza:

(...) es una rama jurídica peculiar, que no forma parte del derecho tributario pero que comparte sus instituciones jurídicas, además que tiene una fuente internacional como son los tratados y convenios para la eliminación o atenuación de la doble imposición internacional y la lucha contra la evasión fiscal; mientras que el DTI comprende a todas las normas jurídicas tributarias con signos de extranjería y que se aplican a los problemas de la fiscalidad internacional¹⁶.

Otros estudiosos del tema afirman que el DIT es una rama del derecho internacional público que estudia las normas y procedimientos aptos para solucionar los problemas tributarios generados fuera de las fronteras de un país; comprende solamente las normas de carácter internacional.

El DIT abarca normas jurídicas relacionadas con los impuestos directos como renta y patrimonio, que se encuentran bajo una denominación común. El autor Sainz de Bujanda acepta que los dos grupos normativos se analicen y

¹⁵ MONTAÑO GALARZA, César. (2006). Manual de Derecho Tributario Internacional. Serie “Estudios Jurídicos”, Volumen 25. Quito: Corporación Editora Nacional. p. 14-18.

¹⁶ MONTAÑO GALARZA, César. Manual de Derecho Tributario Internacional. Serie “Estudios Jurídicos”, Volumen 25. Quito: Corporación Editora Nacional, 2006.

expongan conjuntamente, por lo que en última instancia la cuestión se reduciría a un simple nominalismo¹⁷.

También se ha referido Valdés Costa a los fines del DIT, clasificándolos en fiscales (para evitar la doble imposición y evitar la evasión), económicos (para fomentar el desarrollo económico y fomentar la integración entre países vinculados económica y territorialmente) y políticos (para proteger los derechos del contribuyente)¹⁸.

2.5. DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL

La doble imposición internacional o doble tributación internacional se genera cuando las legislaciones fiscales internas de dos países coinciden gravar a un mismo contribuyente, sobre un mismo ingreso, durante un mismo período y por un mismo hecho.

Catalina Herrán Ocampo define la doble tributación internacional como “aquella situación en la cual una misma renta o un mismo bien resultan sujetos a imposición en dos o más países, en la totalidad o en parte, durante un mismo período imponible y por la misma causa”¹⁹.

¹⁷ Palao Taboada, Carlos. (2006). Fiscalidad internacional, En: Montaña Galarza, César. Manual de Derecho Tributario Internacional. Serie “Estudios Jurídicos”. Volumen 25. Quito: Corporación Editora Nacional. p. 14-18.

¹⁸ MONTAÑO GALARZA, César. (2006). Manual de Derecho Tributario Internacional. Serie “Estudios Jurídicos”. Volumen 25. Quito: Corporación Editora Nacional. p. 20.

¹⁹ HERRÁN OCAMPO, Catalina. (2000) La Doble Tributación Internacional: Principios y Realidades de los Convenios. Tesis para optar al título de abogada. Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana, Santa Fe de Bogotá, Colombia. p. 6. En: <<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis14.pdf>> [Consultado en abril 29 de 2008]

2.6. EFECTOS DE LA DOBLE IMPOSICIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL

En general, las consecuencias más notorias de la doble imposición o doble tributación internacional son inconvenientes al flujo de inversiones y tecnología entre los diversos países, al desarrollo económico, particularmente a las inversiones extranjeras, a la carga impositiva excesiva del contribuyente y a un incremento acentuado de la evasión fiscal internacional.

Es importante para los inversores conocer las diferentes alternativas que les permitan minimizar los impuestos a cargo, o por lo menos diferir en el tiempo el pago del impuesto. También es importante conocer la estabilidad de las políticas fiscales, el sistema financiero y los convenios para evitar la doble imposición, en especial con el país donde el inversor mantiene su residencia, así, los contribuyentes pueden planear mejor la forma de maximizar sus beneficios.

Una entidad que posea las acciones o participaciones de otras sociedades, puede recibir rentas de dividendos y de venta de acciones sin tributar por ellas.

2.7. MECANISMOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Según los autores Arnold BJ y McIntyre MJ en su libro “International Tax Primer”, no se ha alcanzado un consenso para garantizar mecanismos que eviten la doble tributación internacional; y mencionan tres métodos que son comúnmente usados. Un país puede usar un método o una combinación de estos.

- **Método de Deducción.** El país de residencia permite a sus contribuyentes la deducción de impuestos pagados a un gobierno extranjero por concepto de los ingresos de fuentes extranjeras.
- **Método de Exención.** El país de residencia permite a sus contribuyentes una exención por ingresos de fuente extranjera.
- **Método de Crédito.** El país de residencia proporciona a sus contribuyentes un crédito dentro de sus impuestos nacionales. Este crédito puede ser cubierto con impuestos de renta pagados a un país extranjero. En algunas instancias el crédito se extiende a impuestos de renta pagados a gobiernos extranjeros subnacionales.

De manera más amplia, Catalina Herrán Ocampo explica:

El **método de exoneración o exención** está definido como el método por el cual el Estado del domicilio o residencia, renuncia a gravar las rentas procedentes del país de la fuente, es decir, excluye de la base imponible las rentas que sus residentes obtienen en el extranjero. Puede haber exención total, que se produce cuando el Estado de residencia hace caso omiso de las rentas procedentes del país de origen, exención parcial que consiste en una exención para determinadas rentas o actos gravados para ciertas empresas o sectores de la economía, o exención progresiva que supone que el Estado de residencia tome en cuenta las rentas procedentes del país de la fuente, pero únicamente para calcular el tipo impositivo que corresponde a la renta total...

El **método de crédito “tax credit”** consiste en que el país del domicilio o residencia otorga un crédito en contra del impuesto total a que este se determina, por concepto del impuesto que ha pagado en el exterior por sus rentas de fuente externa.

El tax credit es viable solo en la hipótesis de un país que acoge el principio jurisdiccional de la renta o del patrimonio mundial.

El **descuento por impuestos exonerados o “tax sparring”** permite descontar no solo los impuestos efectivamente pagados en el exterior sobre rentas de

fuerza extranjera, sino también aquellos que se habrían pagado de no ser porque gozaban de exención. De esta manera, el beneficio que el país fuente otorga al considerar exentos los ingresos, beneficia efectivamente al contribuyente.

Para afrontar los problemas de la fiscalidad internacional es bien sabida la utilidad del derecho internacional. Como se había mencionado anteriormente, dentro de los fines del Derecho Internacional Tributario están los convenios o acuerdos para evitar la doble tributación internacional.

2.8. Los tratados o convenios internacionales

Los tratados o convenios internacionales son instrumentos suscritos entre los diferentes Estados cuya función es regular su procedimiento recíproco.

Entre ellos se encuentran los de índole fiscal, suscritos por los Estados que han desempeñado importantes funciones originalmente. Como ya se mencionó, constituyen una fuente escrita principal del derecho internacional, son tal vez más usados que la costumbre internacional y tienen como misión atenuar o eliminar la doble tributación internacional, restringir la tributación en la fuente e indirectamente fomentar el comercio y la inversión internacional.

Tratados de doble tributación. En la actualidad se encuentran vigentes los firmados con Italia y Francia; ya han sido firmados, aunque no han entrado en vigor, los suscritos con Alemania, Gran Bretaña, Holanda, Portugal, República Checa, Suecia y Trinidad y Tobago. Se encuentran en proceso de negociación los respectivos acuerdos con Barbados, Canadá, Estados Unidos y Polonia.

En la misma línea, la Comisión del Acuerdo de Cartagena dictó en 1970 la Decisión nº 40, por la que se aprobaba el convenio para evitar la doble tributación entre los países miembros de la Comunidad Andina²⁰.

²⁰ VENEZUELA, “Normativa legal sobre Inversión Extranjera”. En: <http://cideiber.com/infopaises/reparte1.asp?p=4> [Consultado el 20 de marzo de 2008]

Los tratados de doble tributación relativos a transporte marítimo y aéreo se encuentran vigentes con Alemania, Brasil, Portugal, Suiza y Trinidad y Tobago; para ambas modalidades, con Argentina, Canadá, Chile, Colombia, España, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Países Bajos e Italia; para el transporte marítimo, con Bélgica.

Colombia tiene acuerdos vigentes para evitar la doble tributación con: Chile, Ecuador, Bolivia y Perú (países miembros de la CAN), y en proceso de negociación con España y suiza²¹.

Otras figuras que influyen significativamente en la decisión de inversión son los Contratos de Estabilidad Jurídica entre los inversionistas y el Estado, vigentes en Colombia y Venezuela; son aquellos contratos que permiten realizar inversiones regidos bajo la normatividad vigente, pero si ésta posteriormente llegara a modificarse o derogarse en detrimento del inversionista, tales modificaciones o derogaciones no aplicarán para éste, en virtud del acuerdo establecido con el Estado.

2.9. ACUERDOS DE PROTECCIÓN A LAS INVERSIONES

Colombia actualmente tiene vigentes convenios de protección a las inversiones con el fin de financiar y protegerse contra los riesgos comerciales inherentes a la inversión, como por ejemplo la inconvertibilidad de divisas, la expropiación discriminatoria, el incumplimiento de contrato, guerra y disturbios que afecten la estabilidad del país. Estos son:

²¹ PROEXPORT, Colombia. “Razones para invertir”. En: http://www.proexport.com.co/vbecontent/newsdetail.asp?id=5539&idcompany=20&ItemMenu=0_251 [Consultado el 20 de abril de 2008].

- La Corporación de Inversiones Privadas en el Extranjero (Overseas Private Investment Corporation) -OPIC-
- Agencia Multilateral de Garantía de Inversiones (Multilateral Investment Guarantee Agency) -MIGA-
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones (International Center for the Settlement of Investment Disputes) ICSID

Venezuela también tiene suscritos acuerdos de protección a las inversiones con las siguientes entidades:

- Agencia Multilateral de Garantía a las Inversiones (MIGA)
- Corporación de Inversiones Foráneas (Overseas Private Investment Corporation, OPIC)
- Centro Internacional para el Arreglo de Disputas Relativas a la Inversión (CIADI)
- Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento de Laudos Arbitrales.
- Acuerdos bilaterales de promoción y protección de las inversiones. Enmarcados en un contexto de relaciones económicas internacionales como medios de desarrollo económico y social, estos convenios suponen unas reglas de necesaria ejecución destinadas a proteger al inversor extranjero. Venezuela tiene acuerdos vigentes con Argentina, Barbados, Brasil, Chile, Colombia, Dinamarca, Ecuador, España, Gran Bretaña, Holanda, Lituania, México, Paraguay, Perú, Portugal, República Checa y Suiza.

Como se había mencionado anteriormente, las normas fiscales son otro de los criterios que influyen significativamente en el momento de invertir, pues el pago de los tributos disminuye la utilidad del negocio, porque representa una

salida real de dinero que reduce los flujos de caja del ente y afecta de alguna manera la política monetaria y los ingresos del país provenientes de capitales extranjeros. Se tiene entonces que dentro de los objetivos de la realización de inversión se encuentra la consecución y maximización de la rentabilidad, la cual depende de varias situaciones: de las utilidades de las empresas, para el caso de Inversión Extranjera Directa; de las fluctuaciones del mercado de valores, para el caso de la Inversión extranjera de Portafolio; del riesgo; de la estabilidad económica y política tanto del país de origen de los recursos como del país receptor; de la estabilidad legal y fiscal (aunque se pueden establecer acuerdos de estabilidad jurídica como sistema de protección de las inversiones).

Dado el objetivo de la presente investigación, me ocuparé de explicar dentro de las normas tributarias, las referidas al impuesto sobre la renta, ya que es uno de los elementos objeto de estudio y discusión por parte de los Estados, las empresas y los contribuyentes en general, teniendo en cuenta además que representa un egreso de dinero que disminuye la liquidez y la utilidad de las empresas.

Según Raquel Paredes Gómez, del Departamento de Hacienda Pública y Sistema Fiscal de Madrid: “Los impuestos empresariales y, en particular, el Impuesto sobre la Renta de Sociedades, es uno de los elementos determinantes de la competitividad internacional de las empresas, máxime en un contexto de libre movilidad de capitales como el que existe actualmente (...)”²².

Por lo anterior y dado que los impuestos, y muy especialmente el impuesto sobre la renta, son un aspecto que de alguna manera influye en la decisión

²² PAREDES GÓMEZ, Raquel. (2001). “Análisis comparativo del gravamen efectivo sobre la renta empresarial entre países y activos en el contexto de la Unión Europea”. En: < <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=281655>> [Consultado en octubre de 2006]

de invertir en un país u otro, el presente trabajo sustenta las razones por las que considero conveniente decidir invertir en Colombia o Venezuela, pues me baso en la caracterización de los hechos imposables, en las ventajas y desventajas comparativas de los conceptos, bases y tarifas que conforman el impuesto de renta y que hacen parte de su depuración para la determinación de la base gravable. Elegí Colombia por ser la nación a la cual pertenezco y Venezuela, por ser país vecino con el que se tienen amplias e importantes relaciones comerciales.

3. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN: EXPLORATORIO Y DESCRIPTIVO

Seleccionando variables específicas, se realizará la caracterización de los sistemas de tributación sobre la renta de Venezuela y Colombia, considerados como fundamentales, positivas o negativas, para apoyar o desmotivar la decisión de inversión por parte de los capitales extranjeros. Estas se enumeran y definen en el apartado sobre Diseño Metodológico.

3.2. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

La información reunida en este estudio consistirá principalmente en recolección de normas tributarias que muestren las características sobre los aspectos más importantes de la tributación en países como Venezuela y Colombia, y en el estudio sobre los principales criterios de inversión. Se realizaron entrevistas y cuestionarios a especialistas en temas de tributación internacional y relaciones comerciales internacionales y a especialistas en impuestos nacionales de Colombia y Venezuela.

Con la información recolectada se realiza un análisis comparativo que permita realizar un análisis cualitativo sobre cuál país tiene sistemas tributarios que hagan más atractiva la inversión extranjera y cuáles son los principales aspectos que tiene en cuenta un inversionista en el momento de tomar la decisión de inversión.

3.3. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Los instrumentos para recolectar la información se encuentran en las legislaciones expedidas por los órganos autorizados para ello, libros, sitios web, viajes, entrevistas con expertos y grabaciones.

4. PROCEDIMIENTO

A continuación se presenta la depuración general del impuesto sobre la renta, con el fin de ilustrar sus elementos:

Depuración del impuesto sobre la renta:

Ingresos Tributarios
(-) Costos
= Renta Bruta
(-) Deducciones
= Renta Líquida
(-) Rentas exentas
= Renta Gravable
x Tarifa aplicable
= Impuesto a Cargo
(-) Descuentos tributarios (Desgravámenes)
(-) Retenciones soportadas
= Valor a pagar

Mediante un cuadro comparativo se ilustrarán los conceptos, bases y tarifas que hacen parte de la depuración del impuesto sobre la renta, correspondientes a deducciones, exenciones y descuentos. Todo lo cual incide en el aumento o disminución del impuesto a pagar y por lo tanto en la utilidad de la inversión. Dicho cuadro se basa en el decreto colombiano extraordinario número 624 de 1989, Libro I, y en la ley del Impuesto Sobre la Renta de Venezuela publicada en la gaceta oficial número 5.566 del 28 de

diciembre de 2001, modificada la última vez según publicación en Gaceta Oficial No. 38.628, del 16 de Febrero de 2007. **(ANEXO I)**

**4.1. CUADRO COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN
COLOMBIA Y VENEZUELA**

CUADRO COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISLR)

| COLOMBIA | | | | VENEZUELA | | | |
|---|----------------|---|--------------------------|---|----------------|---|---|
| CONCEPTO | APLICA SI / NO | TARIFA / COMENTARIO | NORMA | CONCEPTO | APLICA SI / NO | TARIFA / COMENTARIO | NORMA |
| DEDUCCIONES: | | | | | | | |
| 1 De salarios y cesantías | SI | 100% | E.T. Art, 108 - 109 | Son deducibles los sueldos, salarios, emolumentos, dietas, pensiones, obvenciones, comisiones y demás remuneraciones similares, por servicios prestados al contribuyente. | SI | Par. 1. No se admite la deducción de remuneraciones por servicios personales prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus descendientes menores. Par. 2. El total admisible como deducción no podrá exceder del 15% del ingreso bruto global de la empresa... | Ley del Impuesto Sobre La Renta. (LISLR) Art. 27, num 1, par. 2 |
| 2 De pensiones de jubilación e invalidez | SI | 100% | E.T. Art, 111 | Deducibles | SI | | Ley del ISLR- Art. 27, num 1 |
| 3 Aportes Parafiscales | SI | Deducción del 100%, siempre y cuando los mismos estén cancelados o estén suscritos acuerdos de pago. | E.T. Art, 114 | "Si es posible deducir del Impuesto Sobre la Renta los pagos hechos por aportes parafiscales" | SI | "Siempre y cuando los mismos hayan sido efectivamente enterados antes del cierre del ejercicio fiscal correspondiente" | Información de CONAPRI (Ver anexo II) |
| 4 De provisiones | SI | Deducción de la provisión para el pago de futuras pensiones, - De provisión para deudas de dudoso o difícil cobro - No hay provisión para depreciación pero se puede deducir la alícuota correspondiente a la depreciación de los bienes. | E.T. Art, 112, 145, 128. | Sólo se pueden deducir las provisiones para depreciación de inmuebles productores de renta o dados en arrendamiento a trabajadores de la empresa. | NO | | Art. 27. par 9 (LISLR) |
| 5 Deducción del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y predial pagados en el período gravable si tienen relación de causalidad | SI | 100% | E.T. Art, 115 | En Venezuela se denomina: "Patente de Industria y Comercio" | NO | Los pagos trimestrales por este concepto son retribuidos por el municipio donde está ubicada la actividad productiva, a través de obras y servicios. | Régimen Tributario. Pág. 3. (ANEXO III) |
| 6 Gravamen a los movimientos financieros (GMF) pagados en el año gravable. | SI | Se puede deducir el 25% del GMF, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica | E.T. Art, 115 | La tarifa del Impuesto a las Transacciones Financieras, como le llaman en Venezuela es del 1,5% sobre el valor del importe del cheque o el valor de la transacción y "estará vigente hasta Diciembre 31 de 2008". NO ES DEDUCIBLE | NO | Ver página web: En http://www.seniat.gob.ve/portal/page/portal/MANEJADOR_CONTENIDO_SENIAT/02NORMATIVA_LEGAL/2.4TRIBUTOS_INTERNOS/2.4.06IAJEA/2.4.6.1IAJEA_LEYES . Y en página web: http://www.minci.gob.ve/noticias-economia/1/16163/impuesto_a_las.htm | (VER ANEXO IV) |

CUADRO COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISLR)

| | | | | | | | | |
|----|--|----|---|---------------|--|----|--|---|
| 7 | Impuestos regalías y contribuciones pagados por los organismos descentralizados | SI | Son deducibles los impuestos, regalías y contribuciones pagados por los organismos descentralizados, previo cumplimiento de requisitos. | E.T. Art. 116 | Son deducibles las regalías y demás participaciones análogas, así como las remuneraciones, honorarios y pagos análogos por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el país. Previo cumplimiento de requisitos. | SI | "En los casos de regalías y demás participaciones análogas, pagadas a beneficiarios domiciliados o con establecimiento permanente o base fija en el país, sólo podrán deducirse los gastos de administración realmente pagados, hasta un cinco por ciento (5%) de los ingresos percibidos y una cantidad razonable para amortizar su costo de obtención " Art. 27, par | Ley del ISLR Art. 27. num 16, y parágrafo. |
| 8 | Son deducibles los intereses causados a entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria | SI | Son deducibles en un 100% si son a Entidades vigiladas, pero los causados a otras personas o entidades, "Son deducibles en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada por la Superintendencia Bancaria" | E.T. Art. 117 | Son Exentos los enriquecimientos provenientes de intereses generados por depósitos a plazo fijo o cualquier otro instrumento de ahorro previsto en la ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras o en Leyes especiales, así como los rendimientos obtenidos por inversiones en fondos mutuales de inversión de oferta pública. - Son deducibles los intereses de capitales tomados en préstamo e invertidos en la producción de la renta. | SI | 100% | Ley del ISLR. Art. 14, num 9. Art. 27, num 2. |
| 9 | De préstamos para adquisición de vivienda | SI | Deducibles siempre que el crédito esté garantizado con hipoteca | E.T. Art. 119 | Constituye un desgravamen lo pagado por personas naturales por concepto de cuotas de intereses en los casos de préstamos obtenidos por el contribuyente para la adquisición de vivienda principal o de los pagados por concepto de alquiler de la vivienda que le sirve de asiento permanente del hogar. | SI | "El desgravamen autorizado no podrá exceder a 1.000 UT por ejercicio en el caso de cuotas de intereses de préstamos para vivienda o de 800UT para lo pagado por alquiler. Los desgravámenes NO PROCEDEN cuando se han podido deducir como gastos o costos". | Art. 59. num 4 |
| 10 | Ajuste por diferencia en cambio. (Por pagos hechos en divisas extranjeras) | SI | Es deducible el ajuste por diferencia en cambio. | E.T. Art. 120 | "Los pagos en divisa realizados por entidades venezolanas si son gravables a los efectos del cálculo del ISLR..." | NO | "...ya que pueden ser considerados como ingreso extraterritorial, por parte de la persona jurídica. En este caso, los montos expresados en divisas serán considerados en moneda nacional "Bs.", al cambio oficial vigente, actualmente: \$1 equivale a Bs.2,15" No está expresado en la ley deducción o exención alguna por este concepto. | (VER ANEXO II. Pág 1) |
| 11 | De gastos pagados en el exterior | SI | Si tienen relación de causalidad con las rentas nacionales y si han efectuado Retención en la fuente. Que no supere el 15% de la renta líquida computada antes de descontar tales costos o deducciones con algunas excepciones. | E.T. Art. 121 | Se admiten gastos causados o pagados, que sean normales y necesarios para la realización de la operación del contribuyente que tribute por sus rentas mundiales, pero no se admiten los gastos contemplados en el art. 27 par. 14 y 15. | NO | Art. 27, par 14. No se admite deducción de egresos pagados a empresas del exterior por concepto de asistencia técnica o servicios tecnológicos que puedan prestarse dentro del país (Venezuela). Par 15: Tampoco las liberalidades y donaciones si el contribuyente ha sufrido pérdidas en el ejercicio anterior al que se efectuó la liberalidad o donación. | Art. 27, num 22, par 12, 13, 14 y 15 (LISLR) |

CUADRO COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISLR)

| | | | | | | | | |
|----|--|----|---|-----------------|--|-----|---|-------------------------|
| 12 | Los pagos realizados por filiales, sucursales o subsidiarias de sociedades extranjeras por concepto de gastos de Administración o dirección, regalías y explotación o adquisición de intangibles | SI | Siempre que se hayan efectuado las retenciones en la fuente. | E.T. Art. 124 | "Para determinar el enriquecimiento neto del establecimiento permanente o base fija, se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de las transacciones del establecimiento permanente o base fija, debidamente demostrados, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, igualmente demostrados, ya sea que se efectúen en el país o en el extranjero...". | SI | "...Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, filiales, subsidiarias, casa matriz o empresas vinculadas en general, a título de regalías, honorarios, asistencia técnica o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos o a título de comisión, por servicios prestados o por gestiones hechas, con excepción de los pagos hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos..." | Art. 27. Par 17 (LISLR) |
| 13 | Los intereses y demás costos o gastos financieros incluida la diferencia en cambio, por deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales filiales o compañías que funcionen en el país para con sus casas matrices extranjeras o agencias sucursales o filiales de las mismas con domicilio en el exterior con algunas excepciones. | NO | -- | E.T. Art 124-1 | | N/A | | |
| 14 | Pagos o abonos en cuenta a personas naturales o jurídicas o a cualquier tipo de entidad localizada, constituida o en funcionamiento en paraísos fiscales . | NO | -- | E.T. Art, 124-2 | | | | |
| 15 | Donaciones efectuadas a ciertas entidades en el año o período gravable | SI | Tiene derecho a deducir el valor de la donación, siempre que no sea superior al 30% de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar la donación. No aplica para donaciones al ICBF ni a instituciones de educación superior, centros de investigación y otros. | Art 125 | "También se podrán deducir de la renta bruta las liberalidades efectuadas en cumplimiento de fines de utilidad colectiva y de responsabilidad social del contribuyente y las donaciones efectuadas a favor de la Nación, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos" Art. 27, par 12. | SI | Art. 27 par 12. "Las liberalidades deberán perseguir objetivos benéficos, asistenciales, religiosos, culturales..." Par 13: La deducción no excederá de: a) El 10% cuando la renta neta del contribuyente no exceda de 10.000 UT y 8% por la porción de renta neta que exceda de 10.000 UT. b) 1% de la renta neta, en todos aquellos casos en que el contribuyente se dedique a realizar actividades de hidrocarburos y relacionadas. | Art. 27, par 12 y 13 |
| 16 | De contribuciones a fondos mutuos de inversión | SI | El valor a deducir es el monto de su contribución. | E.T. Art, 126 | Son Exentos los rendimientos obtenidos por inversiones efectuadas en fondos mutuos o de inversión pública. | SI | | Art. 14, num 9 |

CUADRO COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISLR)

| | | | | | | | | |
|----|---|----|--|-----------------|----|-----|--|--|
| 17 | Por donaciones efectuadas a la corporación General Gustavo Matamoros. | SI | Deducción del 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año gravable a dicha Corporación y a las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia. | ET. Art 126-2 | -- | N/A | | |
| 18 | Incentivo al ahorro para la construcción. | SI | Las cuentas AFC no hacen parte de la base para aplicar la retención en la fuente y se consideran un INCRNGO hasta una suma que no exceda el 30% de su ingreso laboral o ingreso tributario del año | E.T. Art, 126-4 | | N/A | | |

CUADRO COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISLR)

| | | | | | | | | |
|----|---|----|---|-------------------------|---|-----|--|-----------------|
| 19 | | | | | | | | |
| 20 | Deducción de una alícuota por depreciación de bienes productores de renta | SI | Alícuota | E.T. Art. 128 | Alícuota | SI | | Art. 27, num 5. |
| 21 | Deducción por amortización de inversiones para la realización del objeto social. | SI | | E.T. Art. 142 | | NO | | |
| 22 | Deducción de deudas manifiestamente perdidas causadas en el año gravable | SI | | E.T. Art. 146 | Son deducibles, previo cumplimiento de requisitos. | SI | | Art. 27, num 8 |
| 23 | Deducción de pérdidas de activos usados en el desarrollo de la actividad del negocio | SI | | E.T. Art. 148 | Son deducibles, previo cumplimiento de requisitos. | SI | | Art. 27, num 6 |
| 24 | De pérdidas en la enajenación de activos | SI | | E.T. Art. 149 | | N/A | | |
| 25 | De pérdidas sufridas por personas naturales en actividades agropecuarias | SI | | E.T. Art. 150 | | N/A | | |
| 26 | Pérdidas por enajenación de activos a vinculados económicos | NO | | E.T. Art. 151 | | N/A | | |
| 27 | Pérdidas por enajenación de activos de sociedades a los socios | NO | | E.T. Art. 152 | | N/A | | |
| 28 | Pérdidas por enajenación de acciones, cuotas de interés social, bonos de financiamiento presupuestal ni especial. | NO | | E.T. Art. 153, 154, 155 | Son admisibles las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones o cuotas de participación en el capital social y en los casos de liquidación o reducción de capital de compañías anónimas y asimiladas en circunstancias establecidas en el art. 33 de la ley del ISLR | SI | Art 33: Circunstancias establecidas para admitir las pérdidas por este concepto: Que el costo de adquisición no haya sido superior al de cotización en la bolsa o a un valor razonable con el valor en libros, que haya sido propietario durante un lapso consecutivo no menor de dos (2) años y que demuestre ante la Admón Tributaria que las empresas de dichas acciones o cuotas, efectuaron una actividad económica con capacidad razonable durante los dos últimos ejercicios anuales inmediatamente anteriores a la enajenación que produjo pérdidas. | Art. 33 |
| 29 | DEDUCCIONES ESPECIALES POR INVERSIONES | | | | | | | |
| 30 | Deducción por inversiones en nuevas plantaciones de reforestación, riegos, pozos | SI | Se puede deducir el valor de la inversión pero No podrá exceder el 10% de la renta líquida del contribuyente. | E.T. Art. 157 | | N/A | | |
| 31 | Deducción por amortización en el sector agropecuario. Ejm. Construcción y reparación de viviendas en el campo para beneficio de los trabajadores. | SI | 100%. | E.T. Art. 158 | Son deducibles los gastos de reparaciones ordinarias de bienes productores de renta | SI | | Art. 27, num 17 |

CUADRO COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISLR)

| | | | | | | | | |
|----|--|----|---|-------------------------|--|-----|--|---------------------------|
| 32 | Deducción por inversiones en desarrollo científico y tecnológico | SI | 125% | E.T. Art. 158-1 | | SI | Art. 56. Se concede una rebaja de impuesto del 10% del monto de las nuevas inversiones que se efectúen en los cinco años siguientes a la vigencia de la presente ley a los titulares de enriquecimientos por actividades industriales, agroindustriales, construcción, electricidad, ciencia y tecnología, Rebaja del 10% adicional a las inversiones en activos, programas y actividades destinadas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. | |
| 33 | Deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente. | SI | | E.T. Art. 158-2 | Están exentas las entidades dedicadas a actividades religiosas, artísticas, científicas, de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, tecnológicas, culturales, deportivas y asociaciones profesionales o gremiales, siempre que no persigan fines de lucro ni distribuyan ganancias. Art. 14, num 10 | SI | | Art. 14, num 10. Art. 56. |
| 34 | Deducción por inversión en activos fijos | SI | 40% del valor de la inversión | E.T. Art. 158-3 | | | | |
| 35 | Contratos de Leasing | SI | El canon de arrendamiento se considera un arrendamiento operativo. Por lo tanto es un Gasto Deducible sin que deba registrar en el activo o pasivo suma alguna por concepto del bien. | E.T. Art. 127-1 | Son deducibles los gastos de administración y conservación realmente pagados de inmuebles dados en arrendamiento. También son deducibles los cánones o cuotas correspondientes al arrendamiento de bienes destinados a la producción de la renta. | SI | Los gastos de administración realmente pagados por los inmuebles dados en arrendamiento, no podrán exceder del 10% de los ingresos brutos percibidos en razón de tales arrendamientos | Art. 27, num 12 |
| 36 | Deducción por inversiones en la industria petrolera y el sector minero | SI | La deducción por inversiones amortizables en la industria petrolera y el sector minero será del 100% | E.T. Art. 159 | | NO | | |
| 37 | petróleos en contratos vigentes al 28 de octubre se 1.974. Deducción por agotamiento en explotación de hidrocarburos, en contratos vigentes a octubre 28 de 1974 y Deducción por agotamiento en explotaciones de minas, gases distintos de los | SI | Deducción por agotamiento de acuerdo con art. 162, 163. En contratos vigentes a octubre 28 de 1974 | E.T. ART 160, 161 y 167 | | N/A | | |
| 38 | Deducción por sumas pagadas por renta vitalicia | SI | 100% | E.T. Art. 174 | | N/A | | |
| 39 | Deducciones de gastos y expensas efectuados en el negocio de la ganadería | SI | Son deducibles de la renta en la medida que no hayan sido capitalizados | ET. Art. 176 | | N/A | | |
| 40 | Deducción por pérdidas agropecuarias de operación debidamente causadas | SI | | | | N/A | | |
| 41 | Renta Líquida = Renta bruta - deducciones | | Para la determinación de la renta líquida no son imputables los costos y deducciones aceptables a los INCRNGO ni a las rentas exentas | E.T. Art 177-1 y 178 | Enriquecimiento neto= renta bruta - deducciones | | | Art. 27 |

CUADRO COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISLR)

| | | | | | | | |
|----|--|--|-----------------|--|----|--|-----------------|
| 42 | En explotación de películas cinematográficas | Para las personas naturales extranjeras sin residencia en el territorio y de compañías sin domicilio en Colombia, la renta líquida gravable es del 60% del monto de las regalías o arrendamientos percibidos por tal explotación. | E.T. Art. 204-1 | Son deducibles los derechos de exhibición de películas y similares para el cine o la televisión | SI | | Art. 27, num 15 |
| 43 | En explotación de programas de computador | la renta líquida gravable es el 80% del monto del precio o remuneración percibidos por dicha explotación. | | | | | |

CUADRO COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISLR)

| | | | | | | | | |
|----|--|----|---|---|---|-----|----------------|---------------------------|
| 44 | Rentas exentas de trabajo. | | | | | | | |
| 45 | están exentas del ISLR y complementarios las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad, las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad, lo recibido por gastos de entierro del trabajador, las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sobrevivientes y sobre riesgos con excepción de la parte del pago mensual que exceda de cincuenta salarios mínimos mensuales; seguro por muerte y compensaciones por muerte de miembros de fuerzas militares y de la Policía Nacional el auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio | | | | | | | |
| 46 | | SI | La base exenta es la totalidad siempre que no exceda el mínimo legal según las normas laborales | E.T. art. 206, num. 1o, 2o, 3o, 4o. | Están exentos los trabajadores o sus beneficiarios, por las indemnizaciones que reciban con ocasión del trabajo, determinados en la ley o en contratos de trabajo, por los intereses y el productos de los fideicomisos constituidos conforme a la Ley Orgánica del Trabajo y por los productos de los fondos de retiro y de pensiones. | SI | | Art. 14, num 4 |
| 47 | Los gastos de representación de los altos cargos del Estado | SI | Según clasificación y porcentajes que establece la ley. | E.T. Art. 206, num 7º | Están Exentos "los agentes y demás funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en la República de Venezuela, por las remuneraciones que reciban de sus gobiernos..." | SI | | Ley ISLR. Art. 14, num, 2 |
| 48 | El exceso de salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de los agentes de esta última | SI | La totalidad siempre que no exceda el límite legal. | E.T., art.206, num. 6o | | N/A | | |
| 49 | Para ciudadanos colombianos que integran las reservas oficiales de primera y segunda clase de la Fuerza Aérea, en actividades de piloto, navegante o ingeniero de vuelo, en empresas aéreas nacionales de transporte público y en trabajos aéreos especiales | SI | El 100% del exceso de sueldo, llámense primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales. La bonificación por retiro voluntario, sólo es gravable la proporción correspondiente al salario básico proyectado en la bonificación pactada por retiro voluntario. | E.T. art. 206, num. 9o, D.R. 1372/92, art. 26 | Gastos de traslado de nuevos empleados, incluidos los del cónyuge e hijos menores, desde el último puerto de embarque hasta Venezuela, y los de regreso, salvo cuando sean transferidos a una empresa matriz, filial o conexas. | SI | Son deducibles | Art. 27, num 7 |
| 50 | Para ciudadanos colombianos que integran las reservas oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacional, mientras ejerzan actividades de navegante, oficial o tripulante de empresas marítimas nacionales de transporte público o de trabajos marítimos especiales | SI | El 100% del exceso de sueldo, llámense primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales. La bonificación por retiro voluntario, sólo es gravable la proporción correspondiente al salario básico proyectado en la bonificación pactada por retiro voluntario. | L. 44/90, art. 22 | Primas de seguro que cubran los riesgos a que están expuestos los bienes y personas distintas del contribuyente. | SI | Son deducibles | Art. 27, num 18 |
| 51 | Salario integral y pagos con vocación mensual (vacaciones y primas ocasionales o periódicas). | SI | 25% del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a (240 UVT: 5.034.000), con excepción de las cesantías y la porción de los ingresos ya excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones | E.T., art.206, num. 10 | | N/A | | |
| 52 | Pagos laborales sin vocación mensual (indemnizaciones, bonificaciones de retiro o despido). | SI | 25% del valor total de los pagos laborales, sin limite en pesos | (DIAN, Conc. 76716, oct. 20/2005) | Están exentos los trabajadores o sus beneficiarios, por las indemnizaciones que reciban con ocasión del trabajo" | SI | | Art. 14 num 4 |

CUADRO COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISLR)

| | | | | | | | |
|----|--|----|--|------------------------------|---|-----|--|
| 53 | Pagos por indemnizaciones y/o bonificaciones por programas de retiro de entidades públicas | SI | La totalidad siempre y cuando correspondan a programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales. | L. 488/98, art. 27 | | N/A | |
| 54 | Los sueldos y emolumentos pagados por las entidades o agencias internacionales de ayuda técnica a los funcionarios internacionales que vengan al país en desarrollo de los mismos contratos o acuerdos. | SI | La totalidad. | L. 24/59, art. 4º, par. | | N/A | |
| 55 | Los sueldos y emolumentos que el banco interamericano de desarrollo pague a los directores ejecutivos, a sus suplentes y a los funcionarios y empleados del mismo que no fueren ciudadanos o nacionales del país donde el banco tenga su sede u oficinas | SI | La totalidad. | L. 102/59, art. 11, lit. b). | | N/A | |
| 56 | Los sueldos y emolumentos que la corporación andina de fomento pague a los directores, a sus suplentes y a los funcionarios y empleados de la misma, que no fueren ciudadanos o nacionales del país donde la corporación tenga su sede u oficinas. | SI | La totalidad. | L. 103/68, art 52, lit. b) | | N/A | |
| 57 | Los sueldos y emolumentos pagados por el banco internacional de reconstrucción y fomento a los directores ejecutivos, suplentes, funcionarios o empleados del propio banco, súbditos u otros nacionales del país respectivo. | SI | La totalidad. | L. 76/46, art. 8º, lit. b) | | N/A | |
| 58 | Otras Rentas Exentas | | | | | | |
| 59 | 1. Venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas. | SI | Exento para empresas generadoras, por un término de 15 años, a partir del 1º de enero de 2003; previo cumplimiento de requisitos. | E.T. Art. 207-2 | | | |
| 60 | 2. La prestación de servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado | SI | Exento por un término de 15 años a partir de la vigencia de la ley (1º de enero de 2003) | E.T. Art. 207-2 | Son deducibles los gastos de transporte, causados o pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del contribuyente pagador, con el objeto de producir la renta. | SI | Sólo serán deducibles los gastos de transporte de las mercancías exportadas hasta el puerto extranjero de destino, cuando para computar el ingreso bruto del contribuyente, se tome como precio de la mercancía exportada, el que rija en dicho puerto extranjero de destino. Art. 27. num 13. |
| 61 | 3. Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles | SI | En los que se construyan dentro de los 15 años siguientes a partir del 01 de enero de 2003, por un término de 30 años. | E.T. Art. 207-2 | Rebaja del 75% del monto de las nuevas inversiones destinadas a la construcción de hoteles, hospedajes, y posadas, la ampliación, mejoras de edificaciones o de servicios existentes, a la prestación de cualquier servicio turístico o a la formación y capacitación de sus trabajadores. | SI | Art. 56 |
| 62 | 4. Servicios hoteleros prestados en hoteles que remodelen y/o amplíen. | SI | Para servicios prestados dentro de los 15 años siguientes al 1º de enero de 2003, por un término de 30 años. | E.T. Art. 207-2 | | | |
| 63 | 5. Servicio de ecoturismo certificado por el Ministerio del Medio Ambiente o autoridad competente | SI | Por un término de 20 años contados a partir del 1º de enero de 2003. | E.T. Art. 207-2 | | N/A | |

CUADRO COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISLR)

| | | | | | | | |
|----|---|----|--|-----------------|--|-----|--------------------------|
| 64 | 6. Aprovechamiento de nuevas plantaciones | SI | | E.T. Art. 207-2 | Para el caso de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas, la rebaja prevista en el art 57, será de un 80% sobre el valor de las nuevas inversiones realizadas en el área de influencia de la unidad de producción cuya finalidad sea de provecho mutuo, tanto para la unidad misma como para la comunidad donde se encuentra inserta. | SI | Art 56 |
| 65 | 7. Los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing), de inmuebles construidos para vivienda, con una duración no inferior a 10 años. | SI | Esta exención opera para los contratos suscritos dentro de los 10 años siguientes al 27 de dic de 2002 siempre y cuando el término de duración de los mismos no sea inferior a los 10 años. | E.T. Art. 207-2 | | N/A | |
| 66 | 8. Los nuevos productos medicinales y el software | SI | Si son elaborados en Colombia y amparados con nuevas patentes debidamente registradas y que tengan un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional, certificada por Colciencias o quien haga sus veces, por un término de 10 años a partir del 1º de dic de 2003 y hasta el 31 de dic de 2012. Previo cumplimiento de requisitos. | E.T. Art. 207-2 | Son deducibles los gastos de investigación y desarrollo efectivamente pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del propio contribuyente pagador. | SI | Art. 27, num 20 |
| 67 | 9. La utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública a que se refieren los literales b y c del art 5 ley 388 de 1997. | SI | Los bienes referidos en artículo 58 de la Ley 388 de 1997 que hayan sido aportados en patrimonios autónomos que se creen con esta finalidad exclusiva, por un término igual a la ejecución del proyecto y su liquidación, sin que exceda en ningún caso de diez (10) años. También gozan de esta exención ciertos patrimonios autónomos. | E.T. Art. 207-2 | | N/A | |
| 68 | 10. La prestación de servicios de sísmica para el sector de hidrocarburos. | SI | Por un término de 5 años contados a partir del 1º de enero de 2003. | E.T. Art. 207-2 | | N/A | |
| 69 | Renta exenta de Empresas comunitarias | SI | Si se constituyen en sociedades comerciales estarán exentas de impuesto de renta y patrimonio, durante los 5 años gravables siguientes a la fecha de su constitución. | E.T. Art. 209 | Las Instituciones benéficas y de asistencia social si su renta la destinan al desarrollo de su actividad | SI | Ley ISLR. Art. 14, num 3 |
| 70 | Renta Exenta para empresas de servicios públicos domiciliarios | SI | | E.T. Art. 211 | | N/A | |
| 71 | Renta Exenta de loterías y licorerías | SI | Están exentas las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden departal, municipal y distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes. | E.T. Art. 211-1 | | N/A | |
| 72 | Renta exenta para Fondos Ganaderos organizados como sociedades anónimas | SI | Siempre y cuando destinen el equivalente del impuesto sobre la renta a una cuenta especial cuya destinación exclusiva será la de atender las actividades de extensión agropecuaria. | E.T. art. 217 | | N/A | |

CUADRO COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISLR)

| | | | | | | | | |
|----|--|-----|---|---------------|---|----|---|-------------------------------|
| 73 | Comisiones a intermediarios en la enajenación de bienes inmuebles | N/A | | | Son deducibles las comisiones a intermediarios en la enajenación de bienes inmuebles | SI | | Art. 27, num 14 |
| 74 | Indemnizaciones por seguros de vida. | SI | Exentos de impuesto de renta y ganancias ocasionales | E.T. Art. 223 | Están exentos "los asegurados y sus beneficiarios, por las indemnizaciones que reciban en razón de contratos de seguros...". | SI | ... "Pero deberán incluirse en los ingresos brutos aquellas indemnizaciones que compensen pérdidas que hubieren sido incluidas en el costo o deducciones" - Son deducibles las reservas que la ley impone hacer a las empresas de seguros y de capitalización. | Art. 14, num 5. Art. 27 num 9 |
| 75 | | | | | Exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta a los enriquecimientos netos obtenidos de Fuente Venezolana en Las Pequeñas y Medianas Industrias (PyMIs) instaladas o por instalarse en la Zona Industrial o Parque Industrial de los siguientes Estados: | | Mérida, Zulia, Lara, Yaracuy, Nueva Esparta, Monágas, Bolívar, Falcón, Carabobo, Aragua, Miranda, ojedes, Anzoátegui y Táchira. Ver página web: http://conapri.org | |
| 76 | Los extranjeros tendrán derecho a las exenciones establecidas en los tratados o convenio internacionales vigentes. | SI | | E.T. Art. 233 | "Artículo 3. Los beneficios de los Tratados para evitar la Doble Tributación suscritos por la República de Venezuela con otros países y que hayan entrado en vigor, sólo serán aplicables cuando el contribuyente demuestre, en cualquier momento, que es residente en el país del cual | SI | A los efectos de probar la residencia, las constancias expedidas por autoridades extranjeras, harán fe, previa traducción oficial y legalización. | Art. 3 |
| 77 | TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA | | | | | | | |
| 78 | Tarifa del impuesto sobre la renta para sociedades. | SI | 34% para el año 2.007 y 33% para el año 2008. Para personas Jurídicas la tarifa varía según el valor de sus utilidades durante el año gravable. | E.T. Art. 240 | Para la fracción comprendida hasta 2.000 UT. = 15% Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 3.000= 22% Por la fracción que exceda de 3.000= 34% | SI | UNIDAD TRIBUTARIA (UT): Es un parámetro que se debe tener en cuenta para convertir un determinado monto a cancelar a favor del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT). Una UT para el año 2008 Equivale a 46 Bolívares fuertes. - Un peso colombiano es igual a 1,12456 Bolívares. | Art. 52. |
| 79 | Tarifa del impuesto sobre la renta para Personas Naturales | SI | Rangos en UVT Tarifa marginal Desde Hasta Tarifa >0 1.090= 0% >1.090 1.700= 19% >1.700 4.100= 28% >4.100 En adelante 33% | E.T. Art. 241 | Por la fracción comprendida hasta 1.000 6% Por la fracción que exceda: De 1.000 hasta 1.500 9% De 1.500 hasta 2.000 12% De 2.000 hasta 2.500 16% De 2.500 hasta 3.000 20% De 3.000 hasta 4.000 24% De 4.000 hasta 6.000 29% La fracción que exceda de 6.000 34% | SI | | Art. 50 |
| 80 | | | | | Los enriquecimientos anuales obtenidos por los contribuyentes referidos en los art. 11 y 12 de la ley del ISLR se gravan con base en las siguientes tarifas: | SI | A) Tasa proporcional del 60% para los enriquecimientos señalados en el art. 12 de la ley del ISLR. B) Tasa proporcional de 50% para los enriquecimientos señalados en el art' 11 de la ley del ISLR. | Art. 53. LISLR |

CUADRO COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISLR)

| | | | | | | | |
|----|---|----|--|-----------------|--|----|---|
| 81 | Tarifa para usuarios de zonas francas. | SI | Tarifa del 15% para el año 2007, para personas jurídicas que sean usuarios de zona franca. | E.T. Art. 240-1 | Estas zonas gozarán de un trato preferencial aduanero (Ej., No causaran derechos arancelarios, impuestos internos, ni tasas arancelarias; estarán libradas de restricciones arancelarias y para-arancelarias; entre otros) y tributario (Ej. Ciertas actividades están exentas del ISLR, por un lapso determinado) | | |
| 82 | Tarifa para personas naturales y extranjeras residentes y asignaciones y donaciones modales. | SI | Varía según las unidades tributarias y la tarifa va desde 0% hasta 33%, para el año 2008, (34% para el año 2007) | E.T. Art. 241 | "Están exentos los donatarios, herederos y legatarios, por las donaciones, herencias y legados que perciban". | NO | Art. 14, num 7 |
| 83 | Tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por extranjeros no residente ni domiciliados | SI | 12% para el año 1993, 10% para el año 1994, 8% para el año 1995 y 0% | E.T. Art. 245 | | | |
| 84 | Tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por sucursales de sociedades extranjeras | SI | 25% para el año 1989, 20% para el año 1990, 15% para el año 1991, 10% para el año 1992, 5% para el año 1993 y 0% para el año 1994 y siguientes | E.T. Art. 246. | Artículo 68. El excedente de renta neta a considerar a los fines de la determinación del dividendo gravable, será aquel que resulte de restarle a ésta, la renta neta fiscal gravada y la renta derivada de los dividendos recibidos de otras empresas. | NO | Parágrafo Primero: Los dividendos recibidos de empresas constituidas y domiciliadas en el exterior o constituidas en el exterior y domiciliadas en Venezuela, estarán excluidos de la renta neta prevista en este artículo. En tal sentido, dichos dividendos estarán sujetos a un impuesto proporcional del treinta y cuatro por ciento (34%), pudiendo imputar a dicho resultado, el impuesto pagado por este concepto fuera del territorio venezolano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de esta Ley. Art 53 LISLR |
| 85 | Tasa para los enriquecimientos recibidos por personas naturales y asimilados a éstas por las regalías y demás participaciones análogas provenientes de la explotación de minas y por los enriquecimientos derivados de la cesión de tales regalías y participaciones. | | | | Tasa proporcional del 60% | SI | Art. 53 |
| 86 | Tasa proporcional para los enriquecimientos obtenidos por contribuyentes distinto de las personas naturales y de sus asimilados, que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y de actividades conexas. | | | | Tasa proporcional del (50%) | SI | Art 53 LISLR |

CUADRO COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISLR)

| | | | | | | | | | |
|----|---|----|--|-----------------|--|-----|---|---|--|
| 87 | Tarifas para inversionistas extranjeros en la explotación o producción de hidrocarburos | SI | 12% para el año 1996, 10% para el año 1997, 7% para el año 1998 y siguientes | E.T. Art. 246-1 | Son exentas las empresas estatales nacionales que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y actividades relacionadas, "por los enriquecimientos extraordinarios provenientes del valor comercial que les sea reconocido por sus asociados a los activos representados por estudios previos, informaciones, conocimientos..." | SI | | Art. 14, num 12 LISLR | |
| 88 | Tarifa del impuesto de renta para personas naturales extranjeras sin residencia | SI | 34% para el año 2.007 y 33% para el año 2008. | E.T. Art. 247 | 34% de tarifa para los enriquecimientos de personas naturales NO residentes en Venezuela | SI | | Art. 50. Par. LISLR | |
| 89 | Tarifa especial para algunos pagos al exterior | SI | Lo efectuado por constructores colombianos por concepto de arrendamiento de maquinaria para construcción, mantenimiento o reparación de obras civiles, en desarrollo de contratos que hayan sido objeto de licitaciones públicas internacionales.2% | E.T. Art. 248 | En los casos de exportación de bienes manufacturados en el país, o de prestación de servicios en el exterior, de fuente venezolana, se admitirá la deducción de los gastos normales y necesarios hechos en el exterior, relacionados y aplicables a las referidas exportaciones o actividades. | NO | Par 7. Ejemplo de gastos normales necesarios y deducibles: gastos de viajes, de propaganda, de oficina, de exposiciones y ferias, incluidos los de transporte de los bienes a exhibirse en estos último | Art. 27, Par 7 L | |
| 90 | Tarifa del Impuesto al Patrimonio | SI | 1.2% del patrimonio líquido, cuando éste sea igual o superior a tres mil millones de pesos. | E.T. Art. 293 | No Aplica, pero ya existe el proyecto de ley que pretende establecerlo. | N/A | | | |
| 91 | Impuesto a las remesas. | NO | Fue derogado | Ley 1111/06 | "...no existe algún costo, gravamen o impuesto requerido para la transferencia de utilidades en moneda extranjera, simplemente es necesario llevar a cabo el trámite administrativo precedente, con la documentación requerida". | NO | | respuesta de CONAPRI. Página 1. (ANEXO II). Y Providencia 56 de CADIVI. | |
| 92 | Tarifa del impuesto de las ganancias ocasionales | SI | Para las sociedades y entidades nacionales y extranjeras la tarifa es del 34% para el año 2007 y del 33% para el año 2008. | Art. 313 | "Las ganancias obtenidas por juegos o apuestas, estarán gravadas con el treinta y cuatro por ciento (34%). | SI | En Venezuela les denominan: "Ganancias Fortuitas" | Art. 63 LISLR | |
| 93 | Tarifa del impuesto de las ganancias ocasionales | | La tarifa de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares es del 20% | Art. 317 | Artículo 65. Los premios de loterías y de hipódromos, se gravarán con un impuesto del dieciséis (16%) por ciento. | SI | 16% | Art 64 LISLR | |
| 94 | Tarifa especial del ISLR para ciertos contribuyentes. | SI | Tarifa única del 20% para los contribuyentes referidos en el artículo 19 del E.T (contribuyentes del Régimen Tributario Especial) | Art. 356. | Existen zonas denominadas "de baja imposición fiscal" o zonas de régimen fiscal especial. | SI | Zonas Francas, puertos libres y zonas libres. | Carta de respuesta de CONAPRI. Pag 2. (ANEXO II). | |
| 95 | Descuentos Tributarios | | | | | | | | |
| 96 | Por inversión en acciones de sociedades agropecuarias | SI | Descuento del (1%) de la inversión realizada sin exceder el 1% de la renta líquida gravable del año gravable en el que se realiza la inversión | E.T. Art. 249 | | | | | |
| 97 | Por reforestación | SI | Se puede descontar hasta el 20% de la inversión certificada por las corporaciones autónomas regionales o la autoridad ambiental competente, siempre que no exceda del (20%) del impuesto básico de renta determinado por el respectivo año o período gravable. | E.T. Art. 253 | | | | | |

CUADRO COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISLR)

| | | | | | | | | |
|-----|--|-----|---|-----------------|---|-----|--|----------------------|
| 98 | Por impuestos pagados en el exterior | SI | "Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta, el pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que debía pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas"... | E.T. Art. 254 | Toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en Venezuela, así como las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los enriquecimientos de fuente extraterritorial por los cuales estén obligados al pago de | SI | Art. 2 LISLR | |
| 99 | Descuento a empresas colombianas de transporte internacional | SI | Las empresas colombianas de transporte aéreo o marítimo, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, un porcentaje equivalente a la proporción que dentro del respectivo año gravable representen los ingresos por transporte aéreo o marítimo internacional dentro del total de Ingresos obtenidos por la empresa | E.T. Art. 256 | | N/A | | |
| 100 | Descuento por colocación de acciones o conversión de bonos | SI | No puede descontarse más del 20% del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable. | E.T. Art. 258 | Son exentos los enriquecimientos provenientes de los bonos de deuda pública nacional y cualquier otra modalidad de título valor emitido por la República. | SI | Art. 14, num 13 LISLR | |
| 101 | Descuento de Impuesto sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas. | SI | El valor del impuesto sobre las ventas pagado por el importador, podrá descontarse del impuesto sobre la renta a su cargo en el año gravable en el que se haya realizado el pago y en los periodos siguientes. | E.T. Art. 258-2 | | N/A | | |
| 102 | Los descuentos NO pueden exceder el valor del impuesto básico de renta | | | E.T. Art. 259 | | | Los desgravámenes NO PROCEDEN cuando se han podido deducir como gastos o costos" | |
| 103 | | | | | Desgravámenes para personas naturales residentes en el país. | SI | Lo pagado a institutos docentes del país por la educación del contribuyente y de sus hijos menores de 25 años, lo pagado a empareseas domiciliadas en el país por primas de seguro de hospitalización, cirugía y maternidad, lo pagado por servicios médicos, odontológicos y de hospitalización, prestados en el país al contribuyente y a las personas a su cargo. | Art. 59. num 4 LISLR |
| 104 | Otros desgravámenes para personas naturales residentes: | N/A | | | Las personas naturales residentes en Venezuela, podrán optar por aplicar un desgravamen único equivalente a 774 U.T. En Este caso, no serán aplicables los desgravámenes previstos en el art. 60 de la LISLR. | SI | Art. 60. LISLR | |
| 105 | Otros desgravámenes para personas naturales residentes: | N/A | | | Las personas naturales residentes en Venezuela, gozarán de una rebaja de impuesto de 10 U.T anuales. | SI | Además si tales contribuyentes tienen personas a su cargo, gozarán de las rebajas establecidas en los numerales 1 y 2 del art. 62 de la LISLR | Art. 61. LISLR |

CUADRO COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISLR)

| | | | | | | | | |
|-----|---|----|--|----------|---|----|---|----------------------------------|
| 106 | Las Instituciones de ahorro y previsión social, los fondos de ahorros, de pensiones y de retiro por los enriquecimientos que obtengan en el desempeño de sus actividades, así mismo, las sociedades cooperativas cuando operen bajo requisitos establecidos por la ley. | NO | | | ESTÁN EXENTAS | SI | | Art. 14. num 10 |
| 107 | Estudiantes becados por los montos que reciban para cubrir sus gastos de manutención, de estudios o de formación. | | | | Están exentos | SI | | Art. 14, num 14 |
| 108 | Ingresos obtenidos a título de gastos de representación por Gerentes, Directores, Administradores o cualquier otro empleado que por la naturaleza de sus funciones deba realizar gastos en representación de la empresa. | | | | Están excluidos en la determinación del ingreso. Deben estar debidamente soportados. Para las empresas, dichos pagos son deducibles del ISLR. | SI | | Art. 16, par 2. Art. 27, num 21. |
| 109 | Los viáticos por prestación de servicios personales bajo relación de dependencia. | | | | Están excluidos en la determinación del ingreso bruto | SI | Siempre que sean normales y necesarios y estén debidamente soportados. | Art. 16. Par.4 |
| 110 | Ingresos brutos de personas naturales provenientes de la enajenación de inmueble que haya sido su vivienda principal. | | La utilidad en venta de activos fijos poseídos por menos de dos años no es ganancia ocasional sino renta líquida | Art. 179 | "No se incluirán dentro de los ingresos brutos de las personas naturales, los provenientes de la enajenación del inmueble que le haya servido de vivienda principal". | | Requisitos: que esté registrado a su nombre y que el contribuyente haya invertido en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la enajenación o dentro del año precedente a ésta, la totalidad o parte del producto de la venta en otro inmueble que sustituya el bien vendido como vivienda principal y haya registrado la inscripción de este nuevo inmueble. | Art. 17. |
| 111 | | | | | Los gastos de publicidad y propaganda causados o pagados dentro del ejercicio gravable | SI | Son deducibles | Art. 27, num 19 |
| 112 | | | | | Es deducible el costo de las construcciones que deban hacer los contribuyentes en acatamiento de la Ley Orgánica del Trabajo o de disposiciones sanitarias. | SI | | Art. 27, num 10 |
| 113 | | | | | Art. 28. "No podrán deducirse ni imputarse al costo, cuotas de depreciación o amortización correspondientes a bienes revalorizados por el contribuyente, salvo cuando las depreciaciones o amortizaciones se refieran a activos fijos revalorizados conforme a lo que se establece en esta ley, en los casos que así proceda" | SI | Por depreciación y gastos de aeronaves se admite deducible sólo hasta el 50% si no son parte del objeto principal del negocio. Art 27, Par. 10 | Art. 27, Par 10, art 28 |

CUADRO COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISLR)

| | | | | | | | |
|-----|---|----|--|--|---|--|---------|
| 114 | Impuesto sobre las Ganancias de capital | NO | | | <p>Las sociedades o comunidades constituidas en el exterior y domiciliadas en Venezuela o constituidas y domiciliadas en el exterior que tengan en el país un establecimiento permanente estarán obligadas a pagar, en su carácter de responsables, por cuenta de sus socios, accionistas o comuneros, un impuesto del treinta y cuatro por ciento (34%) sobre su enriquecimiento neto, no exento ni exonerado, que exceda del enriquecimiento neto gravado en el</p> | <p>Este dividendo presunto no procede en los casos en que la sucursal pruebe, a satisfacción de la Administración Tributaria, que efectuó totalmente en el país la reinversión de la diferencia entre la renta neta fiscal gravada y la renta neta. Esta reinversión deberá mantenerse en el país por el plazo mínimo de cinco (5) años.</p> | Art. 71 |
|-----|---|----|--|--|---|--|---------|

4.2. ANÁLISIS:

De acuerdo con el cuadro comparativo realizado, se evidencia lo siguiente:

- En ambos países se pueden deducir del impuesto sobre la renta los salarios y las pensiones de jubilación e invalidez.
- En Venezuela, se puede deducir el 100% de los sueldos, salarios, emolumentos, dietas, pensiones, obvenciones, comisiones y demás remuneraciones similares, por servicios prestados al contribuyente, y los egresos por concepto de servicios profesionales no mercantiles recibidos en el ejercicio. Pero no se admite la deducción de remuneraciones por servicios personales prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus descendientes menores; considerando además como contribuyentes los comuneros, los socios de sociedades civiles o de hecho. Tampoco se admite la deducción de remuneraciones asignadas a los gerentes o administradores de las mencionadas sociedades o comunidades, cuando ellos tengan participación en las utilidades o pérdidas líquidas de la empresa. El monto de la deducción no podrá exceder el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos globales de la empresa.
- En Colombia, por el contrario, es deducible el 100% de los salarios sin las limitaciones que contempla Venezuela, mencionadas en el párrafo anterior. En principio esto constituye una ventaja para Colombia, pues si los socios de una empresa, el/la cónyuge o sus descendientes hacen parte de la misma y devengan un salario, éste se puede deducir en su 100% mientras que en el otro país no es permitido.

- En ambos países son deducibles los aportes parafiscales siempre y cuando hayan sido previamente cancelados o exista acuerdo de pago. Lo anterior, de acuerdo con información suministrada por la doctora Melissa Puga, gerente de asuntos legales del Consejo Nacional de Protección de Inversiones (**CONAPRI**), soportado con ANEXO II, el cual se adjunta al final del presente trabajo.
- En lo referente a las provisiones, ambos admiten la deducción de provisiones pero en diferentes conceptos. Es decir, para entidades colombianas vigiladas por el Estado se permite la deducción de la provisión para pago de futuras pensiones de jubilación o invalidez, de provisión de deudas de difícil cobro y la deducción de una alícuota correspondiente a la depreciación de los bienes productores de renta; en cambio, para entidades venezolanas, sólo se permite la deducción de las provisiones para depreciación de inmuebles productores de renta o dados en arrendamiento a trabajadores de la empresa.
- En Colombia el Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros es deducible en un 100%, en Venezuela se denomina: Patente de Industria y Comercio, y no es deducible, pero los pagos trimestrales realizados por este concepto son retribuidos por el municipio donde está ubicada la actividad productiva, a través de obras y servicios.
- En Colombia, el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) aplica para todos los usuarios del sistema financiero y las entidades que lo conforman. Su hecho generador lo conforma la realización de transacciones en las que se manejen recursos de cuentas corrientes, de ahorro o cheques²³; su tarifa es del cuatro por mil (4*1000) sobre el

²³ DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989. Libro Sexto, artículos 870 y 871. Estatuto Tributario de Colombia. Editorial LEGIS. 2007.

valor de cada transacción y se puede deducir del impuesto sobre la renta el 25% de lo pagado por este concepto, independiente de la relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. En Venezuela, por el contrario, el GMF o Impuesto a las Transacciones Financieras, no aplica a personas naturales, sino a personas jurídicas y entidades económicas sin personería jurídica, su hecho imponible lo constituye el pago hecho con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras, su tarifa es del 1,5% sobre el valor del movimiento y no es deducible. Es importante destacar que mientras en Colombia se paga por concepto de Gravamen a los Movimientos Financieros una tarifa del 0,4%, en Venezuela se paga una tarifa por el mismo concepto del 1,5%.

- Ambos países permiten la deducción de: las regalías pagadas, los intereses causados en instituciones financieras y los rendimientos en las mismas, los intereses pagados por préstamos para adquisición de vivienda, la deducción de una cuota de la depreciación, la deducción de deudas incobrables y de pérdidas de activos usados en el negocio. Cabe anotar que Colombia en materia de deducción de pérdidas tiene mayor cobertura, pues permite además de las anteriores, la deducción por amortización de inversiones para la realización del objeto social, la deducción por pérdidas en la enajenación de activos, la deducción de pérdidas sufridas por personas naturales en actividades agropecuarias, la deducción por enajenación de activos a vinculados económicos y por enajenación de activos de sociedades a los socios. Todos estos criterios no los posee Venezuela, lo que constituye otra ventaja comparativa para Colombia.
- El artículo 120 del decreto 624 de 1989, permite deducción de ajustes por diferencia en cambio, es decir, los ajustes por pagos hechos en

divisas extranjeras, mientras que la ley del impuesto sobre la renta de Venezuela no la contempla.

- En materia de inversión, ambos países permiten la deducción de gastos pagados en el exterior si tienen relación de causalidad con la actividad económica, lo que sucede es que dichas deducciones tienen ciertas limitaciones. En Colombia, por ejemplo, limita en el sentido de que dichos gastos no deben superar el 15% de la renta líquida; y Venezuela, aunque permite la deducción de ciertos gastos operativos, no admite los gastos pagados a entidades extranjeras por asistencia tecnológica, que pueden ser prestados por empresas domiciliadas dentro del territorio venezolano, ni las liberalidades y donaciones si el contribuyente ha sufrido pérdidas en el ejercicio anterior al que se efectuó la liberalidad o donación.
- Colombia permite deducir los pagos realizados por filiales, sucursales o subsidiarias de sociedades extranjeras por concepto de gastos de administración o dirección, regalías y explotación o adquisición de intangibles con la condición de que se haya efectuado previamente las retenciones en la fuente. Venezuela permite la deducción de los gastos de dirección y generales de administración realizados para el desarrollo de la actividad económica del establecimiento permanente o base fija, ya sea que se efectúen en el país o en el extranjero; no obstante, no acepta como deducibles los pagos que efectúe la entidad residencia o establecimiento permanente a la oficina principal o casa matriz, a título de regalías, honorarios, asistencia técnica o pagos similares a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos o a título de comisión, por servicios prestados o por gestiones hechas, exceptuando los pagos hechos por reembolso de gastos efectivos.

- Colombia no permite la deducción de los intereses y demás costos o gastos financieros incluida la diferencia en cambio, por deudas que tengan las agencias, sucursales filiales o compañías que funcionen en el país para con sus casas matrices extranjeras o agencias sucursales o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, aunque existen algunas excepciones; tampoco acepta los pagos a personas ubicadas en paraísos fiscales.
- En Colombia y en Venezuela se admiten deducciones del valor de las donaciones hechas a ciertas entidades, sin que tal valor sea superior a: **i)** el 30% de la renta líquida del contribuyente si es colombiano, ni al 10% cuando la renta neta del contribuyente venezolano no exceda de 10.000 unidades tributarias (UT) y 8% por la porción de renta neta que exceda de 10.000 UT; **ii)** el 1% de la renta neta, en caso de que el contribuyente venezolano realice actividades relacionadas con hidrocarburos. Pero existe respecto a las donaciones mayor ventaja en Colombia, pues la deducción será del 125% del valor de la donación, si ésta se realiza a la Corporación General Gustavo Matamoros, una entidad que refuerza la atención a los soldados y policías que son heridos en combate y a sus familias y que brinda apoyo a las mujeres, jóvenes y niños que quedan viudas y huérfanos de los uniformados fallecidos en combate.
- En Colombia las contribuciones a fondos mutuos de inversión son **deducibles**. En Venezuela los rendimientos obtenidos por inversiones efectuadas en fondos mutuales o de inversión pública son **exentos**.
- En Colombia, con el fin de incentivar el ahorro para la construcción, las cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) se

consideran un Ingreso No Constitutivo de Renta Ni Ganancia Ocasional (INCRNGO) hasta una suma que no exceda el 30% de su ingreso laboral o ingreso tributario del año. En Venezuela, por el contrario, no existe en la ley del impuesto sobre la renta beneficio alguno por este concepto.

- En Colombia, utilizar el sistema leasing permite que: el 40% del valor de los activos fijos reales productivos adquiridos bajo deudas en moneda nacional o extranjera o bajo el sistema de leasing entre el 2004 y el 2007, puede ser tomado como deducción fiscal, sin perjuicio de la deducción por la depreciación del bien durante su vida útil. Dicha deducción es procedente incluso si con su aplicación se genera una pérdida fiscal. La aplicación de este beneficio no genera utilidad gravada en cabeza de socios o accionistas.
- En materia de inversiones, se suman a la declaración de renta de los contribuyentes colombianos las deducciones de gastos y expensas efectuados en el negocio de la ganadería, la deducción por inversiones en nuevas plantaciones de reforestación, riegos, pozos, la deducción de inversiones en desarrollo científico y tecnológico, la deducción de inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente y, en un porcentaje, la deducción por la inversión en activos fijos para Colombia, la deducción en inversiones amortizables en la industria petrolera y el sector minero y las deducciones por amortización y pérdidas en el sector agropecuario. Conceptos con los que no cuenta Venezuela.
- Colombia permite la amortización de inversiones dentro de los plazos permitidos según el tipo de amortizable, por ejemplo: estudios de

factibilidad, instalación y organización, desarrollo e investigación, primas de cesión de negocios y compra de intangibles.

- En cuanto a las rentas exentas de trabajo, los dos países tienen exenciones por similares hechos económicos, es decir, se gravan a tarifa cero las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad, las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad, lo recibido por gastos de entierro del trabajador, las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y los gastos de representación de los altos cargos del Estado, aunque Colombia beneficia a los ciudadanos colombianos que integran las reservas oficiales de primera y segunda clase de la Fuerza Aérea, en actividades de piloto, navegante o ingeniero de vuelo, en empresas aéreas nacionales de transporte público y en trabajos aéreos especiales, a las fuerzas militares y de policía; en la ley del impuesto sobre la renta de Venezuela no se contemplan estos beneficios.
- Venezuela trata como deducibles los gastos de transporte, causados o pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del contribuyente pagador, con el objeto de producir la renta y los gastos de transporte de las mercancías exportadas hasta el puerto extranjero de destino.
- En Colombia las empresas editoriales dedicadas a la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, están exentas por 20 años contados a partir de 1993. Venezuela no contempla beneficio alguno por este concepto.
- Se permite en Colombia declarar como exenta la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o

residuos agrícolas a partir del 1 de enero de 2003 y por un término de 15 años, así como la renta generada por el aprovechamiento de nuevos cultivos de tardío rendimiento, en cacao, caucho, palma de aceite, cítricos y frutales, así determinados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para acceder a la exención, el propietario de los cultivos debe sembrar los mismos entre el año 2005 y 2014, y el beneficio aplicaría por un término de 10 años contados a partir del inicio de la producción. Venezuela no contempla beneficios por estos conceptos.

- Ambos permiten la exención de la prestación de servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado.
- En la prestación de servicios hoteleros, Colombia incentiva la inversión por este concepto, tomando como exentos los servicios prestados en los hoteles que se construyan dentro de los 15 años siguientes a partir del 1 de enero de 2003 por un término de 30 años, y en los hoteles que se remodelen o amplíen, Colombia incentiva la deducción de servicios prestados dentro de los 15 años siguientes al 1 enero de 2003 por un término de 30 años; Venezuela, incentiva la inversión por este mismo concepto con un desgravamen o rebaja del impuesto del 75% sobre las nuevas inversiones realizadas con dicha actividad económica.
- Ambos países permiten la exención a empresas comunitarias, instituciones benéficas y de asistencia social si su renta la destinan al desarrollo de su actividad.
- Ambos países les dan derecho a los extranjeros de regirse por los beneficios establecidos en los tratados o convenios internacionales y

tratados para evitar la doble tributación internacional y permiten, además, la deducción de algunos gastos necesarios pagados en el extranjero.

- En cuanto a tarifas del impuesto sobre la renta, Colombia grava a las personas jurídicas con una tarifa del 34% para el año 2007 y del 33% para el año 2008 (lo que constituye otra ventaja en relación con Venezuela, pues este país mantiene una tarifa del 34%) y a las personas naturales con tarifas del 0%, 19%, 28% y 34%, dependiendo de las unidades de valor tributario obtenidas después de la depuración del impuesto (el último rango será del 33% para el año 2008); Venezuela grava las personas jurídicas con tarifas del 15%, 22% y 34% dependiendo también de las unidades tributarias y a las personas naturales con tarifas del 6%, 9%, 12%, 16%, 24%, 29% y 34%.
- Colombia exonera las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas, Venezuela considera desgravamen (o descuento tributario) el 80% del valor de las nuevas inversiones realizadas en ese mismo concepto, previo cumplimiento de requisitos.
- En Colombia, los nuevos productos medicinales y de software con nuevas patentes debidamente registradas y que tengan un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional, debidamente certificadas, se consideran exentas por un término de 10 años a partir del 1 de diciembre de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2012 (previo cumplimiento de requisitos establecidos en los reglamentos); en Venezuela se consideran deducibles los gastos de investigación y desarrollo efectivamente pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del propio contribuyente pagador.

- En Colombia, las tarifas para inversionistas extranjeros en la explotación o producción de hidrocarburos son exentas en un 12% para el año 1996, 10% para el año 1997, 7% para el año 1998 y siguientes. Para Venezuela, son exentas las empresas estatales nacionales que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y actividades relacionadas por los enriquecimientos extraordinarios provenientes del valor comercial que les sea reconocido por sus asociados a los activos representados por estudios previos, informaciones, conocimientos, entre otros.
- En desventaja está Colombia frente a Venezuela, al tener impuesto al patrimonio por el 1.2% del patrimonio líquido; en Venezuela no hay impuesto al patrimonio, pero ya existe el proyecto de ley que pretende establecerlo. Otra desventaja de Colombia es que grava las sucesiones de causantes colombianos, las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo 241 del E.T. En Venezuela, en cambio, están exentos los donatarios, herederos y legatarios, por las donaciones, herencias y legados que perciban, de conformidad con el numeral 7 del artículo 14.
- En Colombia no existe impuesto a las remesas, fue derogado mediante la ley 1111 de 2006; en Venezuela tampoco existen, el sistema de administración de divisas está contemplado en la providencia 56. **(ANEXO V)**, y en el documento del Consejo Nacional de Promoción de Inversiones (CONAPRI), titulado: **INVERSIONES EXTRANJERAS Y SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS. (ANEXO VI)**

- En Colombia existen las zonas francas en donde se aplica una tarifa del 15% (para el año 2007) a las personas jurídicas que sean usuarias de éstas; existen además los contribuyentes del régimen tributario especial, contemplados en el artículo 19 del decreto 624 de 1989, los cuales tributan a una tarifa única del 20%.

En Venezuela existen también las llamadas “zonas de baja imposición fiscal”:

Son aquellas áreas de terreno que por sus determinadas características el Gobierno Nacional ha decidido legalmente otorgarle ciertas preferencias fiscales para el desarrollo de la misma. En Venezuela, se encuentran:

- **Zonas Francas:** estas zonas gozarán de un trato preferencial aduanero (Ej., No causaran derechos arancelarios, impuestos internos, ni tasas arancelarias; estarán libradas de restricciones arancelarias y para-arancelarias; entre otros) y tributario (Ej. Ciertas actividades están exentas del ISLR, por un lapso determinado).
 - **Puertos Libres:** estas áreas están sometidas a un régimen tributario preferencial para estimular y favorecer el desarrollo socioeconómico integral de la región. Gozan de beneficios fiscales tales como la exención del pago de impuestos internos y de importación de las mercancías que ingresen a estos territorios.
 - **Zonas Libres:** son áreas que tienen un régimen fiscal especial que ofrece las bondades de zona franca y de puerto libre, estimulando la inversión y otorgando beneficios de exención tributaria y aduanera (impuestos al valor agregado, sobre la renta, de importación y tasa aduanera) tanto a los empresarios como a los consumidores directos²⁴. **(ANEXO II)**
- Existe en Venezuela un beneficio tributario que no contempla Colombia y consiste en que las personas naturales residentes en Venezuela, podrán optar por aplicar un desgravamen único equivalente a 774 Unidades Tributarias (U.T). En este caso, no serán aplicables los desgravámenes previstos en el art. 60 de la LISLR.

²⁴ PUGA, Melissa. Consejo Nacional de Protección de Inversiones. Gerencia de Asuntos Legales. Carta de Respuesta a solicitud. Venezuela, junio de 2008.

- Otra ventaja en Colombia está en las tarifas como la del impuesto sobre la renta que llegó a ser un punto porcentual más alto que Venezuela (hasta diciembre de 2006, pero para el año 2007 la tarifa se reduce al 34% y para el año 2008 la tarifa disminuye nuevamente ubicándose en el 33%, lo que comparativamente representa un punto porcentual menos que Venezuela que no ha modificado sus tarifas en los últimos años.
- En cuanto a descuentos tributarios, los más importantes son:

En Colombia y Venezuela están los que evitan la doble tributación, es decir, los impuestos pagados en el exterior por contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera.

- En el caso de dividendos o participaciones recibidos de sociedades colombianas domiciliadas en el exterior, el descuento opera tanto por los impuestos a que estuvieron sujetos los dividendos o participaciones distribuidas a los contribuyentes colombianos, como a la parte proporcional a que dichos dividendos o participaciones estuvieron sometidos a impuestos en la sociedad que los distribuye. En ningún caso este descuento podrá exceder el monto del impuesto de renta generado en Colombia por tales dividendos. En el caso de Venezuela, las sociedades o comunidades constituidas en el exterior y domiciliadas en Venezuela o constituidas y domiciliadas en el exterior que tengan en el país un establecimiento permanente estarán obligadas a pagar, en su carácter de responsables, por cuenta de sus socios, accionistas o comuneros, un impuesto del treinta y cuatro por ciento (34%) sobre su enriquecimiento neto, no exento ni exonerado, que exceda del enriquecimiento neto gravado en el ejercicio.

- Las empresas colombianas de transporte aéreo o marítimo, respecto de los ingresos por transporte aéreo o marítimo internacional.
- En Colombia opera el descuento por inversión en acciones que se coticen en bolsa de sociedades agropecuarias sin que exceda el 1% de la renta líquida gravable, en Venezuela NO opera este descuento.
- En resumen y de acuerdo con lo anterior, si la decisión de invertir dependiera del impuesto sobre la renta, Colombia sería más atractivo que Venezuela para realizar inversión, ya que tiene mayor cobertura en cuanto a beneficios tributarios.

Así las cosas si una persona fuera a invertir en Colombia o Venezuela, los modelos para ilustrar la tarifa a pagar por concepto del impuesto sobre la renta, serían los siguientes:

| | |
|------------------------|---------------------|
| <u>COLOMBIA</u> | |
| <i>Ingreso.</i> | 100 |
| <i>(-)Costo</i> | 60 |
| <i>(- Deducciones</i> | <u>10</u> |
| <i>Utilidad</i> | 30 |
| | Impuesto 9,9 |

VENEZUELA

Ingreso 100

(-) Costo 50

(-) Deducciones 8

Utilidad 40

Impuesto 14,28

5. CONCLUSIONES

- Finalmente, Colombia comparativamente con Venezuela tiene mayor número de beneficios tributarios y tarifas de imposición más bajas, que de alguna manera disminuyen el impuesto a pagar. Por lo tanto, la decisión de inversión desde el punto de vista del impuesto se hace más favorable.
- En ambos países no existen barreras que impongan gravámenes a la transferencia de utilidades en el exterior.
- La tarifa de impuesto sobre la renta aplicable a los contribuyentes en Colombia es del 33% para el año gravable 2008, mientras que en Venezuela es del 34%.
- No existe limitación alguna en cuanto al porcentaje de participación extranjera en una inversión colombiana. Además, cumplidos los trámites de registro de la inversión, no existe limitación en cuanto al monto de capital o utilidades que puedan ser reembolsadas al inversionista extranjero.
- En Colombia los descuentos tributarios asumen mayor cobertura que en el país vecino y tienen derecho: las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten los servicios de acueducto y alcantarillado, las empresas colombianas de transporte internacional, la colocación de acciones o conversión de fondos, los impuestos pagados en el exterior, las inversiones de acciones en sociedades agropecuarias y la reforestación.

- La decisión de inversión está influenciada por otros criterios más importantes que el mismo impuesto sobre la renta, pues podría decirse que éste influye en un cinco por ciento (5%) sobre la decisión, a diferencia de aspectos como la estabilidad política y jurídica, dentro de los que se incluyen los denominados Contratos de Estabilidad Jurídica y Acuerdos de Protección de las Inversiones y trámites de legalización de la inversión, que son los que más importan en la decisión de invertir.
- Dentro de los criterios generales para decidir invertir se encuentra la estabilidad política, la cual está a favor de Colombia, según se mencionó en la gráfica que compara el número de constituciones políticas de los países objeto del presente estudio en los últimos años, pues Colombia ha reformado la Constitución Política menos veces que Venezuela.

6. BIBLIOGRAFÍA

Autores:

ANDERSON, Michael & IDROVO CUBIDES, Juan Manuel. (2005) *Basic Principles of investments. Six Latin American Countries.*

BYRNE, Peter D. (1998) "Tax Treaty Prospects in Latin America". In: *Tax Notes International*. Enero 5.

GARCÍA DUQUE, Carlos Emilio & SUÁREZ ÁNGEL, María Consuelo. (1997) *Instructivo para la Elaboración de Informes de Investigación científica*. 3 ed. Manizales: Universidad de Manizales.

OTIS RODNER S, James. *La Inversión Internacional en países en desarrollo*. Caracas: Editorial Arte.

PAREDES HERNÁNDEZ, Humberto. (2006) "Inversión extranjera". En: *Revista Portafolio*. Bogotá.

REPÚBLICA DE VENEZUELA. *Superintendencia de Inversiones Extranjeras. Decreto 2095 del 13 de febrero de 1992*. En: <http://www.ccipsa.org.ve/documentospdf/regimenlegalsiex.pdf> [Consultado el 3 de septiembre de 2007].

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (1992) *122 términos tributarios: Material de apoyo para la*

educación a distancia de los funcionarios de la DIAN. Bogotá: Escuela Nacional de Impuestos (ENI).

VANN, Richard. "International Aspects of Income Tax". En: Thuronyi (ed.) *Tax Law Design and Drafting*. Vol. 2, capítulo 18.

Otras fuentes bibliográficas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Editorial LEGIS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. En:

<http://www.seniat.gob.ve/portal/page/portal/MANEJADOR_CONTENIDO_SENIAT/02NORMATIVA_LEGAL/2.1CONSTITUCION>. [Consultado en agosto de 2007].

ESTATUTO TRIBUTARIO. (2007) Editorial LEGIS.

Colombia: aspectos tributarios, legislación fiscal y calendario impuestos, calendario 2006 Colombia. En: <http://www.businesscol.com/empresarial/tributarios/tributarios.htm> (7 de 9) 17/09/2006 17:15:39

Páginas web:

http://www.dian.gov.co/__05256fba00815fe5.nsf/0/a771bff3fcd4199e05256fb10059ca7f?OpenDocument

http://www.iadb.org/intal/aplicaciones/uploads/publicaciones/e_INTAL_DT_03_1997_Blanco.pdf

<http://www.minhda.cl/ministerio.php?opc=redirect&id=166>

http://www.sii.cl/portales/inversionistas/evitar_doble_tributacion/credito_impuesto_extranjero.htm

http://www.sii.cl/portales/inversionistas/incentivos_inversion/regimenes_especiales_inversion.htm

<http://bcv.org.ve/fiem/leyfiem111002.htm>.

http://www.direcon.cl/index.php?accion=otros_acuerdos_aedt1

<http://www.proexport.com.co>

<http://www.superfinanciera.gov.co>

<http://www.conapri.org/English/MainCategory.asp?categoryid=15554>

<http://alca-ftaa.iadb.org/esp/invest/COL~1.HTM>

<http://www.aico.org/aico/LeydeInversiónExtranjera/tabid/1621/Default.aspx#pregunta1>

http://www.seniat.gob.ve/portal/page/portal/MANEJADOR_CONTENTIDO_SENIAT/05MENU_HORIZONTAL/5.1ASISTENCIA_CONTRIBUYENTE/5.1.1ORIENTACION_TRIBUT/5.1.1.2ATENCION_ELECTRONI

<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis14.pdf>

ANEXO I

Anexos

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TÍTULO I

Disposiciones fundamentales

CAPÍTULO I

Del impuesto y su objeto

Artículo 1º—Los enriquecimientos anuales, netos y disponibles obtenidos en dinero o en especies, causarán impuestos según las normas establecidas en esta Ley.

Salvo disposición en contrario de la pre-

sente Ley, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la causa o la fuente de ingresos esté situada dentro del país o fuera de él. Las personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela estarán sujetas al impuesto establecido en esta Ley siempre que la fuente o la causa de sus enriquecimientos esté u ocurra dentro del país, aun cuando no tengan establecimiento permanente o

base fija en la República Bolivariana de Venezuela. Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, tributarán exclusivamente por los ingresos de fuente nacional o extranjera atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

Artículo 2º—Toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, así como las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los enriquecimientos de fuente extraterritorial por los cuales estén obligados al pago de impuesto en los términos de esta Ley.

A los efectos de la acreditación prevista en este artículo, se considera impuesto sobre la renta al que grava la totalidad de la renta o los elementos de renta, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, y los impuestos sobre los sueldos y salarios, así como los impuestos sobre las plusvalías. En caso de duda, la Administración Tributaria deberá determinar la naturaleza del impuesto acreditable.

El monto del impuesto acreditable, proveniente de fuentes extranjeras a que se refiere este artículo, no podrá exceder a la cantidad que resulte de aplicar las tarifas establecidas en el Título III de esta Ley al total del enriquecimiento neto global del ejercicio de que se trate, en la proporción que

el enriquecimiento neto de fuente extranjera represente del total de dicho enriquecimiento neto global.

En el caso de los enriquecimientos gravados con impuestos proporcionales en los términos establecidos en esta Ley, el monto del impuesto acreditable, no podrá exceder del impuesto sobre la renta que hubiese correspondido pagar en la República Bolivariana de Venezuela por estos enriquecimientos.

A los fines de la determinación del monto de impuesto efectivamente pagado en el extranjero acreditable en los términos establecidos en este artículo, deberá aplicarse el tipo de cambio vigente para el momento en que se produzca el pago del impuesto en el extranjero, calculado conforme a lo previsto en la Ley del Banco Central de Venezuela.

Artículo 3º—Los beneficios de los Tratados para evitar la Doble Tributación suscritos por la República Bolivariana de Venezuela con otros países y que hayan entrado en vigor, sólo serán aplicables cuando el contribuyente demuestre, en cualquier momento, que es residente en el país del cual se trate y se cumplan con las disposiciones del Tratado respectivo. A los efectos de probar la residencia, las constancias expedidas por autoridades extranjeras, harán fe, previa traducción oficial y legalización.

Artículo 4º—Son enriquecimientos netos los incrementos de patrimonio que resulten después de restar de los ingresos brutos los costos y deducciones permitidos en esta Ley, sin perjuicio respecto del enriquecimiento neto de fuente territorial del ajuste por inflación previsto en esta Ley.

A los fines de la determinación del enriquecimiento neto de fuente extranjera se aplicarán las normas de la presente Ley, determinantes de los ingresos, costos y deducciones de los enriquecimientos de fuente territorial:

La determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto será el resultado de sumar el enriquecimiento neto de fuente territorial al enriquecimiento neto de fuente extraterritorial. No se admitirá la imputación de pérdidas de fuente extraterritorial al enriquecimiento o pérdida de fuente territorial.

Artículo 5º—Los enriquecimientos provenientes de la cesión del uso o goce de bienes, muebles o inmuebles, incluidos los derivados de regalías y demás participaciones análogas y los dividendos, los producidos por el trabajo bajo relación de dependencia o por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles, la enajenación de bienes inmuebles y las ganancias fortuitas, se considerarán disponibles en el momento en que son pagados. Los enriquecimientos que no estén comprendidos en la enumeración anterior, se considerarán disponibles desde que se realicen las operaciones que los producen, salvo en las cesiones de crédito y operaciones de descuento, cuyo producto sea recuperable en varias anualidades, casos en los cuales se considerará disponible para el cesionario el beneficio que proporcionalmente corresponda.

En todos los casos a los que se refiere este artículo, los abonos en cuenta se considerarán como pagos, salvo prueba en contrario.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Los enriquecimientos provenientes de créditos concedidos por

bancos, empresas de seguros u otras instituciones de crédito y por los contribuyentes indicados en los literales b, c, d y e del artículo 7 de esta Ley y los derivados del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, se considerarán disponibles sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio gravable.

Artículo 6º—Un enriquecimiento proviene de actividades económicas realizadas en la República Bolivariana de Venezuela, cuando alguna de las causas que lo origina ocurra dentro del territorio nacional, ya se refieran esas causas a la explotación del suelo o del subsuelo, a la formación, traslado, cambio o cesión del uso o goce de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporales o a los servicios prestados por personas domiciliadas, residentes o transeúntes en la República Bolivariana de Venezuela y los que se obtengan por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el país.

Son rentas causadas en la República Bolivariana de Venezuela, entre otras, las siguientes:

a. Las regalías, los derechos por el uso de marcas y otras prestaciones análogas, derivadas de la explotación en la República Bolivariana de Venezuela de la propiedad industrial o intelectual.

b. Los enriquecimientos obtenidos por medio de establecimiento permanente o base fija situados en territorio venezolano.

c. Las contraprestaciones por toda clase de servicios, créditos o cualquiera otra prestación de trabajo o capital realizada, aprovechada o utilizada en la República Bolivariana de Venezuela.

d. Los enriquecimientos derivados de la producción y distribución de películas y similares para el cine y la televisión.

e. Los enriquecimientos provenientes del envío de mercancías en consignación desde el exterior.

f. Los enriquecimientos de las empresas de seguros y reaseguros no domiciliadas y sin establecimiento permanente en el país.

g. Los enriquecimientos derivados de bienes inmuebles situados en la República Bolivariana de Venezuela, o de los derechos y gravámenes establecidos sobre los mismos.

h. Los rendimientos de valores mobiliarios, emitidos por sociedades constituidas o domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, o por sociedades extranjeras con establecimiento permanente en la República Bolivariana de Venezuela, dinero, bienes, derechos u otros activos mobiliarios invertidos o situados en la República Bolivariana de Venezuela.

i. Igualmente se consideran de fuente territorial los rendimientos de los derivados de dichos valores mobiliarios, con excepción de los ADR, GDR, ADS y GDS.

j. Los rendimientos de toda clase de elementos patrimoniales ubicados en la República Bolivariana de Venezuela.

k. Igualmente se consideran realizadas en el país, las actividades oficiales llevadas a cabo en el exterior por los funcionarios de los Poderes Públicos nacionales, estatales o municipales, así como la actividad de los representantes de los institutos autónomos o empresas del Estado, a quienes se les en-

comienden funciones o estudios fuera del país.

CAPÍTULO II

De los contribuyentes y de las personas sometidas a esta Ley

Artículo 7.—Están sometidos al régimen impositivo previsto en esta Ley:

a. Las personas naturales.

b. Las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada.

c. Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregulares o de hecho.

d. Los titulares de enriquecimientos provenientes de actividades de hidrocarburos y conexas, tales como la refinación y el transporte, sus regalistas y quienes obtengan enriquecimientos derivados de la exportación de minerales, de hidrocarburos o de sus derivados.

e. Las asociaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades jurídicas o económicas no citadas en los literales anteriores.

f. Los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO.—A los fines de esta Ley, las herencias yacentes se considerarán contribuyentes asimilados a las personas naturales, y las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y las civiles e irregulares o de hecho que revistan la forma de compañía anónima, de sociedad de responsabilidad limitada o de sociedad en comandita por acciones, se considerarán

contribuyentes asimilados a las compañías anónimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—En los casos de contrato de cuentas en participación, el asociante y los asociados estarán sometidos al régimen establecido en el presente artículo; en consecuencia, a los efectos del gravamen, tales contribuyentes deberán computar dentro de sus respectivos ejercicios anuales la parte que les corresponda en los resultados periódicos de las operaciones de la cuenta.

PARÁGRAFO TERCERO.—A los fines de esta Ley, se entenderá que un sujeto pasivo realiza operaciones en la República Bolivariana de Venezuela por medio de establecimiento permanente, cuando directamente o por medio de apoderado, empleado o representante, posea en el territorio venezolano cualquier local o lugar fijo de negocios, o cualquier centro de actividad en donde se desarrolle, total o parcialmente, su actividad o cuando posea en la República Bolivariana de Venezuela una sede de dirección, sucursal, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos; obras de construcción, instalación o montaje, cuando su duración sea superior a seis meses, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre o por cuenta del sujeto pasivo, o cuando realicen en el país actividades referentes a minas o hidrocarburos, explotaciones agrarias, agrícolas, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales o realice actividades profesionales, artísticas o posea otros lugares de trabajo donde realice toda o parte de su actividad, bien sea por sí o por medio de sus empleados, apoderados, representantes o de otro personal contratado

para ese fin. Queda excluido de esta definición aquel mandatario que actúe de manera independiente, salvo que tenga el poder de concluir contratos en nombre del mandante. También se considera establecimiento permanente a las instalaciones explotadas con carácter de permanencia por un empresario o profesional, a los centros de compras de bienes o de adquisición de servicios y a los bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título.

Tendrán el tratamiento de establecimiento permanente las bases fijas en el país de personas naturales residentes en el extranjero, a través de las cuales se presten servicios personales independientes. Constituye base fija cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros, y las profesiones independientes.

Artículo 8º—Las personas naturales y los contribuyentes asimilados a éstas pagarán impuesto por sus enriquecimientos netos, con base en la tarifa y demás tipos de gravámenes previstos en el artículo 50 de esta Ley, salvo los que obtengan por las actividades a que se refiere el artículo 12.

Artículo 9º—Las compañías anónimas y los contribuyentes asimilados a éstas, que realicen actividades distintas a las señaladas en el artículo 11 de esta Ley, pagarán impuesto por todos sus enriquecimientos netos, con base a la tarifa prevista en el artículo 52 y a los tipos de impuesto fijados en sus párrafos.

A las sociedades o corporaciones extranjeras, cualquiera sea la forma que revistan,

les será aplicado el régimen previsto en este artículo.

Las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el literal e del artículo 7 de esta Ley, pagarán el impuesto por todos sus enriquecimientos netos con base en lo dispuesto en el artículo 52.

Las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro pagarán con base al artículo 50 de esta Ley.

Artículo 10.—Las sociedades y comunidades a que se refiere el literal c del artículo 7 de esta Ley, no estarán sujetas al pago del impuesto por sus enriquecimientos netos, en razón de que el gravamen se cobrará en cabeza de los socios o comuneros, pero estarán sometidas al régimen de esta Ley para la determinación de sus enriquecimientos, así como a las obligaciones de control y fiscalización que ella establece y responderán solidariamente del pago del impuesto que, con motivo de las participaciones, corresponda pagar a sus socios o comuneros. La suma de las participaciones que deberán declarar los socios o comuneros será igual al monto de los enriquecimientos obtenidos en el correspondiente ejercicio por tales sociedades o comunidades. A igual régimen estarán sometidos los consorcios.

A los fines de este artículo se consideran como consorcios a las agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

Las personas jurídicas integrantes del consorcio y los comuneros integrantes de las

comunidades a las que se refiere el literal c del artículo 7 de esta Ley, deberán designar un representante para efectos fiscales, el cual se encargará de determinar los enriquecimientos o pérdidas del consorcio o comunidad, de informar a la Administración Tributaria la manera como se repartieron las utilidades o las pérdidas, de identificar a cada una de las partes contratantes con su respectivo número de Registro de Información Fiscal (R.I.F.), de indicar el domicilio fiscal de cada uno de los integrantes del consorcio o comunidad y de dar cumplimiento a los deberes formales que determine el Reglamento o la Administración Tributaria. Dicha designación debe ser notificada por escrito a la oficina de la Administración Tributaria donde se realice la actividad del consorcio o de la comunidad y a la del domicilio fiscal del representante designado.

Las porciones del enriquecimiento global neto obtenidas por las sociedades y comunidades a las que se refiere el presente artículo, derivadas de regalías mineras o de participaciones análogas, así como las provenientes de la cesión de tales regalías y participaciones, estarán sujetas al impuesto previsto en el literal a del artículo 53 de esta Ley.

Artículo 11.—Los contribuyentes distintos de las personas naturales y de sus asimilados, que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y de actividades conexas, tales como la refinación y el transporte, o a la compra o adquisición de hidrocarburos y derivados para la explotación, estarán sujetos al impuesto previsto en el literal b del artículo 53 de esta Ley por todos los enriquecimientos obtenidos, aunque pro-

vengan de actividades distintas a las de tales industrias.

Quedan excluidos del régimen previsto en este artículo, las empresas que realicen actividades integradas o no, de exploración y explotación del gas no asociado, de procesamiento, transporte, distribución, almacenamiento, comercialización y exportación del gas y sus componentes, o que se dediquen exclusivamente a la refinación de hidrocarburos o al mejoramiento de crudos pesados y extrapesados.

Artículo 12.—Las personas naturales y los contribuyentes asimilados a éstas, estarán sujetos al impuesto previsto en el literal a del artículo 53 de esta Ley por las regalías y demás participaciones análogas provenientes de la explotación de minas y por los enriquecimientos derivados de la cesión de tales regalías y participaciones.

Los contribuyentes distintos de las personas naturales y de sus asimilados, que no se dediquen a la explotación de minas, de hidrocarburos y de actividades conexas, también estarán sujetos al impuesto establecido en el literal a del artículo 53 de esta Ley, por los enriquecimientos señalados en el encabezamiento del presente artículo.

Artículo 13.—Las empresas propiedad de la Nación, de los estados o de los municipios, estarán sujetas a los impuestos y normas establecidas en esta Ley, cualquiera que sea la forma jurídica de su constitución, aunque las Leyes especiales referentes a tales empresas dispongan lo contrario.

CAPÍTULO III

De las exenciones

Artículo 14.—Están exentos de impuesto:

1. Las entidades venezolanas de carácter público, el Banco Central de Venezuela y Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, así como los demás institutos autónomos que determine la Ley.

2. Los agentes y demás funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en la República Bolivariana de Venezuela, por las remuneraciones que reciban de sus gobiernos. También los agentes consulares y otros agentes o funcionarios de gobiernos extranjeros que, con autorización del gobierno nacional, residan en la República Bolivariana de Venezuela, por las remuneraciones que reciban de sus gobiernos, siempre que exista reciprocidad de exención con el respectivo país a favor de los agentes o funcionarios venezolanos; y las rentas que obtengan los organismos internacionales y sus funcionarios, de acuerdo con lo previsto en los Convenios Internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela.

3. Las instituciones benéficas y de asistencia social, siempre que sus enriquecimientos se hayan obtenido como medio para lograr los fines antes señalados; que en ningún caso, distribuyan ganancias, beneficios de cualquier naturaleza o parte alguna de su patrimonio a sus fundadores, asociados o miembros y que no realicen pagos a título de reparto de utilidades o de su patrimonio.

4. Los trabajadores o sus beneficiarios, por las indemnizaciones que reciban con ocasión del trabajo, cuando les sean pagadas conforme a la Ley o a contratos de trabajo, por los intereses y el producto de los fideicomisos constituidos conforme a la Ley Orgánica del Trabajo y por los productos de los fondos de retiro y de pensiones.

5. Los asegurados y sus beneficiarios, por las indemnizaciones que reciban en razón de contratos de seguros; pero deberán incluirse en los ingresos brutos aquellas que compensen pérdidas que hubieren sido incluidas en el costo o en las deducciones.

6. Los pensionados o jubilados, por las pensiones que reciban por concepto de retiro, jubilación o invalidez, aun en el caso de que tales pensiones se traspasen a sus herederos, conforme a la legislación que las regula.

7. Los donatarios, herederos y legatarios, por las donaciones, herencias y legados que perciban.

8. Los afiliados a las cajas y cooperativas de ahorro, siempre que correspondan a un plan general y único establecido para todos los trabajadores que pertenezcan a una misma categoría profesional de la empresa de que se trate, mientras se mantengan en la caja o cooperativa de ahorros, a los fondos o planes de retiro, jubilación e invalidez por los aportes que hagan las empresas u otras entidades a favor de sus trabajadores, así como también por los frutos o proventos derivados de tales fondos.

9. Las personas naturales, por los enriquecimientos provenientes de los intereses generados por depósitos a plazo fijo, cédulas

hipotecarias, certificados de ahorro y cualquier otro instrumento de ahorro previsto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o en leyes especiales, así como los rendimientos que obtengan por inversiones efectuadas en fondos mutuales o de inversión de oferta pública.

10. Las instituciones dedicadas exclusivamente a actividades religiosas, artísticas, científicas, de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, tecnológicas, culturales, deportivas y las asociaciones profesionales o gremiales, siempre que no persigan fines de lucro, por los enriquecimientos obtenidos como medios para lograr sus fines, que en ningún caso distribuyan ganancias, beneficios de cualquier índole o parte alguna de su patrimonio a sus fundadores, asociados o miembros de cualquier naturaleza y que sólo realicen pagos normales y necesarios para el desarrollo de las actividades que les son propias. Igualmente, y bajo las mismas condiciones, las instituciones universitarias y las educacionales, por los enriquecimientos obtenidos cuando presten sus servicios dentro de las condiciones generales fijadas por el Ejecutivo Nacional.

11. Las instituciones de ahorro y previsión social, los fondos de ahorros, de pensiones y de retiro, por los enriquecimientos que obtengan en el desempeño de las actividades que les son propias. Igualmente, las sociedades cooperativas cuando operen bajo las condiciones generales fijadas por el Ejecutivo Nacional.

12. Las empresas estatales nacionales que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y actividades conexas, por los enriquecimientos extraordinarios provenientes del

valor comercial que les sea reconocido por sus asociados a los activos representados por estudios previos, informaciones, conocimientos e instructivos técnicos, fórmulas, datos, grabaciones, películas, especificaciones y otros bienes de similar naturaleza, relacionados con los proyectos objeto de asociación, destinados al desarrollo de los mismos, en virtud de los convenios de asociación que dichas empresas celebren de conformidad con la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos o mediante contratos de interés nacional previstos en la Constitución.

13. Los enriquecimientos provenientes de los bonos de deuda pública nacional y cualquier otra modalidad de título valor emitido por la República.

14. Los estudiantes becados por los montos que reciban para cubrir sus gastos de manutención, de estudios o de formación.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Los beneficiarios de las exenciones previstas en los numerales 3 y 10 de este artículo, deberán justificar ante la Administración Tributaria que reúnen las condiciones para el disfrute de la exención, en la forma que establezca el Reglamento. En cada caso, la Administración Tributaria otorgará la calificación y registro de la exención correspondiente.

TÍTULO II

De la determinación del enriquecimiento neto

CAPÍTULO I

De los ingresos brutos

Artículo 15.—A los fines de la determinación de los enriquecimientos exentos del impuesto sobre la renta, se aplicarán las normas de esta Ley, determinante de los in-

gresos, costos y deducciones de los enriquecimientos gravables.

Los costos y deducciones comunes aplicables a los ingresos cuyas rentas resulten gravables o exentas, se distribuirán en forma proporcional.

Artículo 16.—El ingreso bruto global de los contribuyentes, a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, estará constituido por el monto de las ventas de bienes y servicios en general, de los arrendamientos y de cualesquiera otros proventos, regulares o accidentales, tales como los producidos por el trabajo bajo relación de dependencia o por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles y los provenientes de regalías o participaciones análogas, salvo lo que en contrario establezca la Ley.

A los fines de la determinación del monto del ingreso bruto de fuente extranjera, deberá aplicarse el tipo de cambio promedio del ejercicio fiscal en el país, conforme a la metodología empleada por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Se consideran también ventas las exportaciones de bienes de cualquier clase, sean cultivados, extraídos, producidos o adquiridos para ser vendidos, salvo prueba en contrario y conforme a las normas que establezca el Reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Los ingresos obtenidos a título de gastos de representación por gerentes, directores, administradores o cualquier otro empleado, que por la naturaleza de sus funciones deba realizar gastos en representación de la empresa, se excluirán a los fines de la determinación del

ingreso bruto global de aquéllos, siempre y cuando dichos gastos estén individualmente soportados por los comprobantes respectivos y sean calificables como normales y necesarios para las actividades de la empresa pagadora.

PARÁGRAFO TERCERO.—En los casos de ventas de inmuebles a crédito, los ingresos brutos estarán constituidos por el monto de la cantidad percibida en el ejercicio gravable por tales conceptos.

PARÁGRAFO CUARTO.—Los viáticos obtenidos como consecuencia de la prestación de servicios personales bajo relación de dependencia, se excluirán a los fines de la determinación del ingreso bruto global a que se refiere el encabezamiento de este artículo, siempre y cuando el gasto esté individualmente soportado con el comprobante respectivo y sea normal y necesario.

También se excluirán del ingreso bruto global los enriquecimientos sujetos a impuestos proporcionales.

PARÁGRAFO QUINTO.—Para efectos tributarios, se considerará que, además de los derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas, subsistirán en cabeza de la sociedad resultante de la fusión, cualquier beneficio o responsabilidad de tipo tributario que corresponda a las sociedades fusionadas.

Artículo 17.—No se incluirán dentro de los ingresos brutos de las personas naturales, los provenientes de la enajenación del inmueble que le haya servido de vivienda principal, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a. Que el contribuyente haya inscrito el respectivo inmueble como su vivienda principal en la Administración de Hacienda de su jurisdicción, dentro del plazo y demás requisitos de registro que señale el Reglamento.

b. Que el contribuyente haya invertido, dentro de un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la enajenación o dentro del año precedente a ésta, la totalidad o parte del producto de la venta en otro inmueble que sustituya el bien vendido como vivienda principal y haya efectuado la inscripción de este nuevo inmueble conforme lo establece el literal a de este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO.—En caso que el monto de la nueva inversión sea inferior al producto de la venta de la vivienda principal, sólo dejará de incluirse dentro de los ingresos brutos una cantidad igual al monto de la inversión en la nueva vivienda principal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Para gozar de este beneficio el contribuyente deberá notificar a la Administración de Hacienda de su jurisdicción, que realizó la enajenación con la intención de sustituirla por una nueva vivienda principal.

PARÁGRAFO TERCERO.—Los contribuyentes que, por alguna circunstancia, para el momento de la enajenación no hayan registrado el inmueble, conforme a lo previsto en el literal a del presente artículo, deberán probar, a juicio de la Administración, que durante los cuatro (4) años anteriores, el inmueble enajenado fue utilizado como su vivienda principal.

PARÁGRAFO CUARTO.—Quedan exentos de la obligación de adquirir nueva vi-

vienda para gozar del beneficio de este artículo, los contribuyentes mayores de sesenta (60) años que enajenen la vivienda principal.

Los cónyuges no separados de bienes se considerarán a los efectos de esta disposición como un solo contribuyente, y por tanto bastará que uno de ellos tenga la edad requerida en este párrafo para que la comunidad conyugal goce del beneficio acordado.

Artículo 18.—Los ingresos brutos de las empresas de seguros estarán constituidos por el monto de las primas, por las indemnizaciones y comisiones recibidas de los reaseguradores y por los cánones de arrendamiento, intereses y demás proventos producidos por los bienes en que se hayan invertido el capital y las reservas.

Artículo 19.—En los casos de construcción de obras que hayan de realizarse en un período mayor de un (1) año, los ingresos brutos se determinarán en proporción a lo construido en cada ejercicio. La relación existente entre el costo aplicable al ejercicio gravable y el costo total de tales obras determinará la proporción de lo construido en el ejercicio gravable. Los ajustes por razón de variaciones en los ingresos se aplicarán en su totalidad a los saldos de ingreso de los ejercicios futuros, a partir de aquél en que se determinen dichos ajustes.

Si las obras de construcción fueren iniciadas y terminadas dentro de un período no mayor de un (1) año, que comprenda parte de dos (2) ejercicios gravables, el contribuyente podrá optar por declarar la totalidad de los ingresos en el ejercicio en que terminen las construcciones o proceder confor-

me a lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo.

Artículo 20.—A los efectos de esta Ley, cuando el deudor devuelva una cantidad mayor que la recibida, la diferencia entre ambas se considerará como intereses del capital, salvo que el contribuyente demuestre lo contrario.

CAPÍTULO II

De los costos y de la renta bruta

Artículo 21.—La renta bruta proveniente de la venta de bienes y servicios en general y de cualquier otra actividad económica, se determinará restando de los ingresos brutos computables señalados en el Capítulo I de este Título, los costos de los productos enajenados y de los servicios prestados en el país, salvo que la naturaleza de las actividades exija la aplicación de otros procedimientos, para cuyos casos esta misma Ley establece las normas de determinación.

La renta bruta de fuente extranjera se determinará restando de los ingresos brutos de fuente extranjera, los costos imputables a dichos ingresos.

Artículo 22.—Los contribuyentes, personas naturales, que conforme a lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 17 de esta Ley, sólo estén obligados a computar dentro de sus ingresos brutos una parte del ingreso derivado de la enajenación del inmueble que le haya servido de vivienda principal, reducirán sus costos por estos conceptos en una proporción igual a la aplicable a los ingresos, de acuerdo con lo previsto en el citado párrafo.

Artículo 23.—A los efectos del artículo 21

de esta Ley se consideran realizados en el país:

a. El costo de adquisición de los bienes destinados a ser revendidos o transformados en el país, así como el costo de los materiales y de otros bienes destinados a la producción de la renta.

b. Las comisiones usuales, siempre que no sean cantidades fijas sino porcentajes normales, calculados sobre el precio de la mercancía, que sean cobradas exclusivamente por las gestiones relativas a la adquisición de bienes.

c. Los gastos de transporte y seguro de los bienes invertidos en la producción de la renta.

PARÁGRAFO PRIMERO.—El costo de los bienes será el que conste en las facturas emanadas directamente del vendedor, siempre que los precios no sean mayores que los normales en el mercado. Para ser aceptadas como prueba de costo, en las facturas deberá aparecer el número de Registro de Información Fiscal (RIF) del vendedor, salvo cuando se trate de compras realizadas por el contribuyente en el exterior, en cuyo caso, deberá acompañarse de la factura correspondiente. No constituirán prueba de costo, las notas de débito de empresas filiales, cuando no estén amparadas por los documentos originales del vendedor.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—En los casos de enajenación de inmuebles, se tomará como costo la suma del importe del bien a incorporarse al patrimonio del contribuyente, más el monto de las mejoras efectuadas, así como los derechos de registro, sin perjuicio de la normativa establecida en mate-

ria de ajuste por efectos de la inflación. Esta misma regla se aplicará en los casos de liquidación de sociedades o de reducción del capital social, cuando se cedan inmuebles.

PARÁGRAFO TERCERO.—El costo de los terrenos urbanizados será igual a la suma del costo de los inmuebles adquiridos para tal fin, más los costos totales de urbanización. Para determinar el costo de las parcelas vendidas durante el ejercicio, se dividirá el costo así determinado por el número de metros cuadrados correspondiente a la superficie total de las parcelas destinadas a la venta y el cociente se multiplicará por el número de metros vendidos. Los ajustes por razón de variaciones en los costos de urbanización, se aplicarán en su totalidad a los ejercicios futuros, a partir de aquel en que se determinen dichos ajustes.

PARÁGRAFO CUARTO.—Cuando se enajenen acciones adquiridas a título de dividendos en acciones, emitidas por las propias empresas pagadoras provenientes de utilidades líquidas y recaudadas, así como las provenientes de revalorizaciones de bienes, no se les atribuirá costo alguno a tales acciones.

PARÁGRAFO QUINTO.—En los casos de construcción de obras que hayan de realizarse en un período mayor de un (1) año, el costo aplicable será el correspondiente a la porción de la obra construida por el contratista en cada ejercicio.

Si la duración de la construcción de la obra fuere menor de un (1) año, y se ejecutare en un período comprendido entre dos (2) ejercicios, los costos, al igual que los ingresos, podrán ser declarados en su totali-

dad en el ejercicio en el cual se termine la construcción.

PARÁGRAFO SEXTO.—La renta bruta de las empresas de seguros se determinará restando de los ingresos brutos:

a. El monto de las indemnizaciones pagadas.

b. Las cantidades pagadas por concepto de pólizas vencidas, rentas vitalicias y rescate.

c. El importe de las primas devueltas de acuerdo con los contratos, sin incluir los dividendos asignados a los asegurados.

d. El monto de las primas pagadas a los reaseguradores.

e. El monto de los gastos de siniestros.

PARÁGRAFO SÉPTIMO.—Los costos y deducciones comunes aplicables a los ingresos cuya fuente sea territorial o extraterritorial se distribuirán en forma proporcional a los respectivos ingresos.

Artículo 24.—Cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a la explotación de minas, de hidrocarburos y de actividades conexas, tales como la refinación y el transporte, se imputará al costo una cantidad razonable para atender a la amortización de las inversiones capitalizadas o que hayan de capitalizarse, de acuerdo con las normas de esta Ley.

El costo de las concesiones sólo será amortizable cuando estén en producción.

Artículo 25.—El sistema para calcular la amortización a que se refiere el artículo anterior será el de agotamiento, pero cuando

se trate de empresas que no sean concesionarias de explotación, las inversiones previstas podrán ser amortizadas mediante una cuota razonable. El Reglamento podrá fijar, mediante tablas, las bases para determinar las alícuotas de depreciación o amortización aplicables.

En ningún caso se admitirán amortizaciones de bienes que no estén situados en el país.

Artículo 26.—Se consideran inversiones capitalizables las siguientes:

1. El costo de las concesiones, integrado por el precio de adquisición y los gastos conexos. No son capitalizables los sueldos y otros gastos indirectos que no hayan sido hechos con el fin de obtener la concesión;

2. Los gastos directos de explotación, levantamientos topográficos y otros similares;

3. Una cuota razonable de los gastos indirectos hechos en las operaciones de los campos aplicables a los trabajos de desarrollo en las diversas fases de la industria; y

4. Cualquier otra erogación que constituya inversión de carácter permanente.

CAPÍTULO III

De las deducciones y del enriquecimiento neto

Artículo 27.—Para obtener el enriquecimiento neto global se harán de la renta bruta las deducciones que se expresan a continuación, las cuales, salvo disposición en contrario, deberán corresponder a egresos causados no imputables al costo, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir el enriquecimiento:

1. Los sueldos, salarios, emolumentos, dietas, pensiones, obvenciones, comisiones y demás remuneraciones similares, por servicios prestados al contribuyente, así como los egresos por concepto de servicios profesionales no mercantiles recibidos en el ejercicio.

2. Los intereses de los capitales tomados en préstamo e invertidos en la producción de la renta.

3. Los tributos pagados por razón de actividades económicas o de bienes productores de renta, con excepción de los tributos autorizados por esta Ley. En los casos de los impuestos al consumo y cuando conforme a las leyes respectivas el contribuyente no lo pueda trasladar como impuesto ni tampoco le sea reembolsable, será imputable por el contribuyente como elemento del costo del bien o del servicio.

4. Las indemnizaciones correspondientes a los trabajadores con ocasión del trabajo, determinadas conforme a la ley o a contratos de trabajo.

5. Una cantidad razonable para atender la depreciación de activos permanentes y la amortización del costo de otros elementos invertidos en la producción de la renta, siempre que dichos bienes estén situados en el país y tal deducción no se haya imputado al costo. Para el cálculo de la depreciación podrán agruparse bienes afines de una misma duración probable. El Reglamento podrá fijar, mediante tablas, las bases para determinar las alícuotas de depreciación o amortización aplicables.

6. Las pérdidas sufridas en los bienes destinados a la producción de la renta y no

compensadas por seguros u otras indemnizaciones, cuando dichas pérdidas no sean imputables al costo.

7. Los gastos de traslado de nuevos empleados, incluidos los del cónyuge e hijos menores, desde el último puerto de embarque hasta la República Bolivariana de Venezuela, y los de regreso, salvo cuando sean transferidos a una empresa matriz, filial o conexas.

8. Las pérdidas por deudas incobrables cuando reúnan las condiciones siguientes:

a. Que las deudas provengan de operaciones propias del negocio.

b. Que su monto se haya tomado en cuenta para computar la renta bruta declarada, salvo en los casos de pérdidas de capitales dados en préstamo por instituciones de crédito, o de pérdidas provenientes de préstamos concedidos por las empresas a sus trabajadores.

c. Que se hayan descargado en el año gravable, en razón de insolvencia del deudor y de sus fiadores o porque su monto no justifique los gastos de cobranza.

9. Las reservas que la ley impone hacer a las empresas de seguros y de capitalización.

10. El costo de las construcciones que deban hacer los contribuyentes en acatamiento de la Ley Orgánica del Trabajo o de disposiciones sanitarias.

11. Los gastos de administración y conservación realmente pagados de los inmuebles dados en arrendamiento, siempre que el contribuyente suministre en su declara-

ción de rentas los datos requeridos para fines de control fiscal.

12. Los cánones o cuotas correspondientes al arrendamiento de bienes destinados a la producción de la renta.

13. Los gastos de transporte, causados o pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del contribuyente pagador, con el objeto de producir la renta.

14. Las comisiones a intermediarios en la enajenación de bienes inmuebles.

15. Los derechos de exhibición de películas y similares para el cine o la televisión.

✓ 16. Las regalías y demás participaciones análogas, así como las remuneraciones, honorarios y pagos análogos por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el país.

17. Los gastos de reparaciones ordinarias de bienes destinados a la producción de la renta.

18. Las primas de seguro que cubran los riesgos a que están expuestos los bienes y personas distintas del contribuyente, considerado individualmente, empleados en la producción de la renta y los demás riesgos que corra el negocio en razón de esos bienes, o por la acción u omisión de esas personas, tales como los de incendios y riesgos conexos, los de responsabilidad civil, los relativos al personal con ocasión del trabajo y los que amporen a dicho personal conforme a contratos colectivos de trabajo.

19. Los gastos de publicidad y propaganda causados o pagados dentro del ejercicio

gravable, realizados en beneficio del propio contribuyente pagador.

20. Los gastos de investigación y desarrollo efectivamente pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del propio contribuyente pagador.

21. Los pagos hechos por las empresas a sus directores, gerentes, administradores u otros empleados como reembolso de gastos de representación, siempre que dichos gastos estén individualmente soportados por los comprobantes respectivos y sean realizados en beneficio de la empresa pagadora.

22. Todos los demás gastos causados o pagados, según el caso, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir la renta.

PARÁGRAFO PRIMERO.—No se admite la deducción de remuneraciones por servicios personales prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus descendientes menores. A este efecto también se consideran como contribuyentes los comuneros, los socios de las sociedades en nombre colectivo, los comanditantes de las sociedades en comandita simple y a los socios de sociedades civiles e irregulares o de hecho. Tampoco se admite la deducción de remuneraciones asignadas a los gerentes o administradores de las mencionadas sociedades o comunidades, cuando ellos tengan participación en las utilidades o pérdidas líquidas de la empresa.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—El total admisible como deducción por sueldos y demás remuneraciones similares pagados a los comanditarios, a los administradores de compañías anónimas y a los contribuyen-

tes asimilados a éstas, así como a sus cónyuges y descendientes menores en ningún caso podrá exceder del quince por ciento (15%) del ingreso bruto global de la empresa. Si tampoco existiere ingreso bruto, se tomarán como puntos de referencia los correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior y, en su defecto, los aplicables a empresas similares.

PARÁGRAFO TERCERO.—La Administración Tributaria podrá reducir las deducciones por sueldos y otras remuneraciones análogas, si el monto de éstas comparadas con las que normalmente pagan empresas similares, pudiera presumirse que se trata de un reparto de dividendos. Igual facultad tendrá la Administración Tributaria cuando se violen las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Trabajo en cuyo caso podrá rechazar las erogaciones por salarios y otros conceptos relacionados con el excedente del porcentaje allí establecido para la nómina de personal extranjero.

PARÁGRAFO CUARTO.—Los gastos de administración realmente pagados por los inmuebles dados en arrendamiento, no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos en razón de tales arrendamientos.

PARÁGRAFO QUINTO.—No serán deducibles los tributos establecidos en la presente Ley, ni las inversiones capitalizables conforme a las disposiciones del artículo 27 de la Ley Orgánica del Trabajo.

PARÁGRAFO SEXTO.—Sólo serán deducibles los gastos de transporte de las mercancías exportadas hasta el puerto extranjero de destino, cuando para compu-

tar el ingreso bruto del contribuyente, se tome como precio de la mercancía exportada, el que rija en dicho puerto extranjero de destino.

PARÁGRAFO SÉPTIMO.—En los casos de exportación de bienes manufacturados en el país, o de prestación de servicios en el exterior, de fuente venezolana, se admitirá la deducción de los gastos normales y necesarios hechos en el exterior, relacionados y aplicables a las referidas exportaciones o actividades, tales como los gastos de viajes, de propaganda, de oficina, de exposiciones y ferias, incluidos los de transporte de los bienes a exhibirse en estos últimos eventos, siempre y cuando el contribuyente disponga en la República Bolivariana de Venezuela de los comprobantes correspondientes que respalden su derecho a la deducción.

PARÁGRAFO OCTAVO.—Las deducciones autorizadas en los numerales 1 y 14 de este artículo, pagadas a cualquier beneficiario, así como las autorizadas en los numerales 2, 13, 15, 16 y 18 pagadas a beneficiarios no domiciliados ni residentes en el país, será objeto de retención de impuesto, de acuerdo con las normas que al respecto se establecen en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO NOVENO.—Sólo serán deducibles las provisiones para depreciación de los inmuebles invertidos como activos permanentes en la producción de la renta, o dados en arrendamiento a trabajadores de la empresa.

PARÁGRAFO DÉCIMO.—Los egresos por concepto de depreciación y gastos en avionetas, aviones, helicópteros y demás naves

o aeronaves similares, sólo serán admisibles como deducción o imputables al costo hasta un cincuenta por ciento (50%), cuando el uso de tales bienes no constituya el objeto principal de los negocios del contribuyente y sin perjuicio de la exigencia de que tales egresos deben ser normales, necesarios y hechos en el país.

PARÁGRAFO UNDÉCIMO.—En los casos de regalías y demás participaciones análogas, pagadas a beneficiarios domiciliados o con establecimiento permanente o base fija en el país, sólo podrán deducirse los gastos de administración realmente pagados, hasta un cinco por ciento (5%) de los ingresos percibidos y una cantidad razonable para amortizar su costo de obtención.

PARÁGRAFO DUODÉCIMO.—También se podrán deducir de la renta bruta las liberalidades efectuadas en cumplimiento de fines de utilidad colectiva y de responsabilidad social del contribuyente, y las donaciones efectuadas a favor de la Nación, los estados, los municipios y los institutos autónomos.

Las liberalidades deberán perseguir objetivos benéficos, asistenciales, religiosos, culturales, docentes, artísticos, científicos, de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, tecnológicos, deportivos o de mejoramiento de los trabajadores urbanos o rurales, bien sean, gastos directos del contribuyente o contribuciones de éste hechas a favor de instituciones o asociaciones que no persigan fines de lucro y las destinan al cumplimiento de los fines señalados.

La deducción prevista en este párrafo procederá sólo en los casos en que el beneficiario esté domiciliado en el país.

PARÁGRAFO DECIMOTERCERO.—La deducción de las liberalidades y donaciones autorizadas en el párrafo anterior, no excederá de los porcentajes que seguidamente se establecen de la renta neta, calculada antes de haberlas deducido:

a) Diez por ciento (10%), cuando la renta neta del contribuyente no exceda de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) y ocho por ciento (8%), por la porción de renta neta que exceda de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).

b) Uno por ciento (1%) de la renta neta, en todos aquellos casos en que el contribuyente se dedique a realizar alguna de las actividades económicas previstas en el literal d del artículo 7 de esta Ley.

PARÁGRAFO DECIMOCUARTO.—No se admitirá la deducción ni la imputación al costo de los egresos por concepto de asistencia técnica o servicios tecnológicos pagados a favor de empresas del exterior, cuando tales servicios se presten o puedan prestarse en el país para el momento de su causación. A estos fines, el contribuyente, deberá presentar ante la Administración Tributaria, los documentos y demás recaudos que demuestren las gestiones realizadas para lograr la contratación de tales servicios en el país.

PARÁGRAFO DECIMOQUINTO.—No se admitirán las deducciones previstas en los párrafos duodécimo y decimotercero de este artículo, en aquellos casos en que el contribuyente haya sufrido pérdidas en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que efectuó la liberalidad o donación.

PARÁGRAFO DECIMOSEXTO.—Para ob-

tener el enriquecimiento neto de fuente extranjera, sólo se admitirán los gastos incurridos en el extranjero cuando sean normales y necesarios para la operación del contribuyente que tribute sus rentas mundiales, atendiendo a factores tales como la relación que exista entre las ventas, servicios, gastos o los ingresos brutos y el desembolso de que se trate de igual o similar naturaleza, de contribuyentes que desarrollen en la República Bolivariana de Venezuela la misma actividad o una semejante. Estos gastos se comprobarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad con las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, al menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes adquiridos según corresponda, la naturaleza u objeto de la operación y la fecha y monto de la misma. El contribuyente deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos.

PARÁGRAFO DECIMOSÉPTIMO.—Para determinar el enriquecimiento neto del establecimiento permanente o base fija, se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de las transacciones del establecimiento permanente o base fija, debidamente demostrados, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, igualmente demostrados, ya sea que se efectuasen en el país o en el extranjero. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, filiales, subsidiarias, casa matriz o empresas vinculadas en general, a título de regalías, hono-

rarios, asistencia técnica o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos o a título de comisión, por servicios prestados o por gestiones hechas, con excepción de los pagos hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos. En materia de intereses se aplicará lo dispuesto en el Capítulo III del Título VII de esta Ley.

PARÁGRAFO DECIMOCTAVO.—El Reglamento de esta Ley establecerá los controles necesarios para asegurar que las deducciones autorizadas en este artículo, sean efectivamente justificadas y respondan a gastos realizados.

Artículo 28.—No podrán deducirse ni imputarse al costo, cuotas de depreciación o amortización correspondientes a bienes revalorizados por el contribuyente, salvo cuando las depreciaciones o amortizaciones se refieran a activos fijos revalorizados conforme a lo que se establece en esta Ley, en los casos que así proceda.

Artículo 29.—Los contribuyentes domiciliados en el país que tengan naves o aeronaves de su propiedad o tomadas en arrendamiento y las destinen al cabotaje o al transporte internacional de las mercancías objeto del tráfico de sus negocios, por cuenta propia o de terceros, deberán computar como causados en el país la totalidad de los gastos normales y necesarios derivados de cada viaje.

PARÁGRAFO ÚNICO.—No procederá rebajar de los ingresos, lo pagado por concepto de reparaciones ordinarias realizadas en el exterior, ni de los gastos hechos durante el tiempo de la reparación cuando existan en el país instalaciones que, a juicio de la Admi-

nistración Tributaria, fueren aptas para realizarlas.

Artículo 30.—Los contribuyentes que se dediquen a la explotación de minas, de hidrocarburos y de actividades conexas, que tengan buques de su propiedad o tomados en arrendamiento y los destinen al cabotaje o al transporte internacional, por cuenta propia o de terceros, deberán computar como causados en el país la totalidad de los gastos normales y necesarios de cada viaje.

PARÁGRAFO ÚNICO.—A los fines previstos en este artículo se aplicarán las normas establecidas en el párrafo único del artículo 29 de la presente Ley.

Artículo 31.—Se consideran como enriquecimientos netos los sueldos, salarios, emolumentos, dietas, pensiones, obveniones y demás remuneraciones similares, distintas de los viáticos, obtenidos por la prestación de servicios personales bajo relación de dependencia. También se consideran como enriquecimientos netos los intereses provenientes de préstamos y otros créditos concedidos por las instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país, así como las participaciones gravables con impuestos proporcionales conforme a los términos de esta Ley.

Artículo 32.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3, 11 y 20 y en los Parágrafos Duodécimo y Decimotercero del artículo 27 de esta Ley, las deducciones autorizadas en este Capítulo deberán corresponder a egresos causados durante el año gravable, cuando correspondan a ingresos disponibles para la oportunidad en que la operación se realice.

Cuando se trate de ingresos que se consideren disponibles en la oportunidad de su pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley, las respectivas deducciones deberán corresponder a egresos efectivamente pagados en el año gravable, sin perjuicio de que se rebajen las partidas previstas y aplicables autorizadas en los numerales 5 y 6 del artículo 27 de esta Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Los egresos causados y no pagados deducidos por el contribuyente, deberán ser declarados como ingresos del año siguiente si durante éste no se ha efectuado el pago y siempre que se trate de las deducciones previstas en los numerales 1, 2, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 del artículo 27 de esta Ley. Las cantidades deducidas conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 27, no pagadas dentro del año siguiente a aquel en que el trabajador deje de prestar sus servicios al contribuyente por disolución del vínculo laboral se considerarán como ingresos del ejercicio en el cual cese dicho lapso anual. En los casos previstos en este párrafo la deducción correspondiente se aplicará al ejercicio en que efectivamente se realice el pago.

Artículo 33.—Las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones o cuotas de participación en el capital social y en los casos de liquidación o reducción de capital de compañías anónimas y contribuyentes asimilados a éstas, sólo serán admisibles cuando concurren las circunstancias siguientes:

a. Que el costo de la adquisición de las acciones o cuotas de capital no haya sido superior al precio de cotización en la Bolsa de

Valores o a una cantidad que guarde relación razonable con el valor según libros, en el caso de no existir precio de cotización.

b. Que el enajenante de las acciones o cuotas de capital haya sido propietario de tales bienes durante un lapso consecutivo no menor de dos (2) años para la fecha de la enajenación.

c. Que el enajenante demuestre a la Administración Tributaria que las empresas de cuyas acciones o cuotas de capital se trate, efectuaron una actividad económica con capacidad razonable durante los dos (2) últimos ejercicios anuales inmediatamente anteriores a aquel en que se efectuó la enajenación que produjo pérdidas.

CAPÍTULO IV

De las rentas presuntas

Artículo 34.—Los enriquecimientos netos de los contribuyentes productores de películas en el exterior y similares para el cine o la televisión, estarán constituidos por el veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos brutos. Estos ingresos estarán representados por el precio de la cesión del derecho de exhibición y por cualesquiera otros obtenidos en el país relacionado con las actividades señaladas. Igual régimen se aplicará a los contribuyentes que desde el exterior distribuyan para el país las películas y similares a que se contrae este artículo.

Artículo 35.—Los enriquecimientos netos de las agencias de noticias internacionales estarán constituidos por el quince por ciento (15%) de sus ingresos brutos.

Las bases previstas en el encabezamiento de este artículo se aplicarán para determi-

nar los enriquecimientos netos totales derivados de la transmisión especial al exterior de espectáculos públicos televisados desde la República Bolivariana de Venezuela, cualquiera sea el domicilio de la empresa que obtenga los ingresos. A estos fines, se considerarán como parte de los ingresos brutos de las empresas operadoras en el país, las sumas que obtengan las cesionarias por la transmisión directa del espectáculo o por la cesión de sus derechos a terceros.

Artículo 36.—Los enriquecimientos netos de las agencias o empresas de transporte internacional constituidos y domiciliados en el exterior o constituidos en el exterior y domiciliados en la República Bolivariana de Venezuela, serán del diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos. Estos ingresos estarán representados por la mitad del monto de los fletes y pasajes entre la República Bolivariana de Venezuela y el exterior y viceversa y por la totalidad de los devengados por transporte y otras operaciones conexas realizadas en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 37.—Los enriquecimientos netos de los contribuyentes que desde el exterior remitan al país mercancías en consignación serán del veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos brutos. Estos ingresos estarán constituidos por el monto de las ventas de dichas mercancías en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 38.—Los enriquecimientos de las empresas de seguros o reaseguros no domiciliadas en el país, estarán constituidos por el treinta por ciento (30%) de sus ingresos netos causados en el país, cuando no

exista exención de impuestos para las empresas similares venezolanas. Éstos estarán representados por el monto de sus ingresos brutos, menos las rebajas, devoluciones y anulaciones de primas causadas en el país.

Artículo 39.—Los enriquecimientos netos de los contribuyentes no residentes o no domiciliados en la República Bolivariana de Venezuela, provenientes de actividades profesionales no mercantiles, estarán constituidos por el noventa por ciento (90%) de sus ingresos brutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley.

Artículo 40.—Los enriquecimientos netos derivados del transporte entre la República Bolivariana de Venezuela y el exterior y viceversa, obtenidos en virtud de viajes no comprendidos dentro de las actividades previstas en el artículo 29 y en los Parágrafos Primero y Segundo del artículo 148 de esta Ley, serán igual al diez por ciento (10%) de la mitad del monto de los ingresos que se causen en el ejercicio gravable por fletes y pasajes.

Artículo 41.—Los enriquecimientos netos de los contribuyentes que desde el exterior suministren asistencia técnica o servicios tecnológicos a personas o comunidades que en función productora de rentas los utilicen en el país o los cedan a terceros, cualquiera sea la modalidad del pago o su denominación, estarán constituidos por las cantidades representativas del treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos que obtengan por el suministro de asistencia técnica, y del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos brutos que obtengan por el suministro de servicios tecnológicos.

Artículo 42.—A los fines del artículo anterior se entiende por asistencia técnica el

suministro de instrucciones, escritos, grabaciones películas y demás instrumentos similares de carácter técnico, destinados a la elaboración de una obra o producto para la venta o la prestación de un servicio específico para los mismos fines de venta. El suministro de la asistencia en referencia podrá comprender la transferencia de conocimientos técnicos, de servicios de ingeniería, de investigación y desarrollo de proyectos, de asesoría y consultoría y el suministro de procedimientos o fórmulas de producción, datos, informaciones y especificaciones técnicas, diagramas, planos e instructivos técnicos, y la provisión de elementos de ingeniería básica y de detalle, entendiéndose como:

1. Servicios de ingeniería: La ejecución y supervisión del montaje, instalación y puesta en marcha de las máquinas, equipos y plantas productoras; la calibración, inspección, reparación y mantenimiento de las máquinas y equipos; y la realización de pruebas y ensayos, incluyendo control de calidad.

2. Investigación y desarrollo de proyectos: La elaboración y ejecución de programas pilotos; la investigación y experimentos de laboratorios; los servicios de explotación y la planificación o programación técnica de unidades productoras.

3. Asesoría y consultoría: La tramitación de compras externas, la representación, el asesoramiento y las instrucciones suministradas por técnicos, y el suministro de servicios técnicos para la administración y gestión de empresas en cualquiera de las actividades u operaciones de éstas.

Artículo 43.—A los fines del artículo 41 de

esta Ley, se entiende por servicios tecnológicos la concesión para su uso y explotación de patentes de invención, modelos, dibujos y diseños industriales, mejoras o perfeccionamiento, formulaciones, reválidas o instrucciones y todos aquellos elementos técnicos sujetos a patentamientos.

Artículo 44.—Se excluyen de los conceptos contenidos en los artículos 42 y 43 de esta Ley, los ingresos que se obtengan en razón de actividades docentes y todos aquellos otros que deriven de servicios distintos de los necesarios para la elaboración de la obra o producto o para la prestación del servicio específico a que se refiere el encabezamiento del artículo 42 de esta Ley.

Igualmente se excluyen de los conceptos contenidos en los artículos 42 y 43 de esta Ley las inversiones en activos fijos o en otros bienes que no estén destinados a la venta, así como los reembolsos por bienes adquiridos en el exterior.

Artículo 45.—En los casos de contratos de asistencia técnica y servicios tecnológicos servidos desde el exterior, que no discriminen las cuotas partes de ingresos correspondientes a cada concepto, se presumirá que el veinticinco por ciento (25%) de todo el ingreso corresponde a la asistencia técnica y el setenta y cinco por ciento (75%) a los servicios tecnológicos.

Artículo 46.—Cuando existiere un monto global o indiscriminado de ingreso correspondiente a remuneraciones u honorarios por asistencia técnica y servicios tecnológicos, en parte proveniente del exterior y en parte derivado de actividades realizadas en la República Bolivariana de Venezuela, se considerará que el ingreso corresponde en

un sesenta por ciento (60%) a servicios del exterior y en un cuarenta por ciento (40%) a servicios realizados en la República Bolivariana de Venezuela. Los ingresos atribuibles a la República Bolivariana de Venezuela admitirán los costos y las deducciones permitidos por esta Ley.

Artículo 47.—Los ingresos provenientes de la concesión del uso y la explotación de nombres de fábricas, comercios, servicios, denominaciones comerciales, emblemas, membretes, símbolos, lemas y demás distintivos que se utilicen para identificar productos, servicios o actividades económicas, o destinados a destacar propiedades o características de los mismos, son susceptibles de admitir los costos y las deducciones permitidos por la Ley, salvo que se paguen en forma de regalía a beneficiarios no domiciliados en el país.

Artículo 48.—Los enriquecimientos netos provenientes de regalías y demás participaciones análogas, obtenidas por beneficiarios no domiciliados en el país, estarán constituidos por el noventa por ciento (90%) del monto obtenido por tales conceptos.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, se entiende por regalía o participación análoga, la cantidad que se paga en razón del uso o goce de patentes, marcas, derechos de autor, procedimientos o derechos de exploración o explotación de recursos naturales, fijadas en relación a una unidad de producción, de venta, exploración o explotación, cualquiera sea su denominación en el contrato.

Artículo 49.—Los enriquecimientos provenientes de bienes dados en fideicomiso se gravarán en cabeza de los beneficiarios

del respectivo fideicomiso, pero en caso que la masa de bienes fideicometidos fuese constituida en entidad beneficiaria de tales enriquecimientos, se estimará, a los fines de esta Ley, al fideicomitente como titular de los mismos, sin perjuicio de que responda del pago del impuesto la masa de los bienes fideicometidos.

TÍTULO III

De las tarifas y su aplicación y del gravamen proporcional a otros enriquecimientos

Artículo 50.—El enriquecimiento global neto anual, obtenido por los contribuyentes a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, se gravará, salvo disposición en contrario, con base en la siguiente tarifa expresada en unidades tributarias (U.T.):

| TARIFA N° 1 | | |
|-------------|---|--------|
| 1 | Por la fracción comprendida hasta 1.000,00 | 6,00% |
| 2 | Por la fracción que exceda de 1.000,00 hasta 1.500,00 | 9,00% |
| 3 | Por la fracción que exceda de 1.500,00 hasta 2.000,00 | 12,00% |
| 4 | Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 2.500,00 | 16,00% |
| 5 | Por la fracción que exceda de 2.500,00 hasta 3.000,00 | 20,00% |
| 6 | Por la fracción que exceda de 3.000,00 hasta 4.000,00 | 24,00% |
| 7 | Por la fracción que exceda de 4.000,00 hasta 6.000,00 | 29,00% |
| 8 | Por la fracción que exceda de 6.000,00 | 34,00% |

PARÁGRAFO ÚNICO.—En los casos de los enriquecimientos obtenidos por personas naturales no residentes en el país, el impuesto será del treinta y cuatro por ciento (34%).

Artículo 51.—A todos los fines de esta Ley, se entiende por persona natural no residente, aquella cuya estadía en el país no se prolongue por más de ciento ochenta y tres (183) días dentro de un año calendario y que no califique como domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Las personas a que se refiere el encabezamiento de este artículo, se consideran como residentes a los efectos del mismo, cuando hayan permanecido en el país por un período continuo o discontinuo de más de ciento ochenta y tres (183) días en el año calendario inmediatamente anterior al del ejercicio al cual corresponda determinar el tributo.

Artículo 52.—El enriquecimiento global neto anual obtenido por los contribuyentes a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, se gravará salvo disposición en contrario, con base en la siguiente Tarifa expresada en unidades tributarias (U.T.):

| TARIFA N° 2 | |
|---|-----|
| Por la fracción comprendida hasta 2.000,00 | 15% |
| Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 3.000,00 | 22% |
| Por la fracción que exceda de 3.000,00 | 34% |

PARÁGRAFO PRIMERO.—Los enriquecimientos netos provenientes de préstamos y otros créditos concedidos por instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país, sólo se gravarán con un impuesto proporcional de cuatro coma noventa y cinco por ciento (4,95%).

A los efectos de lo previsto en este párrafo, se entenderá por instituciones financieras, aquellas que hayan sido calificadas como tales por la autoridad competente del país de su constitución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Los enriquecimientos netos anuales obtenidos por las empresas de seguros y de reaseguros a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, se gravarán con un impuesto proporcional del diez por ciento (10%).

Artículo 53.—Los enriquecimientos anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley se gravarán, salvo disposición en contrario, con base en la siguiente Tarifa:

TARIFA N° 3

a. Tasa proporcional de sesenta por ciento (60%) para los enriquecimientos señalados en el artículo 12 de esta Ley.

b. Tasa proporcional de cincuenta por ciento (50%) para los enriquecimientos señalados en el artículo 11 de esta Ley.

A los fines de la determinación de los impuestos a que se contrae el encabezamiento de este artículo, se tomará en cuenta el tipo de contribuyente, las actividades a que se dedica y el origen de los enriquecimientos obtenidos.

Artículo 54.—Los cónyuges no separados de bienes se considerarán como un solo contribuyente, salvo cuando la mujer casada opte por declarar por separado los enriquecimientos provenientes de:

a. Sueldos, salarios, emolumentos, dietas, gastos de representación, pensiones, obenciones y demás remuneraciones similares distintas de los viáticos, obtenidos

por la prestación de servicios personales bajo relación de dependencia; y

b. Los honorarios y estipendios que provengan del libre ejercicio de profesiones no comerciales.

Artículo 55.—Se autoriza el traspaso de las pérdidas netas de explotación no compensadas hasta los tres (3) años subsiguientes al ejercicio en que se hubiesen sufrido.

El Reglamento establecerá las normas de procedimiento aplicables a los casos de pérdidas del ejercicio y de años anteriores.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Las pérdidas provenientes de fuente extranjera sólo podrán compensarse con enriquecimientos de fuente extranjera, en los mismos términos previstos en el encabezamiento de este artículo.

TÍTULO IV

De las rebajas de impuestos y de los desgravámenes

CAPÍTULO I

De las rebajas por razón de actividades e inversiones

Artículo 56.—Se concede una rebaja de impuesto del diez por ciento (10%) del monto de las nuevas inversiones que se efectúen en los cinco años siguientes a la vigencia de la presente Ley, a los titulares de enriquecimientos derivados de actividades industriales y agroindustriales, construcción, electricidad, telecomunicaciones, ciencia y tecnología y, en general, a todas aquellas actividades que bajo la mención de industriales representen inversión para satisfacer los requerimientos de avanzada

tecnología o de punta, representadas en nuevos activos fijos, distintos de terrenos, destinados al aumento efectivo de la capacidad productiva o a nuevas empresas, siempre y cuando no hayan sido utilizados en otras empresas.

Los titulares de enriquecimientos derivados de la prestación de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Turístico Nacional, gozarán de una rebaja del setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las nuevas inversiones destinadas a la construcción de hoteles, hospedajes y posadas, la ampliación mejoras o reequipamiento de las edificaciones o de servicios existentes, a la prestación de cualquier servicio turístico o a la formación y capacitación de sus trabajadores.

Para el caso de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas, la rebaja prevista en este artículo será de un ochenta por ciento (80%) sobre el valor de las nuevas inversiones realizadas en el área de influencia de la unidad de producción cuya finalidad sea de provecho mutuo, tanto para la unidad misma como para la comunidad donde se encuentra inserta. A los fines del reconocimiento fiscal de las inversiones comunales, éstas deberán ser calificadas previa su realización y verificada posteriormente, por el organismo competente del Ejecutivo Nacional. Igual rebaja se concederá a la actividad turística por inversiones comunales, cuando las mismas sean realizadas por pequeñas y medianas industrias del sector.

Se concederá una rebaja de impuesto del diez por ciento (10%) adicional a la prevista en este artículo del monto de las inversio-

nes en activos, programas y actividades destinadas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Las rebajas a que se contrae este artículo no se concederán a los contribuyentes que se dediquen a las actividades señaladas en el artículo 11 de esta Ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—En el caso que la inversión se traduzca en la adquisición, construcción o instalación de un activo fijo, las rebajas establecidas en este artículo sólo se concederán en aquellos ejercicios en los cuales los activos, fijos adquiridos, construidos o instalados para los fines señalados en este artículo, estén efectiva y directamente incorporados a la producción de la renta.

En los demás casos establecidos en este artículo, la rebaja se concederá en el ejercicio en el cual se realice efectivamente la inversión.

PARÁGRAFO TERCERO.—Para determinar el monto de las inversiones a que se contrae este artículo, se deducirán del costo de los nuevos activos fijos incorporados a la producción de la renta, los retiros, las amortizaciones y las depreciaciones hechas en el ejercicio anual sobre tales activos. Los retiros de activos fijos por causas no fortuitas ni de fuerza mayor que se efectúen por el contribuyente dentro de los cuatro años siguientes al ejercicio en que se incorporen, darán lugar a reparos o pagos de impuestos para el año en que se retiren, calculados sobre la base de los costos netos de los activos retirados para el ejercicio en que se incorporaron a la producción de la renta.

PARÁGRAFO CUARTO.—A los fines de este artículo, no podrán tomarse en cuenta las inversiones deducibles, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley.

Artículo 57.—Las rebajas a que se refiere el artículo anterior podrán traspasarse hasta los tres (3) ejercicios anuales siguientes:

Artículo 58.—Cuando en razón de los anticipos o pagos a cuenta, derivados de la retención en la fuente, resultare que el contribuyente, tomando en cuenta la liquidación proveniente de la declaración de rentas, ha pagado más del impuesto causado en el respectivo ejercicio, tendrá derecho a solicitar en sus declaraciones futuras que dicho exceso le sea rebajado en las liquidaciones de impuesto correspondientes a los subsiguientes ejercicios, hasta la concurrencia del monto de tal exceso, todo sin perjuicio del derecho a reintegro.

Dentro del formulario para la declaración de rentas a que se refiere esta Ley y a

los fines antes señalados, se establecerán las previsiones requeridas para que el contribuyente pueda realizar la solicitud correspondiente en el mismo acto de su declaración anual.

CAPÍTULO II

De los desgravámenes y de las rebajas de impuesto a las personas naturales

Artículo 59.—Las personas naturales residentes en el país, gozarán de los desgravámenes siguientes:

1. Lo pagado a los institutos docentes del país, por la educación del contribuyente y

de sus descendientes no mayores de veinticinco (25) años. Este límite de edad no se aplicará a los casos de educación especial.

2. Lo pagado por el contribuyente a empresas domiciliadas en el país por concepto de primas de seguro de hospitalización, cirugía y maternidad.

3. Lo pagado por servicios médicos, odontológicos y de hospitalización, prestados en el país al contribuyente y a las personas a su cargo, a que se contrae el artículo 61 de esta Ley.

4. Lo pagado por concepto de cuotas de intereses en los casos de préstamos obtenidos por el contribuyente para la adquisición de su vivienda principal o de lo pagado por concepto de alquiler de la vivienda que le sirve de asiento permanente del hogar. El desgravamen autorizado no podrá ser superior a mil unidades tributarias (1.000 U.T.) por ejercicio en el caso de cuotas de intereses de préstamos obtenidos por el contribuyente para la adquisición de su vivienda principal, o de ochocientas unidades tributarias (800 U.T.) por ejercicio en el caso de lo pagado por concepto de alquiler de la vivienda que le sirve de asiento permanente del hogar.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Los desgravámenes previstos en este artículo no procederán cuando se hayan podido deducir como gastos o costos, a los efectos de determinar el enriquecimiento neto del contribuyente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Los desgravámenes autorizados en el presente artículo, deberán corresponder a pagos efectuados por el contribuyente dentro del

año gravable y los comprobantes respectivos de dichos pagos, deberán ser anexados a la declaración anual de rentas. No procederán los desgravámenes de las cantidades reembolsables al contribuyente por el patrono, contratista, empresa de seguros o entidades sustitutivas. Además, cuando varios contribuyentes concurren al pago de los servicios a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo, los desgravámenes por tales conceptos se dividirán entre ellos.

En todo caso para ser aceptados los desgravámenes deberá aparecer en el recibo correspondiente el número de Registro de Información Fiscal (RIF) del beneficiario del pago.

PARÁGRAFO TERCERO.—A los fines del goce de los desgravámenes, se considerarán realizados en la República Bolivariana de Venezuela, todos los gastos a que se refieren los numerales de este artículo, hechos fuera del país, por funcionarios diplomáticos o consulares de la República Bolivariana de Venezuela acreditados en el exterior; los efectuados por otros funcionarios de los poderes públicos nacionales, estatales o municipales y los hechos por los representantes de los institutos oficiales autónomos y de empresas del Estado, mientras estén en el exterior en funciones inherentes a sus respectivos cargos.

Artículo 60.—Las personas naturales residentes en el país, podrán optar por aplicar un desgravamen único equivalente a setecientas setenta y cuatro unidades tributarias (774 U.T.). En este caso, no serán

aplicables los desgravámenes previstos en el artículo anterior.

Artículo 61.—Las personas naturales residentes en el país, gozarán de una rebaja de impuesto de diez unidades tributarias (10 U.T.) anuales. Además, si tales contribuyentes tienen personas a su cargo, gozarán de las rebajas de impuesto siguientes:

1. Diez unidades tributarias (10 U.T.) por el cónyuge no separado de bienes.

2. Diez unidades tributarias (10 U.T.) por cada ascendiente o descendiente directo residente en el país. No darán ocasión a esta rebaja los descendientes mayores de edad a menos que estén incapacitados para el trabajo, o estén estudiando y sean menores de veinticinco (25) años.

PARÁGRAFO PRIMERO.—La rebaja concedida en el numeral 1 de este artículo no procederá cuando los cónyuges declaren por separado. En este caso, sólo uno de ellos podrá solicitar rebaja de impuesto por concepto de cargas de familia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Cuando varios contribuyentes concurren al sostenimiento de algunas de las personas a que se contrae el numeral 2 de este artículo, las rebajas de impuesto se dividirán entre ellos.

PARÁGRAFO TERCERO.—Los funcionarios señalados en el Parágrafo Tercero del artículo 59, gozarán de las rebajas de impuesto establecidas en el numeral 2 de este artículo, aun cuando los ascendientes o descendientes a su cargo, no residan en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 62.—Salvo disposición en con-

trario las rebajas de impuesto concedidas en el presente Título, sólo procederán en los casos de contribuyentes domiciliados o residentes en el país.

TÍTULO V

Del impuesto sobre las ganancias fortuitas y ganancias de capital

CAPÍTULO I

Del impuesto sobre las ganancias fortuitas

Artículo 63.—Las ganancias obtenidas por juegos o apuestas, estarán gravadas con el treinta y cuatro por ciento (34%).

Artículo 64.—Los premios de loterías y de hipódromos, se gravarán con un impuesto del dieciséis por ciento (16%).

Artículo 65.—Los pagadores de las ganancias a que se refiere este Capítulo deberán entregar al contribuyente, junto con el pago de las mismas, un recibo en que conste el monto total de la ganancia y el impuesto retenido. En el mismo acto, entregarán al contribuyente el comprobante de la retención respectiva. Los responsables pagadores de dichas ganancias deberán enterar en una Receptoría de Fondos Nacionales el monto de la retención al siguiente día hábil a aquel en que se percibió el tributo.

CAPÍTULO II

Del impuesto sobre las ganancias de capital

✓ **Artículo 66.**—Se crea, en los términos establecidos en este Capítulo, un gravamen proporcional a los dividendos originados en la renta neta del pagador que exceda de su renta neta fiscal gravada.

A todos los efectos de este Capítulo, se considerará renta neta aquella aprobada por la Asamblea de Accionistas y con fundamento en los estados financieros elaborados de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley. Los bancos o instituciones financieras o de seguros regulados por leyes especiales en el área financiera y de seguro deberán igualmente considerar como renta neta, la anteriormente señalada. Asimismo, se considerará como renta neta fiscal gravada, la sometida a las tarifas y tipos proporcionales establecidos en esta Ley diferente a los aplicables a los dividendos conforme a lo previsto en este Capítulo.

PARÁGRAFO ÚNICO.—La Administración Tributaria aplicará las reglas de imputación establecidas en este Capítulo y determinará la parte gravable de los dividendos repartidos, en los casos en que la sociedad no haya celebrado Asamblea para aprobar el balance y el estado de resultados.

Artículo 67.—Se considera como enriquecimiento neto por dividendos, el ingreso percibido a tal título, pagado o abonado en cuenta, en dinero o en especie, originado en la renta neta no exenta ni exonerada que exceda de la fiscal, que no haya sido gravada con el impuesto establecido en esta Ley.

Igual tratamiento se dará a las acciones emitidas por la propia empresa pagadora como consecuencia de aumentos de capital.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Se considera como dividendo la cuota parte que corresponda a cada acción en las utilidades de las compañías anónimas y demás contribuyentes asimilados, incluidas las que resulten de

cuotas de participación en sociedades de responsabilidad limitada.

Artículo 68.—El excedente de renta neta a considerar a los fines de la determinación del dividendo gravable, será aquel que resulte de restarle a ésta, la renta neta fiscal gravada y la renta derivada de los dividendos recibidos de otras empresas.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Los dividendos recibidos de empresas constituidas y domiciliadas en el exterior o constituidas en el exterior y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, estarán excluidos de la renta neta prevista en este artículo. En tal sentido, dichos dividendos estarán sujetos a un impuesto proporcional del treinta y cuatro por ciento (34%), pudiendo imputar a dicho resultado, el impuesto pagado por este concepto fuera del territorio venezolano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de esta Ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—La renta de fuente extranjera distinta a los dividendos expresados en el párrafo anterior, que fue tomada en cuenta conforme al artículo 1, se considerará que forma parte de la renta neta fiscal gravada.

Artículo 69.—A los efectos del régimen aquí previsto, los dividendos pagados o abonados en cuenta, se imputarán en el siguiente orden:

a. En primer lugar, a la renta neta fiscal gravada en el ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que ocurre el pago, los cuales no serán gravados.

b. En segundo lugar, a los dividendos recibidos de terceros por el pagador en el ejer-

cicio inmediatamente anterior a aquel en que ocurre el pago, los cuales ya fueron gravados como tales o se originaron de la renta neta fiscal gravada en cabeza de la sociedad que origina el dividendo.

c. En tercer lugar, a la renta neta que exceda de la renta neta fiscal del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que ocurre el pago, los cuales serán gravados conforme a lo previsto en este Capítulo.

Artículo 70.—Agotadas las utilidades del ejercicio inmediato anterior al pago, conforme al orden de imputación señalado en el artículo precedente, o si no hay utilidades en ese ejercicio, se presumirá que los dividendos que se repartan corresponderán a las utilidades del ejercicio más cercano al inmediato anterior a aquel en que ocurre el pago y su gravabilidad se determinará en el mismo orden de imputación establecido en el artículo anterior, hasta que las utilidades contra las que se pague el dividendo correspondan a un ejercicio regido por la Ley que se modifica, caso en el cual no serán gravables.

Artículo 71.—Las sociedades o comunidades constituidas en el exterior y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela o constituidas y domiciliadas en el exterior que tengan en el país un establecimiento permanente estarán obligadas a pagar, en su carácter de responsables, por cuenta de sus socios, accionistas o comuneros, un impuesto del treinta y cuatro por ciento (34%) sobre su enriquecimiento neto, no exento ni exonerado, que exceda del enriquecimiento neto gravado en el ejercicio.

Este dividendo presunto no procede en los casos en que la sucursal pruebe, a satis-

facción de la Administración Tributaria, que efectuó totalmente en el país la reinversión de la diferencia entre la renta neta fiscal gravada y la renta neta. Esta reinversión deberá mantenerse en el país por el plazo mínimo de cinco (5) años.

Los auditores externos de la sucursal deberán presentar anualmente con la declaración de rentas, una certificación que deje constancia que la utilidad a que se contrae este artículo se mantiene en la República Bolivariana de Venezuela.

Tal enriquecimiento se considerará como dividendo o participación recibido por el accionista, socio o comunero en la fecha de cierre del ejercicio anual de la sociedad o comunidad.

El Reglamento determinará el procedimiento a seguir. Esta norma sólo es aplicable al supuesto previsto en este artículo.

Artículo 72.—Se considerará dividendo pagado, sujeto al régimen establecido en el presente Capítulo, los créditos, depósitos y adelantos que hagan las sociedades a sus socios, hasta el monto de las utilidades y reservas conforme al balance aprobado que sirve de base para el reparto de dividendos, salvo que la sociedad haya percibido como contraprestación intereses calculados a una tasa no menor a tres (3) puntos porcentuales por debajo de la tasa activa bancaria, que al efecto fijará mensualmente el Banco Central de Venezuela y que el socio deudor haya pagado en efectivo el monto del crédito, depósito o adelanto recibidos, antes del cierre del ejercicio de la sociedad. A los efectos de este artículo, se seguirá el mis-

mo orden establecido en el artículo 69 de esta Ley.

Se excluyen de esta presunción los préstamos otorgados conforme a los planes únicos de ahorro a que se refiere el ordinal 8 del artículo 14 de esta Ley.

Artículo 73.—El impuesto proporcional que grava el dividendo en los términos de este Capítulo, será del treinta y cuatro por ciento (34%) y estará sujeto a retención total en el momento del pago o del abono en cuenta.

PARÁGRAFO PRIMERO.—En los casos de dividendos en acciones, emitidos por la empresa pagadora a personas naturales o jurídicas, el impuesto proporcional que grava el dividendo en los términos de este Capítulo, estará sujeto a un anticipo del impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor total del dividendo decretado, que se acreditará al monto del impuesto proporcional que resulte a pagar en la declaración en los términos señalados en este Capítulo.

La empresa pagadora deberá exigir el comprobante respectivo del pago del anticipo a que hace referencia el párrafo anterior, a los fines de registrar la titularidad de las acciones en el libro de accionistas que a tal efecto lleve dicha empresa.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Cuando los dividendos provengan de sociedades dedicadas a las actividades previstas en el encabezamiento del artículo 11 de esta Ley, se gravarán con la alícuota del cincuenta por ciento (50%), sujeta a retención total en la fuente.

PARÁGRAFO TERCERO.—Cuando los di-

videndos provengan de sociedades que reciban enriquecimientos netos derivados de las actividades previstas en el aparte único del artículo 12 de la Ley, se gravarán con la alícuota del sesenta por ciento (60%), sujeta a retención total en la fuente.

Artículo 74.—En aquellos supuestos en los cuales los dividendos provengan de sociedades cuyo enriquecimiento neto haya estado sometido a gravamen por distintas tarifas, se efectuará el prorrateo respectivo, tomando en cuenta el monto de la renta neta fiscal gravado con cada tarifa.

Artículo 75.—Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a los contribuyentes asimilados a las compañías anónimas.

Artículo 76.—Los ingresos obtenidos por las personas naturales, jurídicas o comunidades, por la enajenación de acciones, cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, en los términos previstos en la Ley de Mercado de Capitales, siempre y cuando dicha enajenación se haya efectuado a través de una Bolsa de Valores domiciliada en el país, estarán gravadas con un impuesto proporcional del uno por ciento (1%), aplicable al monto del ingreso bruto de la operación.

PARÁGRAFO ÚNICO.—En el supuesto de pérdidas que puedan producirse en la enajenación de dichas acciones, las pérdidas causadas no podrán ser deducidas de otros enriquecimientos del enajenante.

Artículo 77.—El impuesto previsto en el artículo anterior, será retenido por la Bolsa de Valores en la cual se realice la operación,

y lo enterará en una receptoría de fondos nacionales dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haberse liquidado y retenido el impuesto correspondiente.

Artículo 78.—Los ingresos brutos percibidos por los conceptos a que se contrae este Título, se considerarán como enriquecimientos netos y se excluirán a los fines de la determinación de la renta global neta gravable conforme a otros títulos de esta Ley.

TÍTULO IV

De la declaración, liquidación y recaudación del impuesto

CAPÍTULO I

De la declaración definitiva

Artículo 79.—Las personas naturales residentes en el país y las herencias yacentes que obtengan un enriquecimiento global neto anual superior a mil unidades tributarias (1.000 U.T.) o ingresos brutos mayores de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.) deberán declararlos bajo juramento ante un funcionario, oficina o por ante la institución que la Administración Tributaria señale en los plazos y formas que prescriba el Reglamento.

Igual obligación tendrán las personas naturales que se dediquen exclusivamente a la realización de actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas a nivel primario y obtengan ingresos brutos mayores de dos mil seiscientos veinticinco unidades tributarias (2.625 U.T.).

Las compañías anónimas y sus asimiladas, sociedades de personas, comunidades y demás entidades señaladas en los

literales c y e del artículo 7 de esta Ley, deberán presentar declaración anual de sus enriquecimientos o pérdidas, cualquiera sea el monto de los mismos.

PARÁGRAFO ÚNICO.—A los fines de lo previsto en este artículo, se entenderá por actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas a nivel primario, las que provengan de la explotación directa del suelo o de la cría y las que se deriven de la elaboración complementaria de los productos que obtenga el agricultor o el criador, realizadas en el propio fundo, salvo la elaboración de alcoholes y bebidas alcohólicas y de productos derivados de la actividad pesquera.

Artículo 80.—Sin perjuicio de aplicar las salvedades a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, los cónyuges no separados de bienes deberán declarar conjuntamente sus enriquecimientos, aun cuando posean rentas de bienes propios que administren por separado. Los cónyuges separados de bienes por capitulaciones matrimoniales, sentencia o declaración judicial declararán por separado todos sus enriquecimientos.

Artículo 81.—Las personas naturales no residentes en el país deberán presentar declaración de rentas cualquiera sea el monto de sus enriquecimientos o pérdidas obtenidos en la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO II

De la declaración estimada

Artículo 82.—El Ejecutivo Nacional podrá ordenar que ciertas categorías de contribuyentes, que dentro del año inmediatamente

anterior al ejercicio en curso, hayan obtenido enriquecimientos netos superiores a mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.), presenten declaración estimada de sus enriquecimientos correspondientes al año gravable en curso, a los fines de la determinación y pago de anticipo de impuestos, todo de conformidad con las normas, condiciones, plazos y formas que establezca el Reglamento.

Igualmente podrá acordar, que el anticipo de impuesto a que se refiere este artículo se determine tomando como base los datos de la declaración definitiva de los ejercicios anteriores y que los pagos se efectúen en la forma, condiciones y plazos que establezca el Reglamento. En este caso podrá prescindirse de la presentación de la declaración estimada.

Asimismo cuando cualquier contribuyente haya obtenido dentro de alguno de los doce (12) meses del año gravable en curso, ingresos extraordinarios que considere de monto relevante, podrá hacer una declaración especial estimada de los mismos distintas a la que se refiere el encabezamiento de este artículo, practicando simultáneamente la autoliquidación y pago de anticipos de los impuestos correspondientes, en la forma y modalidades que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO III

De la liquidación y recaudación del impuesto y de las medidas que aseguren su pago

Artículo 83.—El impuesto establecido en la presente Ley será liquidado sobre los enriquecimientos netos y disponibles obteni-

dos durante el año gravable, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 82 y 84 de esta Ley.

No obstante lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo, el Reglamento señalará los casos y reglas pertinentes en que excepcionalmente podrá liquidarse el impuesto con base en enriquecimientos obtenidos en períodos menores de un (1) año.

Artículo 84.—Mediante Resolución del Ministerio de Finanzas podrá ordenarse que los contribuyentes determinen sus enriquecimientos, calculen los impuestos correspondientes y procedan a su cancelación en las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales. La Resolución señalará las categorías de contribuyentes a los cuales se aplicará el procedimiento de la autoliquidación, los plazos que se fijen para el pago de los impuestos derivados de las declaraciones de rentas estimadas o definitivas y las normas de procedimiento que deban cumplirse.

Artículo 85.—Los pagos que tengan que hacerse conforme a lo previsto en el artículo 86 y en los párrafos primero y segundo del artículo 87 de la presente Ley, deberán considerarse como anticipos hechos a cuenta del impuesto que resulte de la declaración anual definitiva.

Artículo 86.—Los deudores de los enriquecimientos netos o ingresos brutos a que se contraen los artículos 27, párrafo octavo, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 48, 63, 64 y 76 de esta Ley, están obligados a hacer la retención del impuesto en el momento del pago o del abono en cuenta y a enterar tales cantidades en una oficina receptora de fondos nacionales, dentro de los plazos y formas que establezcan las disposiciones

de esta Ley y su Reglamento. Igual obligación de retener y enterar el impuesto en la forma señalada, tendrán los deudores de los enriquecimientos netos, ingresos brutos o renta bruta a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo. Con tales propósitos, el Reglamento fijará normas que regulen lo relativo a esta materia.

A los efectos de la retención parcial o total prevista en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias, el Ejecutivo Nacional podrá fijar tarifas o porcentajes de retención en concordancia con las establecidas en el Título III.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Los honorarios profesionales objeto de retención serán los pagados o abonados en cuenta por personas jurídicas, comunidades o empresas exentas del impuesto establecido en esta Ley. También serán objeto de retención los honorarios profesionales no mercantiles pagados o abonados en cuenta a las personas naturales no residentes en la República Bolivariana de Venezuela o a las personas jurídicas no domiciliadas en el país, cualquiera sea el pagador.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—La retención del impuesto no se efectuará en los casos de primas de vivienda, cuando la obligación del patrono de pagarla en dinero derive de disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo.

PARÁGRAFO TERCERO.—El Ejecutivo Nacional, mediante Decreto, podrá disponer que se retenga en la fuente el impuesto sobre cualesquiera otros enriquecimientos disponibles, renta bruta o ingresos brutos distintos de aquellos señalados en este artículo.

PARÁGRAFO CUARTO.—El Ejecutivo Na-

cional, mediante Decreto, podrá designar como agentes de retención de los profesionales que actúen por cuenta propia, a las clínicas, hospitales y otros centros de salud; a los bufetes, escritorios, oficinas, colegios profesionales y a las demás instituciones profesionales donde éstos se desempeñen o sean objeto de control. Igualmente podrá designar como agente de retención a las personas naturales o jurídicas que actúen como administradoras de bienes inmuebles arrendados o subarrendados, así como a cualesquiera otras personas que por sus funciones públicas o privadas intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar pagos directos o indirectos.

Artículo 87.—Los contribuyentes deberán determinar sus enriquecimientos, calcular los impuestos correspondientes y proceder a su pago de una sola vez ante las oficinas receptoras de fondos nacionales, en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Cuando se trate de anticipos de impuestos determinados sobre la base de las declaraciones estimadas a que se refiere el Capítulo II, el Ejecutivo Nacional podrá acordar para su cancelación términos improrrogables no mayores de un (1) año dividido hasta en doce (12) porciones, aplicables de acuerdo con las normas que dicte al efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—El Ejecutivo Nacional podrá determinar que en los casos de anticipos de impuestos, sólo se cancele el setenta y cinco por ciento (75%) del monto que resulte, de acuerdo con la declaración estimada.

Artículo 88.—En los casos de enajena-

ción de inmuebles o derechos sobre los mismos, a título oneroso, incluso los aportes de tales bienes o derechos a los capitales de las sociedades de cualquier clase, o las entregas que hagan estas sociedades a los socios en caso de liquidación o reducción del capital social o distribución de utilidades, se pagará un anticipo de impuesto del cero punto cinco por ciento (0,5%) calculado sobre el precio de la enajenación, sea ésta efectuada de contado o a crédito. Dicho anticipo se acreditará al monto del impuesto resultante de la declaración definitiva del ejercicio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Se exceptúan de la obligación prevista en el encabezamiento de este artículo, las operaciones cuyo monto sea inferior a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).

Quedan igualmente exceptuados de dicha obligación, las enajenaciones de la vivienda principal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley; en cuyo caso, los enajenantes deberán presentar al respectivo juez, notario o registrador, previamente al otorgamiento, la constancia del Registro de Vivienda Principal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—El enajenante o aportante, deberá autoliquidar y pagar el anticipo de impuesto señalado en este artículo y presentar ante el respectivo Juez, notario o registrador subalterno o mercantil, como requisito previo al otorgamiento el comprobante de pago respectivo.

PARÁGRAFO TERCERO.—La autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior, no requerirá el control previo de la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO CUARTO.—Los jueces, registradores o notarios deberán llevar un registro especial de las enajenaciones a que se refiere este artículo y dejarán constancia expresa en la nota que se estampe en el documento que se otorgue, del número, fecha y monto de la planilla cancelada, así como del número de Registro de Información Fiscal (RIF) del enajenante y del comprador. Igualmente, dichos funcionarios enviarán a la Administración de Finanzas del domicilio tributario del enajenante, una relación mensual de estas enajenaciones.

PARÁGRAFO QUINTO.—En los casos de ventas a crédito el anticipo de impuesto pagado se irá imputando al impuesto del ejercicio correspondiente en proporción a lo efectivamente percibido.

PARÁGRAFO SEXTO.—En el caso que no se haya llevado a efecto la enajenación, previa certificación del respectivo registrador, se tramitará el reintegro correspondiente.

PARÁGRAFO SÉPTIMO.—Los ingresos brutos percibidos por los conceptos a que se contrae este artículo, se incluirán para fines de la determinación de la renta global neta gravable conforme a otros títulos de la presente Ley.

PARÁGRAFO OCTAVO.—Los jueces, notarios y registradores que no cumplan con las obligaciones que les impone este artículo, serán solidariamente responsables del pago del impuesto que por su incumplimiento, deje de percibir el Fisco Nacional.

TÍTULO VII

Del control fiscal

CAPÍTULO I

De la fiscalización y las reglas de control fiscal

Artículo 89.—Para fines de control fiscal, la Administración Tributaria podrá exigir, mediante providencia administrativa, que los beneficiarios de alguna de las exenciones previstas en el artículo 14 de esta Ley, presenten declaración jurada anual de los enriquecimientos exentos, por ante el funcionario u oficina y en los plazos y formas que determine la misma.

En todo caso la Administración Tributaria deberá verificar periódicamente el cumplimiento de las condiciones que dan derecho a las exenciones establecidas en el mencionado artículo 14 de esta Ley.

Artículo 90.—Los contribuyentes están obligados a llevar en forma ordenada y ajustados a principios de contabilidad generalmente aceptados en la República Bolivariana de Venezuela, los libros y registros que esta Ley, su Reglamento y las demás leyes especiales determinen, de manera que constituyan medios integrados de control y comprobación de todos sus bienes activos y pasivos, muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, relacionados o no con el enriquecimiento que se declara, a exhibirlos a los funcionarios fiscales competentes y a adoptar normas expresas de contabilidad que con ese fin se establezcan.

Las anotaciones o asientos que se hagan en dichos libros y registros deberán estar

apoyados en los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllos.

Artículo 91.—Los emisores de comprobantes de ventas o de prestación de servicios realizados en el país, deberán cumplir con los requisitos de facturación establecidos por la Administración Tributaria, incluyendo en los mismos su número de Registro de Información Fiscal (RIF). A todos los efectos previstos en esta Ley, sólo se aceptarán estos comprobantes como prueba de haberse efectuado el desembolso, cuando aparezca en ellos el número de Registro de Información Fiscal (RIF) del emisor y sean emitidos de acuerdo con la normativa sobre facturación establecida por la Administración Tributaria.

Artículo 92.—Los jueces, registradores mercantiles o notarios deberán llevar un registro especial de las liquidaciones a que se refiere este artículo, y dejarán constancia expresa en la nota que se estampe en el documento de liquidación, de la información que determine la Administración Tributaria. Igualmente dichos funcionarios enviarán a la Administración Tributaria del domicilio fiscal de la sociedad liquidada, una relación mensual de tales liquidaciones, con indicación expresa de la información que determine la Administración Tributaria, mediante providencia administrativa.

Igualmente, los mencionados funcionarios deberán notificar a la Administración Tributaria del domicilio fiscal del contribuyente, de la apertura de cualquier procedimiento de quiebra, estado de atraso o remate, al igual que en los casos de ventas

de acciones que se realicen fuera de las Bolsas de Valores.

Artículo 93.—Cuando conforme al Código Orgánico Tributario, la Administración Tributaria deba proceder a determinar de oficio el impuesto sobre base presunta, utilizando indicios y presunciones, se tomarán en cuenta, entre otros elementos, los siguientes:

1. Volumen de las transacciones efectuadas en el ejercicio o ejercicios gravables.
2. Capital invertido.
3. Préstamos, consumos y otras cargas financieras.
4. Incrementos patrimoniales fiscalmente injustificados.
5. Rendimiento de empresas similares.
6. Utilidades de otros períodos.
7. Modo de vida del contribuyente, cuando se trate de personas naturales.

Artículo 94.—Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imponibles del impuesto previsto en esta Ley, la Administración Tributaria, conforme al procedimiento de determinación previsto en el Código Orgánico Tributario, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, aun cuando estén formalmente conformes con el derecho, realizados con el propósito fundamental de evadir, eludir o reducir los efectos de la aplicación del impuesto.

En este caso se presumirá que el propósito es fundamental, salvo prueba en contrario.

Las decisiones que la Administración adopte, conforme a esta disposición, sólo tendrán implicaciones tributarias y en nada afectarán las relaciones jurídicas privadas de las partes intervinientes o de terceros distintos del Fisco Nacional.

Los hechos, actos o negocios jurídicos, ejecutados conforme a lo previsto en el encabezamiento de este artículo, no impedirán la aplicación de la norma tributaria evadida y eludida, ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendían obtener mediante ellos.

Artículo 95.—La Administración Tributaria deberá elaborar y ejecutar periódicamente programas de investigación a aquellos contribuyentes, personas naturales o jurídicas cuyo enriquecimiento neto gravable en dos ejercicios consecutivos sea inferior al diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos.

Artículo 96.—Los contribuyentes, personas naturales, que realicen pagos por concepto de honorarios y estipendios causados por servicios de personas en el libre ejercicio de profesiones no comerciales, estarán obligados a exigir contra el pago, los respectivos comprobantes y a suministrar a la Administración Tributaria, en la oportunidad de presentar la respectiva declaración definitiva anual de rentas, la correspondiente información de los pagos realizados en el ejercicio.

Artículo 97.—Los contribuyentes que se dediquen a realizar actividades comerciales, industriales, de servicios y los titulares

de enriquecimientos provenientes del ejercicio de profesiones liberales, sin relación de dependencia, deberán exhibir en el lugar más visible de su establecimiento, oficina, escritorio, consultorio o clínica, el comprobante numerado, fechado y sellado por la administración respectiva, de haber presentado la declaración de rentas del año inmediatamente anterior al ejercicio en curso. Igual requisito deberán cumplir las empresas agrícolas y pecuarias cuando operen bajo forma de sociedades.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Los contribuyentes que contraten con el Gobierno Nacional, los estados, municipios, institutos autónomos y demás entes de carácter público o empresas del Estado, deberán presentar las declaraciones correspondientes a los últimos cuatro (4) ejercicios, para hacer efectivos los pagos provenientes de dichos contratos.

Artículo 98.—La Administración Tributaria llevará un Registro de Información Fiscal (RIF) numerado, en el cual deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas, las comunidades y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, susceptibles, en razón de sus bienes o actividades de ser sujetos o responsables del impuesto sobre la renta, así como los agentes de retención.

El Reglamento determinará las normas que regularán todo lo relativo a la apertura del mencionado registro, sobre quiénes deben inscribirse en él, las modalidades de expedición o caducidad de la cédula o certificado de inscripción, las personas, entidades y funcionarios que estarán obligados a exigir su exhibición, y en qué casos y cir-

cuñstancias, así como las demás disposiciones referentes a dicho registro necesarias para su correcto funcionamiento, eficacia y operatividad, como medio de control del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, de los responsables tributarios y de los agentes de retención.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Mediante Resolución del Ministerio de Finanzas (sic), podrá ordenarse que el número asignado a los inscritos en el registro a que se refiere este artículo, sea utilizado para fines de control tributario en otras contribuciones nacionales.

Artículo 99.—Los contribuyentes, personas naturales, que cambien de residencia o domicilio, así como las personas jurídicas que cambien de sede social, establecimiento principal o domicilio, están obligados a notificar a la Administración de Finanzas a la cual pertenezcan, su nueva situación, dentro de los veinte (20) días siguientes al cambio.

CAPÍTULO II

Del régimen de transparencia fiscal internacional

Artículo 100.—Están sujetos al régimen previsto en este Capítulo los contribuyentes que posean inversiones efectuadas de manera directa, indirecta o a través de interpuesta persona, en sucursales, personas jurídicas, bienes muebles o inmuebles, acciones, cuentas bancarias o de inversión, y cualquier forma de participación en entes con o sin personalidad jurídica, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como en cualquier otra figura jurídica similar, creada o constituida de acuerdo con el derecho extranjero, ubica-

das en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Lo previsto en el encabezamiento de este artículo se aplicará siempre que el contribuyente pueda decidir el momento de reparto o distribución de los rendimientos, utilidades o dividendos derivados de las jurisdicciones de baja imposición fiscal, o cuando tenga el control de la administración de las mismas, ya sea en forma directa, indirecta o a través de interpuesta persona.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Para efectos de este Capítulo, se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene influencia en la administración y control de las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Se excluyen del régimen establecido en este Capítulo, las inversiones realizadas por la República, los estados y los municipios, en forma directa o a través de sus entes descentralizados o desconcentrados.

Artículo 101.—No estarán sujetos al régimen establecido en este Capítulo, los ingresos gravables provenientes de la realización de actividades empresariales en jurisdicciones de baja imposición fiscal, cuando más del cincuenta por ciento (50%) de los activos totales de estas inversiones consistan en activos fijos afectos a la realización de dichas actividades y estén situados en tales jurisdicciones.

No obstante, cuando se obtengan ingresos por concepto de cesión del uso o goce temporal de bienes, dividendos, intereses, ganancias de la enajenación de bienes muebles e inmuebles o regalías, que repre-

senten más del veinte por Ciento (20%) de la totalidad de los ingresos obtenidos por las inversiones del contribuyente en tales jurisdicciones, no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 102.—Para efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se considera que una inversión está ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando las cuentas o inversiones de cualquier clase se encuentren en instituciones situadas en dicha jurisdicción.

2. Cuando se cuente con un domicilio o apartado postal en esa jurisdicción.

3. Cuando la persona tenga su sede de dirección o administración efectiva o principal o cuente con un establecimiento permanente en dicha jurisdicción.

4. Cuando se constituya en dicha jurisdicción.

5. Cuando tenga presencia física en esa jurisdicción.

6. Cuando se celebre, regule o perfeccione cualquier tipo de negocio jurídico de conformidad con la legislación de tal jurisdicción.

Artículo 103.—Se considera que son inversiones del contribuyente, las cuentas abiertas en instituciones financieras ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal que sean propiedad o beneficien a su cónyuge o a la persona con la que viva en concubinato, sus ascendientes o descendientes en línea recta, su apoderado, o cuando estos últimos aparezcan como

apoderados o autorizados para firmar u ordenar transferencias.

Artículo 104.—Se presume, salvo prueba en contrario, que las transferencias efectuadas u ordenadas por el contribuyente a cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar abiertas en instituciones financieras ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, son transferencias hechas a cuentas cuya titularidad corresponde al mismo contribuyente.

Artículo 105.—Para los efectos de este Capítulo, se consideran gravables en el ejercicio en que se causen, los ingresos derivados de las inversiones a que hace referencia el artículo 100 de esta Ley, en la proporción de la participación directa o indirecta que tenga el contribuyente, siempre que no se hayan gravado con anterioridad. Esta disposición se aplica aun en el caso de que no se hayan distribuido ingresos, dividendos o utilidades.

Salvo prueba en contrario, las cantidades percibidas de una inversión ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal, se considerarán ingreso bruto o dividendo derivado de dicha inversión.

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán en cada ejercicio fiscal.

Artículo 106.—Para determinar el enriquecimiento o pérdida fiscal de las inversiones a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes podrán imputar, proporcionalmente a su participación directa o indirecta en las mismas, los costos y las deducciones que correspondan, siempre que mantengan a disposición de la Admi-

nistración Tributaria la contabilidad y presenten, dentro del plazo correspondiente, la declaración informativa a que se refiere el artículo 107 de esta Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Para efectos de este artículo se considera que el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de sus inversiones ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, cuando la misma sea proporcionada a la Administración Tributaria al serle requerida.

Artículo 107.—A los fines del artículo anterior, los contribuyentes, deberán presentar conjuntamente con su declaración definitiva de rentas de cada año, ante la oficina de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, una declaración informativa sobre las inversiones que durante el ejercicio hayan realizado o mantengan en jurisdicciones de baja imposición fiscal, acompañando los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro documento que respalde la inversión.

Para los efectos de este artículo deberá incluirse en la declaración informativa, tanto los depósitos como los retiros que correspondan a inversiones efectuadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

La Administración Tributaria mediante normas de carácter general, podrá exigir otros documentos o informaciones adicionales que deban presentar los contribuyentes.

Artículo 108.—El contribuyente llevará a efectos fiscales, una cuenta de los ingresos brutos, dividendos o utilidades, provenien-

tes de las inversiones que tenga en jurisdicciones de baja imposición fiscal, en cada ejercicio fiscal.

Esta cuenta se adicionará con los ingresos gravables declarados en cada ejercicio sobre los que se haya pagado impuesto, y se disminuirá con los ingresos efectivamente percibidos por el contribuyente provenientes de las citadas inversiones, incluyendo el monto de la retención que se hubiere practicado por la distribución de dichos ingresos.

Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de los ingresos, dividendos o utilidades efectivamente percibidos, el contribuyente pagará el impuesto por la diferencia aplicando la tarifa que corresponda.

Artículo 109.—Cuando el contribuyente enajene acciones de una inversión ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal, se determinará la ganancia o pérdida siguiendo el procedimiento de determinación establecido en esta Ley para las rentas obtenidas en el extranjero.

En el caso de ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de personas jurídicas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo con el derecho extranjero, el contribuyente deberá determinar el ingreso gravable de fuente extranjera, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 110.—Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán aplicar en iguales términos el acreditamiento mencionado en el artículo 2 de esta Ley, respecto del impuesto que se hubiera pagado en las jurisdicciones de baja imposición fiscal, es-

tando sujetos a las mismas limitaciones cuantitativas y cualitativas y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO III

De los precios de transferencia

Sección primera

Disposiciones generales

Artículo 111.—Los contribuyentes que celebren operaciones con partes vinculadas están obligados, a efectos tributarios, a determinar sus ingresos, costos y deducciones considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Artículo 112.—La determinación del costo o la deducibilidad de los bienes, servicios o derechos importados y la gravabilidad de los ingresos derivados de la exportación, en las operaciones realizadas entre partes vinculadas, se efectuará aplicando la metodología prevista en este Capítulo.

Artículo 113.—Cuando las condiciones que se aceptan o impongan entre partes vinculadas en sus relaciones comerciales o financieras difieran de las que serían acordadas por partes independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las partes de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, serán incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

La diferencia, en valor, entre el beneficio obtenido por partes vinculadas y el beneficio que habrían obtenido partes indepen-

dientes en las operaciones a que hace referencia este artículo, se imputará al ejercicio fiscal en el que se realizaron las operaciones con partes vinculadas.

Artículo 114.—Cuando de conformidad con lo establecido en un tratado internacional en materia fiscal celebrado por República Bolivariana de Venezuela, las autoridades competentes del país con el que se hubiese celebrado el tratado, realicen un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones de un contribuyente residente de ese país y siempre que dicho ajuste esté permitido según las normas del propio convenio y el mismo sea aceptado por la Administración Tributaria venezolana, la parte relacionada residente en la República Bolivariana de Venezuela podrá presentar una declaración sustitutiva en la que se refleje el ajuste correspondiente.

Artículo 115.—Para todo lo no previsto en esta Ley, serán aplicables las guías sobre precios de transferencia para las empresas multinacionales y las administraciones fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en el año 1995, o aquellas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de esta Ley y de los tratados celebrados por la República Bolivariana de Venezuela.

Sección segunda

Partes vinculadas

Artículo 116.—A los efectos de este Capítulo, se entenderá por parte vinculada la empresa que participe directa o indirectamente en la dirección, control o capital de

otra empresa, o cuando las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de ambas empresas.

Artículo 117.—La normativa prevista en este Capítulo se aplicará a las operaciones efectuadas por medio de persona interpuesta, que no califique como vinculada a una parte residente en la República Bolivariana de Venezuela, por medio de la cual ésta opere con otra en el exterior que califique como vinculada.

Artículo 118.—Los intereses pagados directa o indirectamente a personas que se consideren partes vinculadas en los términos de la Sección Segunda del Capítulo III del Título VII de la presente Ley, serán deducibles sólo en la medida en que el monto de las deudas contraídas directa o indirectamente con partes vinculadas, adicionadas con el monto de las deudas contraídas con partes independientes, no exceda del patrimonio neto del contribuyente.

Para los efectos de determinar si el monto de las deudas excede del patrimonio neto del contribuyente, se restará del saldo promedio anual de las deudas que tenga el contribuyente con partes independientes, el saldo promedio anual del patrimonio neto del contribuyente. Dicho saldo promedio anual del patrimonio neto se calculará dividiendo entre dos la suma del patrimonio neto al inicio del ejercicio y al final del mismo (antes de hacer el ajuste por inflación del ejercicio y sin considerar la utilidad o pérdida neta del ejercicio), y el saldo promedio anual de las deudas se calculará dividiendo la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio entre el nú-

mero de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en dicho mes.

El monto de los intereses deducibles a que se refiere el primer párrafo de este artículo se determinará restando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente con partes independientes del saldo promedio anual del patrimonio neto y el resultado, de ser positivo, se dividirá entre el saldo anual de las deudas del contribuyente contraídas directa o indirectamente con personas que se consideren partes vinculadas. Si el cociente es igual o mayor a uno, el contribuyente podrá deducir el monto total de los intereses pagados directa o indirectamente a partes vinculadas. Si el cociente es menor que uno, el contribuyente únicamente podrá deducir el monto que resulte de multiplicar dicho cociente por el monto total de los intereses pagados directa o indirectamente a personas que se consideren partes vinculadas.

La porción del monto de las deudas contraídas por el contribuyente, directa o indirectamente con partes vinculadas que exceda del saldo promedio anual del patrimonio neto del contribuyente tendrá el tratamiento de patrimonio neto para todos los efectos de la presente Ley.

Aunque el monto total de las deudas del contribuyente no supere el monto del patrimonio neto de dicho contribuyente, una deuda contraída por el contribuyente directa o indirectamente con personas vinculadas tendrá el tratamiento de patrimonio neto para todos los efectos de la presente Ley si la misma no se contrata en condiciones de mercado. Para determinar si una deuda se contrae en condiciones de mercado se con-

siderará: (I) el nivel de endeudamiento del contribuyente, (II) la posibilidad de que dicho contribuyente hubiera podido obtener ese préstamo de una parte independiente sin la intervención de una parte vinculada, (III) el monto de la deuda que dicho contribuyente hubiera podido obtener de una parte independiente sin la intervención de una parte vinculada, (IV) la tasa de interés que dicho contribuyente hubiera obtenido de una parte independiente sin la intervención de su parte vinculada, y (V) los términos y condiciones de la deuda que dicho contribuyente hubiera obtenido de una parte independiente sin la intervención de una parte vinculada.

Artículo 119.—Salvo prueba en contrario, se presume que serán entre partes vinculadas, las operaciones entre personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela y las personas naturales, jurídicas o entidades ubicadas o domiciliadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Sección tercera

Normas comunes a los métodos

Artículo 120.—Se entenderá como transacción vinculada aquella que es efectuada entre partes vinculadas, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección segunda de este Capítulo.

Artículo 121.—Se entenderá como transacción no vinculada aquella que es efectuada entre partes independientes, considerándose como tales a los sujetos pasivos no mencionados en la Sección segunda de este Capítulo.

Artículo 122.—Una transacción no vinculada es comparable a una transacción vin-

culada si se cumple al menos una de las dos condiciones siguientes:

1. Ninguna de las diferencias, si es que existen, entre las transacciones comparadas o entre las empresas que llevan a cabo esas transacciones comparadas afectarán materialmente al precio o al margen en el mercado libre; o
2. Pueden efectuarse ajustes razonablemente exactos para eliminar los efectos materiales de dichas diferencias.

Artículo 123.—Para determinar las diferencias a que hace referencia el artículo anterior, se tomarán en cuenta los elementos pertinentes que se requieran según el método utilizado considerando, entre otros, los siguientes elementos:

1. Las características de las operaciones.
2. Las funciones o actividades, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación.
3. Los términos contractuales.
4. Las circunstancias económicas, y
5. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

Artículo 124.—Deberá efectuarse la comparación entre las características de los bienes o servicios, a objeto de determinar el grado de similitud de las transacciones vinculadas y no vinculadas.

En el caso de transferencias de bienes materiales deben considerarse las características físicas de los bienes, su calidad, dis-

ponibilidad y volumen de suministro, entre otros.

En el caso de prestación de servicios deberá efectuarse la comparación en base a las características referidas a la naturaleza y duración del servicio.

En el caso de bienes inmateriales deben considerarse las características referidas a la forma de la transacción (licencia o venta), la clase de derecho de propiedad (industrial o intelectual), la duración, el grado de protección y los beneficios previsibles por el uso de los derechos de propiedad.

Artículo 125.—Deberá efectuarse la comparación de las funciones llevadas a cabo por las partes, la cual se basará en un análisis funcional que tendrá como objeto identificar y comparar las actividades económicamente significativas y las responsabilidades asumidas por las partes independientes y por las partes vinculadas, prestando atención a la estructura y organización de las partes.

Deberán considerarse funciones tales como: diseño, fabricación, ensamblaje, investigación y desarrollo, servicios, compra, distribución, mercadeo, publicidad, transporte, financiamiento y dirección. Así mismo, se precisará la relevancia económica de esas funciones en términos de su frecuencia, naturaleza y valor para las respectivas partes de la transacción.

Deberán identificarse las principales funciones llevadas a cabo por la parte objeto de análisis, con la finalidad de efectuar los ajustes para eliminar cualquier diferencia material en relación con las funciones asumidas por cualquier parte independiente considerada comparable.

Artículo 126.—Para identificar y comparar las funciones realizadas se debe analizar los activos que se emplean, considerando entre otros la clase de activos utilizados y su naturaleza, antigüedad, valor de mercado, situación, grado de protección de los derechos de propiedad disponibles, entre otros.

Artículo 127.—Se tomarán en consideración los riesgos asumidos por las partes a objeto de comparar las funciones llevadas a cabo por las mismas. Los tipos de riesgos a considerar incluyen los del mercado, tales como las fluctuaciones en el precio de los insumos y de los productos finales; los riesgos de pérdida asociados con la inversión y el uso de los derechos de propiedad, los edificios y los equipos; riesgos en el éxito o fracaso de la investigación o desarrollo; riesgos financieros como los acusados por la variabilidad del tipo de interés y del cambio de divisas; riesgos de los créditos y otros.

Artículo 128.—La división de responsabilidades, riesgos y beneficios entre las partes se efectuará considerando, además, las cláusulas contractuales definidas explícita e implícitamente, la conducta de las partes en la transacción y los principios económicos que generalmente rigen las relaciones entre partes independientes.

Artículo 129.—Se considerarán como circunstancias económicas a fin de determinar el grado de comparación de los mercados en los que operan las partes independientes y las partes vinculadas, entre otros: la localización geográfica, el tamaño de los mercados, el nivel de competencia en los mercados, las posiciones competitivas rela-

tivas a los compradores y vendedores, posición de las empresas en el ciclo de producción o distribución, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutivos, los niveles de insumos y de demanda en el mercado, el poder de compra de los consumidores, la naturaleza y extensión de las regulaciones gubernamentales del mercado, los costos de producción, los costos de transporte, el nivel de mercado (detallista o mayorista), la fecha y hora de las transacciones y otros.

Artículo 130.—Se considerarán como aspectos relativos a las características de las estrategias de negocios: la diversificación, aversión al riesgo, valoración del impacto de los cambios políticos y de las leyes laborales existentes o previstas; estrategias de penetración o expansión de mercados; así como todos aquellos factores que se soportan en la marcha diaria de los negocios.

Artículo 131.—La determinación del valor de que hubiesen pactado partes independientes en operaciones comerciales de bienes o servicios que fueron efectuadas entre partes vinculadas, se realizará transacción por transacción; excepto los casos en los que las transacciones separadas se encuentren estrechamente ligadas o sean continuación una de otra, no pudiendo valorarse adecuadamente transacción por transacción; debiendo evaluarse juntas usando el mismo método.

En aquellos casos en los que varias transacciones hayan sido contratadas como un todo, deben ser evaluadas separadamente y, de esta forma, obtener el precio de transferencia para cada elemento, a objeto de considerar si el precio de la transacción co-

mo un todo sería el que hubiesen pactado partes independientes.

Artículo 132.—Para la determinación del precio que habría sido utilizado entre partes independientes, en transacciones comparables, serán utilizados precios o márgenes únicos. Sin embargo podrán ser utilizados rangos o intervalos que resulten de la aplicación del método o los métodos, cuando la determinación del precio que hubiesen utilizado partes independientes no resulte en un precio o margen exacto y sólo produzca una aproximación a esas operaciones y circunstancias comparables.

Artículo 133.—El rango o intervalo de libre concurrencia, comprende precios o márgenes aceptables para considerar que el precio o margen de una transacción vinculada se adecua al principio de libre concurrencia y son resultado de la aplicación del mismo método de determinación de precios de transferencia a diferentes transacciones comparables, o bien de la aplicación de diferentes métodos de determinación de precios de transferencia.

Artículo 134.—Podrán ser utilizados datos de años anteriores o posteriores en la determinación del precio de transferencia, a objeto de determinar, entre otras circunstancias, el origen de las pérdidas declaradas (si las mismas son parte de otras pérdidas generadas en transacciones similares o son el resultado de condiciones económicas concretas de años anteriores), el ciclo de vida del producto, los negocios relevantes, los ciclos de vida de productos comparables, las condiciones económicas comparables, las cláusulas contractuales y

condiciones reales que operan entre las partes.

Artículo 135.—Se analizarán las diferencias existentes entre las condiciones en que se efectuaron las transacciones entre partes vinculadas y las efectuadas entre partes independientes relativas a la intervención del Estado, que afecten los precios o márgenes comparados, tales como: control de precios, control de tasas de interés, controles de cambio, controles sobre los pagos de servicios y gastos generales de dirección y administración, controles sobre los pagos por regalías, subvenciones a sectores particulares, obligaciones antidumping o políticas de tipos de cambio.

Sección cuarta

De los métodos

Artículo 136.—La determinación del precio que hubieran pactado partes independientes en operaciones comparables, podrá ser realizada por cualquiera de los siguientes métodos internacionalmente aceptados: el método del precio comparable no controlado, el método del precio de reventa, el método del costo adicionado, el método de división de beneficios y el método del margen neto transaccional.

Artículo 137.—El método del precio comparable no controlado (*comparable uncontrolled price method*), consiste en comparar el precio cobrado por transferencia de propiedad o servicios en una transacción vinculada, con el precio cobrado por transferencia de propiedad o servicios en una transacción no vinculada comparable, en circunstancias comparables.

Artículo 138.—El método del precio de reventa (*resale price method*) se basa en el precio al cual un producto que ha sido comprado a una parte vinculada es revendido a una parte independiente. Este precio de reventa es disminuido con el margen de utilidad calculado sobre el precio de reventa, que representa la cantidad a partir de la cual el revendedor busca cubrir sus gastos de venta y otros gastos operativos y, obtener un beneficio adecuado tomando en cuenta las funciones realizadas, los activos empleados y los riesgos asumidos.

Artículo 139.—El método del costo adicionado (*cost plus method*) se basa en los costos en los que incurre el proveedor de estos bienes, servicios o derechos, en una transacción vinculada por la propiedad transferida o los servicios prestados a una parte vinculada, añadiéndose a éste un margen de utilidad, calculado sobre el costo determinado, de acuerdo con las funciones efectuadas y a las condiciones de mercado.

Artículo 140.—El método de división de beneficios (*profit split method*) consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes vinculadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, conforme a lo siguiente:

a. Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación.

b. La utilidad de operación global, se asignará a cada una de las personas relacionadas considerando elementos tales como

activos, costos y gastos de cada una de las partes vinculadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes vinculadas.

En caso de existir un beneficio residual, que se obtiene disminuyendo la utilidad de

operación asignada a las partes vinculadas involucradas de la utilidad de operación global, que no pueda ser asignado a ninguna de las partes; este beneficio residual se distribuirá entre las mismas partes vinculadas, tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada una de ellas, en la proporción en que hubiere sido distribuida con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Artículo 141.—El método del margen neto transaccional (*transactional net margin method*) consiste en determinar en transacciones entre partes vinculadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujo de efectivo.

Artículo 142.—El contribuyente deberá considerar el método del precio comparable no controlado como primera opción a fines de determinar el precio o monto de las contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en transacciones comparables a las operaciones de transferencia de bienes, servicios o derechos efectuadas entre partes vinculadas.

La Administración Tributaria evaluará si el método aplicado por el contribuyente es el más adecuado de acuerdo con las caracte-

rísticas de la transacción y a la actividad económica desarrollada.

Sección quinta

Acuerdos anticipados sobre precios de transferencias

Artículo 143.—Los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta, con carácter previo a la realización de las operaciones, podrán hacer una propuesta para la valoración de las operaciones efectuadas con partes vinculadas.

La propuesta deberá referirse a la valoración de una o más transacciones individualmente consideradas, con la demostración de que las mismas se realizarán a los precios o montos que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

También podrán formular las propuestas a que se refiere el encabezamiento de este artículo, las personas naturales, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en territorio venezolano, que proyectaren operar en el mismo a través de establecimiento permanente o de entidades con las que se hallaren vinculadas.

La propuesta de valoración deberá ser suscrita por la totalidad de las partes vinculadas que vayan a realizar las operaciones objeto de la misma.

Artículo 144.—El desistimiento de cualquiera de las partes vinculadas, sobre la propuesta de valoración, determinará la culminación del procedimiento.

Artículo 145.—Los sujetos pasivos que pretendan formular una propuesta de valoración de las operaciones efectuadas con

partes vinculadas, deberán presentar ante la Administración Tributaria, con carácter previo, la siguiente documentación:

a. Identificación de las personas o entidades que vayan a realizar las operaciones, a los que se refiere la propuesta, con indicación del nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, número de Registro de Información Fiscal (RIF) y país de residencia.

b. Descripción sucinta de las operaciones a las que se refiere la propuesta.

c. Descripción sucinta del contenido de la propuesta que se pretende formular.

La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles para examinar la documentación mencionada en este artículo e informar a los sujetos pasivos de los elementos esenciales del procedimiento, tomando en consideración las circunstancias específicas de la propuesta que pretenden formular.

Una vez transcurridos los treinta (30) días hábiles, si la Administración Tributaria no ha informado aún sobre el procedimiento, los sujetos pasivos podrán presentar la propuesta.

Artículo 146.—Los sujetos pasivos, en la propuesta relativa a la valoración de operaciones efectuadas entre partes vinculadas, deberán aportar la siguiente documentación:

a. Descripción, desde un punto de vista técnico, jurídico, económico y financiero, de las operaciones a las que se refiere la propuesta, así como descripción de riesgos y funciones asumidos por cada una de ellas.

b. Descripción del método de valoración que se proponga, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación. Se considerarán comprendidas entre dichas circunstancias económicas las hipótesis fundamentales del método de valoración.

c. Indicación de la moneda en la que serán pactadas las operaciones a las que se refiere la propuesta.

d. Justificación del método de valoración que se proponga.

e. Valor o intervalo de valores que se derivan de la aplicación del método de valoración.

f. Identificación de las empresas que operan en los mismos mercados y de los precios que las mismas aplican en operaciones comparables a las que son objeto de la propuesta, realizadas entre partes independientes, así como indicación de los ajustes efectuados.

g. Existencia de propuestas de valoración efectuadas por el contribuyente ante otra dependencia de la Administración Tributaria, o de propuestas de valoración estimadas o en curso de tramitación efectuadas por su parte vinculada en el extranjero ante administraciones tributarias de otros estados.

h. Identificación de otras operaciones realizadas entre las vinculadas a las que no afectará la propuesta de valoración.

i. Cualquier otra información que pudiera ser requerida por la Administración Tributaria.

Artículo 147.—Los sujetos pasivos po-

drán, en cualquier momento del procedimiento anterior a la decisión, presentar los alegatos y aportar los documentos que estimen pertinentes, así como proponer la práctica de las pruebas.

Artículo 148.—La Administración Tributaria podrá efectuar las revisiones y practicar las pruebas que estime necesarias, debiendo informar a los sujetos pasivos sobre el resultado de las mismas.

Artículo 149.—Una vez analizada la propuesta presentada por los sujetos pasivos, para la valoración de operaciones efectuadas entre partes vinculadas, la Administración Tributaria podrá:

a. Aprobar la propuesta formulada por los sujetos pasivos.

b. Aprobar otra propuesta alternativa formulada por los sujetos pasivos en el curso del procedimiento.

c. Desestimar la propuesta formulada por los sujetos pasivos.

Artículo 150.—En caso de aprobación de la propuesta formulada en los literales a y b, del artículo anterior, se considerará establecido entre la Administración Tributaria y el sujeto pasivo un Acuerdo Anticipado sobre Precios de Transferencia para la valoración de operaciones efectuadas entre partes vinculadas.

En dicho Acuerdo podrá convenirse la utilización de una metodología distinta a la prevista en esta Ley, siempre y cuando se trate de métodos internacionalmente aceptados.

Artículo 151.—El documento donde se

apruebe la propuesta para la valoración de las operaciones efectuadas con partes vinculadas, contendrá al menos:

a. Lugar y fecha de su formalización.

b. Identificación de los sujetos pasivos y partes vinculadas a los que se refiere la propuesta.

c. Descripción de las operaciones a que se refiere la propuesta.

d. Elementos esenciales del método de valoración que se derivan del mismo y las circunstancias económicas básicas, en orden de su aplicación, destacando las hipótesis fundamentales.

e. Período de tiempo a que se refiere la propuesta.

Artículo 152.—La desestimación de la propuesta se plasmará igualmente en un documento que contendrá al menos los siguientes datos:

a. Lugar y fecha de su formalización.

b. Identificación de los sujetos pasivos a los que se refiere la propuesta.

c. Razones o motivos por los que la Administración Tributaria entiende que se debe desestimar la propuesta.

Artículo 153.—La Administración Tributaria dispondrá de un lapso de doce (12) meses, contados desde la fecha en que la solicitud se haya consignado, para decidir sobre la propuesta relativa a la valoración de operaciones efectuadas entre partes vinculadas. Transcurrido dicho plazo, si la Administración Tributaria no ha dado res-

puesta sobre la propuesta, la misma se entenderá desestimada.

Artículo 154.—La Administración Tributaria y los sujetos pasivos deberán aplicar lo que resulte de la propuesta aprobada. En este sentido, valorarán las operaciones objeto de la propuesta por los valores a los que se hayan efectuado entre partes vinculadas, sólo cuando dichos valores sean consecuencia de la correcta aplicación de la propuesta.

Artículo 155.—La Administración Tributaria unilateralmente dejará sin efecto los acuerdos suscritos, desde la fecha de su suscripción, en caso de fraude o falsedad de las informaciones aportadas durante su negociación.

En caso de incumplimiento de los términos y condiciones previstos en el acuerdo, la Administración Tributaria, unilateralmente, dejará sin efecto el mismo a partir de la fecha en que tal incumplimiento se hubiere verificado.

Artículo 156.—Los acuerdos anticipados sobre precios de transferencia podrán derivar de un acuerdo con las autoridades competentes de un país con el cual República Bolivariana de Venezuela haya suscrito un tratado para evitar la doble tributación.

Artículo 157.—Los sujetos pasivos deberán presentar, conjuntamente con la declaración definitiva de Impuesto Sobre la Renta, un informe relativo a la aplicación de la propuesta aprobada, con el siguiente contenido:

a. Operaciones realizadas en el período impositivo al que se refiere la declaración, a

las que ha sido de aplicación la propuesta aprobada.

b. Estado de resultados, indicando la forma como se llevó a cabo la metodología.

c. Descripción, si la hubiere, de las variaciones significativas de las circunstancias económicas que deban entenderse básicas para la aplicación del método de valoración a que se refiere la propuesta aprobada.

Artículo 158.—La propuesta de valoración podrá ser modificada para adecuarla a las nuevas circunstancias económicas, en el supuesto de variación significativa de las mismas. En este caso, los sujetos pasivos deberán presentar la solicitud de modificación donde se propongan los nuevos términos del acuerdo, anexando a la misma toda documentación que respalde la propuesta.

La solicitud de modificación deberá ser suscrita por la totalidad de personas o entidades afectadas por la propuesta.

Artículo 159.—El desistimiento de cualquiera de las personas o entidades afectadas por la propuesta, determinará la culminación del procedimiento de modificación.

Artículo 160.—La Administración Tributaria, una vez examinada la solicitud de modificación y la documentación presentada, previa audiencia de los sujetos pasivos, quienes dispondrán al efecto de un plazo de quince (15) días, podrá decidir:

a. Aprobar la modificación formulada por los sujetos pasivos.

b. Aprobar otra modificación alternativa

formulada por los sujetos pasivos en el curso del procedimiento.

c. Desestimar la modificación formulada por los sujetos pasivos, confirmando o revocando la propuesta de valoración aprobada.

d. Formular una modificación alternativa, debidamente justificada.

Artículo 161.—La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de doce (12) meses, contados después del vencimiento del plazo de audiencia del sujeto pasivo a que se contrae el artículo anterior, para decidir la modificación de la propuesta de valoración de operaciones entre partes vinculadas, vencido el cual se entenderá desestimada. En caso de aprobación de las propuestas de modificación expuestas en los literales a y b del artículo anterior, la Administración Tributaria y los sujetos pasivos deberán aplicar lo que resulte de la propuesta aprobada. En este sentido, la Administración Tributaria valorará las operaciones objeto de la propuesta por los valores a los que se hayan efectuado entre partes vinculadas cuando dichos valores sean consecuencia de la correcta aplicación de la propuesta de modificación aprobada.

Artículo 162.—La revocación de la decisión de aprobación de la propuesta de valoración, determinará la culminación del acuerdo. En este caso las operaciones realizadas entre las partes vinculadas podrán valorarse de acuerdo con lo previsto en los artículos 111, 112 y 113 de esta Ley.

Artículo 163.—La desestimación de la modificación formulada por los sujetos pasivos determinará la culminación del acuer-

do previamente establecido. En caso de mediar un acuerdo con la administración de otro estado, la modificación de la propuesta de valoración requerirá la previa modificación del acuerdo o un nuevo acuerdo entre las partes.

Artículo 164.—Los acuerdos anticipados sobre precios de transferencia se aplicarán al ejercicio fiscal en curso a la fecha de su suscripción y durante los tres (3) ejercicios fiscales posteriores. La vigencia podrá ser mayor cuando deriven de un procedimiento amistoso, en los términos de un tratado internacional en el que la República sea parte.

Artículo 165.—Los gastos que se ocasionen con motivo del análisis de las propuestas presentadas o de la suscripción de los acuerdos anticipados sobre precios de transferencia, serán por cuenta del contribuyente, sin perjuicio de los tributos previstos en las leyes especiales.

Artículo 166.—La suscripción de los acuerdos a que se contrae esta Sección, no limita en forma alguna la potestad fiscalizadora de la Administración Tributaria. No obstante, la administración no podrá objetar la valoración de las transacciones contenidas en los acuerdos, siempre y cuando las operaciones se hayan efectuado según los términos del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.

Artículo 167.—Los acuerdos anticipados sobre precios de transferencia y las decisiones que dicte la Administración Tributaria mediante la cual se aprueben o desestimen, de manera expresa o tácita, las propuestas de valoración de las operaciones efectuadas entre partes vinculadas, su modificación, o las decisiones que dejen sin

efecto los acuerdos previos sobre precios de transferencia no serán impugnables por los medios previstos en el Código Orgánico Tributario u otras disposiciones legales, sin perjuicio de los recursos que procedan contra los actos de determinación que puedan dictarse como consecuencia de dichas decisiones o de la aplicación de los acuerdos anticipados sobre precios de transferencia.

Sección sexta

Deberes formales

Artículo 168.—Las operaciones entre partes vinculadas efectuadas en el ejercicio fiscal, deberán ser informadas a la Administración Tributaria mediante una declaración informativa, que deberá presentarse en el mes de junio siguiente a la fecha de cierre del ejercicio fiscal, en los términos que fije la Administración Tributaria a través de la providencia respectiva.

Artículo 169.—La documentación e información relacionada al cálculo de los precios de transferencia indicados en los formularios de declaración autorizados por la Administración Tributaria, deberán ser conservados por el contribuyente durante el lapso previsto en la ley, debidamente traducidos al idioma castellano, si fuere el caso. A tal efecto, la documentación e información a conservar será, entre otras, la siguiente:

a. Lista de activos fijos usados en la producción de la renta agrupados por concepto, incluyendo los métodos utilizados en su depreciación, costos históricos y la implicación financiera y contable de la desincorporación de los mismos, así como también, los documentos que soporten la adquisi-

ción de dichos activos y los documentos que respalden la transacción u operación.

b. Riesgos inherentes a la actividad tales como: riesgos comerciales, riesgos financieros, asumidos en la producción, transformación, comercialización, venta de los bienes y/o servicios realizados por el sujeto pasivo, que sean o no susceptibles de valoración y/o cuantificación contable.

c. Esquema organizacional de la empresa y/o grupo, información funcional de los departamentos y/o divisiones, asociaciones estratégicas y canales de distribución.

d. Apellidos y nombres, denominación y/o razón social, número de Registro de Información Fiscal (RIF), domicilio fiscal y país de residencia del contribuyente domiciliado en la República Bolivariana de Venezuela, así como también, información de las partes vinculadas directa o indirectamente, la documentación de la que surja el carácter de la vinculación aludida; tipo de negocio, principales clientes y acciones en otras empresas.

e. Información sobre las operaciones realizadas con partes vinculadas, directa o indirectamente, fecha, su cuantía y la moneda utilizada.

En el caso de empresas multinacionales, además, las principales actividades desarrolladas por cada una de las empresas del grupo, el lugar de realización, operaciones desarrolladas entre ellas, esquema o cualquier otro elemento del cual surja la tenencia accionaria de las empresas que conforman el grupo; los contratos que versen sobre transferencia de acciones, aumentos o disminuciones del capital, rescate

de acciones, fusión y otros cambios societarios relevantes.

f. Estados financieros del ejercicio fiscal del contribuyente, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados; balance general, estado de resultados, estados de movimiento de cuenta de patrimonio y estado de flujo de efectivo.

g. Contratos, acuerdos o convenios celebrados entre el contribuyente y los sujetos vinculados a él en el exterior (acuerdos de distribución, de ventas, crediticios, de establecimientos de garantías, de licencias, "Know-How", de uso de marca comercial, derechos de autor y de propiedad industrial, sobre atribución de costo, desarrollo e investigación, publicidad, constitución de fideicomisos, participaciones societarias, inversiones en Títulos - Valores, entre otros); así como también, la documentación relativa a la naturaleza de los activos inmateriales o intangibles, valor de mercado, situación, grado de protección de los derechos de propiedad disponibles, derechos de uso de la propiedad inmaterial o intangible, clase de derecho de propiedad, industrial o intelectual, beneficios previsible, cesión de uso de utilización en contrapartida de cualquier otro bien o servicio, forma de transacción, arrendamiento de instalaciones y equipos.

h. Información relacionada a las estrategias comerciales, volumen de operaciones, políticas de créditos, formas de pago, procesos de calidad, certificaciones nacionales e internacionales de productos o servicios, contratos de exclusividad, de garantías, entre otros.

i. Estados de costos de producción y costo de las mercancías y/o servicios vendidos, en caso de que proceda.

j. Método o métodos utilizados para la determinación de los precios de transferencia, con indicación del criterio y elementos objetivos considerados para determinar que el método utilizado es el más apropiado para la operación o empresa.

k. Información sobre operaciones de las empresas comparables, con indicación de los conceptos e importes comparados, con la finalidad de eliminar la sobreestimación o subestimación de las partidas y cuentas que éstas puedan afectar.

l. Información específica acerca de si las partes vinculadas en el extranjero se encuentran o fueron objeto de una fiscalización en materia de precios de transferencia, o si se encuentran dirimiendo alguna controversia de índole fiscal en materia de precios de transferencia ante las autoridades o tribunales competentes.

m. Así mismo, la información del estado del trámite de la controversia. En el caso de existir resoluciones emitidas por las autoridades competentes o que exista una sentencia firme dictada por los tribunales correspondientes, se deberá conservar copia de las pertinentes decisiones.

n. Información relacionada al control mensual de las entradas, salidas y existencia de bienes; dejando constancia del método utilizado para el control de inventarios y valuación de los mismos.

ñ. Información relacionada al análisis fun-

cional y cálculo de los precios de transferencia.

o. Cualquier otra información que considere relevante o que pueda ser requerida por la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Cuando la información se encuentre en medios informáticos, el contribuyente deberá tomar todas las medidas de seguridad para conservarlos a disposición de la Administración Tributaria, sin perjuicio de las instrucciones que ésta dicte en la materia, en cualquier software, aplicación o tecnología en que se encuentren.

Artículo 170.—A efectos del cálculo de los Precios de Transferencia, los contribuyentes, que celebren operaciones financieras de mercado abierto, primario y/o secundario que sean de carácter internacional, sin importar que Título - Valor sea, deberán llevar un Libro Cronológico adicional de estas operaciones, dejando constancia en ellos de:

a. Nombre y apellido o razón social del vendedor o comprador de dicho Título -Valor.

b. Identificación del monto de la operación, valor unitario del Título -Valor, unidades negociadas, tasa de interés, moneda pactada y su tipo de cambio vigente para la compra de dicha divisa al momento de realizarse la operación, fecha, intermediarios inmersos en la operación, lugar de negociación y custodios.

TÍTULO VIII

De las contravenciones y de la autorización para liquidar planillas

Artículo 171.—Si de la verificación de los datos expresados en las declaraciones de rentas presentadas con anterioridad a la fecha de iniciación de la intervención fiscal resultare algún reparo, se impondrá al contribuyente la multa que le corresponda. Esta pena no se impondrá a las personas naturales o asimiladas cuando el impuesto liquidado conforme al reparo, no excediere en un cinco por ciento (5%) del impuesto obtenido tomando como base los datos declarados.

Tampoco se aplicará pena alguna en los casos siguientes:

1. Cuando el reparo provenga de diferencias entre la amortización o depreciación solicitada por el contribuyente y la determinada por la Administración.

2. Cuando el reparo derive de errores del contribuyente en la calificación de la renta.

3. Cuando el reparo haya sido formulado con fundamento exclusivo en los datos suministrados por el contribuyente en su declaración; y

4. Cuando el reparo se origine en razón de las deudas incobrables a que se refiere el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 172.—Los reparos que se formulen a los contribuyentes de esta Ley, así como la liquidación de los ajustes de impuestos, multas e intereses deberán ser formulados de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO IX

De los ajustes por inflación

CAPÍTULO I

Del ajuste inicial por inflación

Artículo 173.—A los solos efectos tributarios, los contribuyentes a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, que iniciaron sus operaciones a partir del 10 de enero del año 1993, y realicen actividades comerciales, industriales, bancarias, financieras, de seguros, reaseguros, explotación de minas e hidrocarburos y actividades conexas, que estén obligados a llevar libros de contabilidad, deberán al cierre de su primer ejercicio gravable, realizar una actualización inicial de sus activos y pasivos no monetarios, según las normas previstas en esta Ley, la cual traerá como consecuencia una variación en el monto del patrimonio neto para esa fecha.

Una vez practicada la actualización inicial de los activos y pasivos no monetarios, el Balance General Fiscal Actualizado servirá como punto inicial de referencia al sistema de reajuste regular por inflación previsto en el Capítulo II del Título IX de esta Ley.

Los contribuyentes que cierren su ejercicio después del 31 de diciembre de 1992 y estén sujetos al sistema de ajuste por inflación, realizarán el ajuste inicial a que se contrae este artículo, el día de cierre de ese ejercicio.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Los contribuyentes que habitualmente realicen actividades empresariales no mercantiles y lleven libros de contabilidad, podrán acogerse al sistema de ajuste por inflación en las mismas condiciones establecidas para los obligados a someterse al mismo. Una vez que el contribuyente se haya acogido al sistema

integral de ajuste a que se contrae este Título, no podrá sustraerse de él, cualquiera que sea su actividad empresarial.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Se considerarán como activos y pasivos no monetarios, aquellas partidas del Balance General Histórico del Contribuyente que por su naturaleza o características son susceptibles de protegerse de la inflación, tales como: los inventarios, mercancías en tránsito, activos fijos, edificios, terrenos, maquinarias, mobiliario, equipos, construcciones en proceso, inversiones permanentes, inversiones convertibles en acciones, cargos y créditos diferidos y activos intangibles. Los créditos y deudas con cláusula de reajustabilidad o en moneda extranjera y los intereses cobrados o pagados por anticipado o registrados como cargos o créditos diferidos se considerarán activos y pasivos monetarios.

PARÁGRAFO TERCERO.—A los solos efectos de esta Ley, la actualización inicial de activos y pasivos no monetarios, traerá como consecuencia un débito a las respectivas cuentas del activo y un crédito a las correspondientes cuentas del pasivo y el neto se registrará en una cuenta dentro del patrimonio del contribuyente que se denominará actualización del patrimonio.

PARÁGRAFO CUARTO.—Deberán excluirse de los activos no monetarios, las capitalizaciones en las cuentas de activos no monetarios por efectos de las devaluaciones de la moneda y cualesquiera revalorizaciones de activos no monetarios no autorizados por esta Ley. También deberán excluirse de los activos y pasivos, los bienes, deudas y obligaciones aplicados en su totalidad a la producción de utilidades o en-

riquecimientos presuntos, exentos, exonerados o no sujetos al impuesto establecido por esta Ley y los bienes intangibles no pagados ni asumidos por el contribuyente ni otras actualizaciones o revalorizaciones de bienes no autorizados por esta Ley. Asimismo deberán excluirse de los activos y pasivos y por lo tanto del patrimonio neto, las cuentas y efectos por cobrar a accionistas, administradores, afiliadas, filiales y otras empresas relacionadas y/o vinculadas de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la presente Ley.

Estas exclusiones se acumularán en una cuenta de patrimonio denominada Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio.

Artículo 174.—Se crea un Registro de los Activos Actualizados en el cual deberán inscribirse todos los contribuyentes a que hace referencia el artículo anterior. La inscripción en este registro ocasionará un tributo del tres (3%) por ciento sobre el incremento del valor del ajuste inicial por inflación de los activos fijos depreciables.

Este tributo podrá pagarse hasta en tres (3) porciones iguales y consecutivas, en sucesivos ejercicios fiscales, a partir de la inscripción de este registro.

Aquellas empresas que se encuentren en período preoperativo, el cual culmina con la primera facturación, deberán determinar y pagar el tributo del tres por ciento (3%) después de finalizar dicho período, en las mismas condiciones de pago previstas en el encabezamiento de este artículo.

Artículo 175.—El ajuste inicial a que se contrae el artículo 173 de esta Ley, se realizará tomando como base de cálculo la va-

riación ocurrida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, elaborado por el Banco Central de Venezuela, entre el mes de adquisición o el mes de enero de 1950, si la adquisición hubiera sido anterior a esa fecha, y el mes correspondiente al cierre de su primer ejercicio gravable.

Artículo 176.—El valor resultante del ajuste de los activos fijos, deberá depreciarse o amortizarse en el período originalmente previsto para los mismos y sólo se admitirán para el cálculo del tributo establecido en esta Ley, cuotas de depreciación o amortización para los años faltantes hasta concluir la vida útil de los activos, siempre que ésta haya sido razonablemente estimada.

Artículo 177.—Las personas naturales, las sociedades de personas y comunidades no comerciantes que enajenen bienes susceptibles de generar rentas sujetas al impuesto establecido en esta Ley, para efectos de determinar dichas rentas, tendrán derecho a actualizar el costo de adquisición y las mejoras de tales bienes, con base en la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas, elaborado por el Banco Central de Venezuela, en el lapso comprendido entre el mes de su adquisición o el mes de enero de 1950, si la adquisición hubiera sido anterior a esa fecha, y el de su enajenación. El valor inicial actualizado será el que se deduzca del precio de enajenación para determinar la renta gravable. En este caso no será necesaria la inscripción en el Registro de Activos Actualizados, establecido en esta Ley.

El costo ajustado deducible no podrá ex-

ceder del monto pactado para la enajenación, de tal manera que no se generen pérdidas en la operación.

CAPÍTULO II

Del reajuste regular por inflación

Artículo 178.—A los solos efectos tributarios, los contribuyentes a que se refiere el artículo 173 de esta Ley, una vez realizado el ajuste inicial, deberán reajustar al cierre de cada ejercicio gravable, sus activos y pasivos no monetarios, el patrimonio al inicio del ejercicio y los aumentos y disminuciones del patrimonio durante el ejercicio, distintos de las ganancias o las pérdidas, conforme al procedimiento que a continuación se señala. El mayor o menor valor que se genere al actualizar los activos y pasivos no monetarios, el patrimonio al inicio del ejercicio y los aumentos y disminuciones del patrimonio durante el ejercicio, distintos de las ganancias o las pérdidas, serán acumulados en una cuenta de conciliación fiscal que se denominará Reajustes por Inflación y que se tomará en consideración para la determinación de la renta gravable, con excepción de las empresas en etapa preoperativa, para las cuales el reajuste por inflación sólo se tomará en consideración para la determinación de la renta gravable en el período siguiente a aquel en que se incorporaron en el sistema de ajustes por inflación de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de esta Ley.

A partir de la vigencia de esta Ley, aquellos contribuyentes que efectuaron el reajuste regular bajo la vigencia de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1999, se ajustarán a lo previsto en este Capítulo.

Artículo 179.—Se acumulará en la cuenta de reajuste por inflación como un aumento o disminución de la renta gravable, el mayor o menor valor que resulte de reajustar el valor neto actualizado de los activos y pasivos no monetarios, existentes al cierre del ejercicio gravable, distintos de los inventarios y las mercancías en tránsito, según la variación anual experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, elaborado por el Banco Central de Venezuela, si dichos activos y pasivos provienen del ejercicio anterior, o desde el mes de su adquisición, si han sido incorporados durante el ejercicio gravable.

El valor neto actualizado de los activos y pasivos no monetarios deberá depreciarse, amortizarse o realizarse, según su naturaleza, en el resto de la vida útil.

PARÁGRAFO ÚNICO.—El valor neto actualizado de los activos y pasivos no monetarios es igual al valor actualizado del costo de adquisición menos el valor actualizado de la depreciación, amortización o realización acumulados.

Artículo 180.—Los valores reajustados deberán tomarse en cuenta a los efectos de la determinación del costo en el momento de la enajenación de cualesquiera de los activos no monetarios que conforman el patrimonio del contribuyente, según lo señalado en este Título.

Artículo 181.—El contribuyente, a los solos efectos de esta Ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 192 de esta Ley, deberá llevar un registro de control fiscal que contenga por lo menos los siguientes conceptos:

a. Fechas de adquisición de los activos y pasivos no monetarios.

b. Costos de adquisición históricos.

c. Depreciación o amortización acumulada histórica al cierre del ejercicio gravable anterior y al cierre del ejercicio gravable actual.

d. Actualización acumulada de los costos y la depreciación o amortización desde la fecha de adquisición hasta la fecha de cierre del ejercicio gravable anterior.

e. Actualización acumulada de los costos y la depreciación o amortización desde la fecha de adquisición hasta la fecha de cierre del ejercicio gravable actual.

f. Porción del reajuste correspondiente al ejercicio gravable.

g. Valor según libros de los activos no monetarios enajenados o retirados.

h. Actualización del costo y la depreciación o amortización acumulada de los activos no monetarios enajenados o retirados desde la fecha de adquisición hasta la fecha de cierre del ejercicio gravable.

i. Ajuste inicial del costo y de la depreciación o amortización acumulada no imputables al costo de venta.

j. Precio de venta de los activos no monetarios enajenados.

Artículo 182.—Se cargará o abonará a la cuenta de activos correspondiente, y se abonará o cargará a la cuenta de reajuste por inflación, el mayor o menor valor que resulte de reajustar los inventarios existentes en materia prima, productos en proceso o

productos terminados para la venta, mercancía para la venta o mercancía en tránsito, a la fecha de cierre del ejercicio gravable, utilizando el procedimiento que se especifica a continuación:

a. El inventario final ajustado en el ejercicio fiscal anterior se reajusta con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, elaborado por el Banco Central de Venezuela, correspondiente al ejercicio gravable.

b. Se efectuará una comparación de los totales al costo histórico de los inventarios de materia prima, productos en proceso, productos terminados o mercancía para la venta y mercancía en tránsito, al cierre del ejercicio gravable con los totales históricos al cierre del ejercicio gravable anterior. Si de esta comparación resulta que el monto del inventario final es igual o menor al inventario inicial, se entiende que todo el inventario final proviene del inicial. En este caso, el inventario final se ajustará en forma proporcional al inventario inicial reajustado, según lo establecido en el literal a del presente artículo.

c. Si de la comparación prevista en el literal anterior, resulta que el inventario final excede al inventario inicial, la porción en bolívares que excede del inventario inicial, no se ajustará. La porción que proviene del inventario inicial se actualizará en forma proporcional al inventario inicial reajustado según lo establecido en el literal a del presente artículo.

d. El inventario final actualizado según la metodología señalada en los literales anteriores, se comparará con el valor del inven-

tario final histórico. La diferencia es el ajuste acumulado al inventario final.

e. Se comparará el ajuste acumulado al inventario final obtenido por la comparación prevista en el literal d, con el ajuste acumulado en el inventario final en el cierre del ejercicio tributario anterior. Si el ajuste acumulado al inventario final del ejercicio tributario es superior al ajuste acumulado al inventario final en el cierre del ejercicio tributario anterior, la diferencia se cargará a la respectiva cuenta de inventario del activo del contribuyente con crédito a la cuenta Reajuste por Inflación.

f. Si de la comparación del literal anterior se deduce que el ajuste acumulado al inventario final del cierre del ejercicio tributario es inferior al ajuste acumulado al inventario en el cierre del ejercicio tributario anterior, la diferencia se acreditará a la respectiva cuenta de inventario del activo del contribuyente y se cargará a la cuenta Reajuste por Inflación.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Si los inventarios de accesorios y repuestos se cargan al costo de venta por el procedimiento tradicional del costo de venta deben incluirse en este procedimiento. Si el cargo al costo de venta se hace a través de cargos a los gastos de fabricación u otra cuenta similar, los inventarios de accesorios y repuestos deben tratarse como otras partidas no monetarias y actualizarse de conformidad con el artículo 179 de esta Ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Cuando el contribuyente utilice en su contabilidad de costos el sistema de valuación de inventarios denominado de identificación específica o de precios específicos, podrá utilizar

las fechas reales de adquisición de cada producto individualmente considerado, previa aprobación por parte de la Administración Tributaria, para actualizar los costos de adquisición de los saldos de los inventarios al cierre de cada ejercicio gravable. El ajuste correspondiente al ejercicio gravable será la diferencia entre los ajustes acumulados del ejercicio gravable y los ajustes acumulados al ejercicio gravable anterior. Si el ajuste al ejercicio gravable es superior al ajuste del ejercicio gravable anterior, se hará un cargo a la cuenta de inventario y un crédito a la cuenta Reajustes por Inflación, caso contrario el asiento será al revés.

Artículo 183.—Las pérdidas netas por inflación no compensadas, sólo serán trasladables por un ejercicio.

Artículo 184.—Se acumularán en la partida de Reajuste por Inflación, como una disminución o aumento de la renta gravable, el incremento o disminución de valor que resulte de reajustar anualmente el patrimonio neto al inicio del ejercicio gravable, con base en la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área metropolitana de Caracas elaborado por el Banco Central de Venezuela, en el ejercicio gravable. Para estos fines se entenderá por patrimonio neto la diferencia entre el total de los activos y pasivos monetarios y no monetarios.

Deberán excluirse de los activos y pasivos y del patrimonio neto, las cuentas y efectos por cobrar a accionistas, administradores, afiliadas, filiales y otras empresas relacionadas y/o vinculadas de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de esta Ley. También deberán excluirse los bienes, deu-

das y obligaciones aplicados en su totalidad a la producción de utilidades o enriquecimientos presuntos, exentos, exonerados o no sujetos al impuesto establecido por esta Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Las exclusiones previstas en el párrafo anterior, se acumularán a los solos efectos de esta Ley en una cuenta de patrimonio denominada Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Las modificaciones a la cuenta Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio durante el ejercicio se tratarán como aumentos o disminuciones del patrimonio, de conformidad con lo establecido en los artículos 185 y 186 de esta Ley.

Artículo 185.—Se acumularán en la partida de Reajuste por Inflación, como una disminución de la renta gravable los aumentos de patrimonio efectivamente pagados en dinero o en especie ocurridos durante el ejercicio gravable, reajustándose el aumento de patrimonio según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, elaborado por el Banco Central de Venezuela, entre el mes del aumento y el cierre del ejercicio gravable.

No serán considerados incrementos de patrimonio, las revalorizaciones de los bienes y derechos del contribuyente distintos de los originados para las inversiones negociables en las bolsas de valores. Los aportes de los accionistas pendientes de capitalizar al cierre del ejercicio gravable, deben ser capitalizados en el ejercicio gravable siguiente, caso contrario se considerarán pasivos monetarios. Igualmente, no se consideran aumentos de patrimonio las

utilidades del contribuyente en el ejercicio gravable, aun en los casos de cierres contables menores a un año.

Artículo 186.—Se acumulará en la partida de Reajuste por Inflación, como un aumento de la renta gravable, el monto que resulte de reajustar las disminuciones de patrimonio ocurridas durante el ejercicio gravable según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, elaborado por el Banco Central de Venezuela, en el lapso comprendido entre el mes de la disminución y el de cierre del ejercicio gravable.

Se consideran disminuciones del patrimonio, los dividendos, utilidades y participaciones análogas distribuidos dentro del ejercicio gravable por la empresa y las reducciones de capital.

Artículo 187.—Las inversiones negociables que se coticen o que se enajenen a través de bolsas de valores de la República Bolivariana de Venezuela, que se posean al cierre del ejercicio gravable se ajustarán según su cotización en la respectiva bolsa de valores a la fecha de su enajenación o al cierre del ejercicio gravable.

Estas inversiones se consideran como activos monetarios y así deben ser clasificadas en el Balance General Fiscal Actualizado del Contribuyente mientras no sean enajenadas, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los artículos 76 y 77 de esta Ley para el momento de su enajenación.

Artículo 188.—A los fines de este Capítulo, las ganancias o pérdidas que se originen de ajustar los activos o pasivos denomina-

dos en moneda extranjera o con cláusulas de reajustabilidad basadas en variaciones cambiarias, se considerarán realizadas en el ejercicio fiscal en el que las mismas sean exigibles, cobradas o pagadas, lo que suceda primero.

Artículo 189.—El contribuyente que fuere propietario de activos fijos invertidos en el objeto, giro o actividad señalados en este Capítulo que estén totalmente depreciados o amortizados, podrá reevaluarlos y ajustar su balance general en la contabilidad, pero esta reevaluación o ajuste no tendrá ningún efecto fiscal.

Artículo 190.—A los solos efectos de esta Ley, el incremento o disminución del valor que resulte del reajuste regular por inflación del patrimonio neto, formará parte del patrimonio desde el último día del ejercicio gravable, debiéndose traspasar su valor a la cuenta actualización del patrimonio.

Artículo 191.—Los enriquecimientos presuntos, determinados conforme a las normas establecidas en esta Ley, se excluirán del sistema de reajuste por inflación, a que se contrae este Capítulo. Igual exclusión se hará con respecto al patrimonio neto aplicado a la producción de tales utilidades o enriquecimiento.

Artículo 192.—Los contribuyentes sujetos al sistema integral de ajuste y reajuste por efectos de la inflación, previsto en este Título, deberán llevar un libro adicional fiscal donde se registrarán todas las operaciones que sean necesarias, de conformidad con las normas, condiciones y requisitos previstos en el Reglamento de esta Ley y en especial las siguientes:

a. El Balance General Fiscal Actualizado inicial (final al cierre del ejercicio gravable anterior) reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas durante el ejercicio gravable. Este balance servirá de base para el cálculo del ajuste al patrimonio inicial contenido en el artículo 184 de esta Ley.

b. Los detalles de los ajustes de las partidas no monetarias de conformidad a lo previsto en el artículo 179 de esta Ley.

c. Los asientos por las exclusiones fiscales históricas al patrimonio previstas en el artículo 184 de esta Ley.

d. Los asientos de ajuste y reajuste previstos en este Capítulo con el detalle de sus cálculos.

e. El Balance General Fiscal Actualizado Final, incluyendo todos los asientos y exclusiones previstas en esta Ley, donde se muestren en el patrimonio en forma separada, las cuentas Reajustes por Inflación, Actualización del Patrimonio y Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio.

f. Una conciliación entre los resultados históricos del ejercicio y la renta gravable.

PARÁGRAFO ÚNICO.—La Administración Tributaria deberá autorizar cualquier sistema contable electrónico, contentivos de programas referidos a la aplicación del ajuste por inflación de conformidad con las previsiones establecidas en este Capítulo para la venta o cesión de derechos de uso comercial.

Artículo 193.—El Banco Central de Venezuela deberá publicar en dos de los diarios

de mayor circulación del país; o a través de medios electrónicos en los primeros diez (10) días de cada mes, la variación y el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas del mes anterior, expresados con cinco decimales.

TÍTULO X

De las disposiciones transitorias y finales

Artículo 194.—Para efectos de esta Ley, se consideran jurisdicciones de baja imposición fiscal, aquellas que sean calificadas como tales por la Administración Tributaria, mediante providencia administrativa.

Artículo 195.—Las empresas que voluntariamente contraten nuevos trabajadores gozarán de una rebaja de impuesto equivalente al diez por ciento (10%) sobre los incrementos de la nómina de personal venezolano, que se efectúen desde la entrada en vigencia de esta Ley hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Artículo 196.—Las indemnizaciones correspondientes a los trabajadores con ocasión del trabajo, determinadas conforme a la Ley o a contratos de trabajo, causadas antes de la vigencia de esta Ley, serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente sean pagadas a los trabajadores o a sus beneficiarios, o cuando les sean entregadas para constituir fideicomiso en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 197.—El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, dentro de las medidas de política fiscal que requeridas de acuerdo con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del país,

podrá exonerar total o parcialmente del impuesto establecido en esta Ley, los enriquecimientos obtenidos por sectores que se consideren de particular importancia para el desarrollo económico nacional o que generen mayor capacidad de empleo, así como también los enriquecimientos derivados de las industrias o proyectos que se establezcan o desarrollen en determinadas regiones del país.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Los decretos de exoneración que se dicten en ejecución de esta norma, deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y regional.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Sólo podrán gozar de las exoneraciones previstas en este artículo quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y el Decreto que las acuerde.

PARÁGRAFO TERCERO.—Sólo se podrán establecer exoneraciones de carácter general, para ciertas regiones, actividades, situaciones o categorías de contribuyentes y no para determinados contribuyentes en particular.

Artículo 198.—A partir de la vigencia de esta Ley se deroga el artículo 42 de la Ley Orgánica de Turismo publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 36.546 del 24 de septiembre de 1998 y las dispensas o beneficios fiscales en materia de impuesto sobre la renta establecidos en la Ley del Libro, publicada en la *Gaceta Ofi-*

cial de la República de Venezuela N° 36.189 del 21 de abril de 1997.

Artículo 199.—Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* y se aplicará a los ejercicios que se inicien durante su vigencia.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Fede-

ral Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de febrero de dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

ANEXO II

Caracas, 17 de Junio de 2008

Sra.

Angela María Ramírez Calderón

Presente.-

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, a continuación damos repuesta a la solicitud formulada el 11/06/08:

En primer lugar, tal y como conversamos vía telefónica, Venezuela se encuentra actualmente bajo un sistema de administración de divisas, dirigido por la Comisión de Administración de Divisas – Cadivi, ente encargado de su regulación, control y ejecución. Para el caso de las inversiones internacionales, se encuentra vigente la Providencia N° 56 de CADIVI, la cual establece los requisitos y trámites necesarios para la remisión de utilidades, repatriación de capitales, registro de deuda externa, entre otros, que deben cumplir los inversionistas extranjeros para la obtención de las divisas correspondientes. Entre los documentos requeridos, se encuentran: 6 últimas declaraciones de Impuesto Sobre la Renta - ISLR, constancia de registro de la inversión emitida por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras – SIEX, Solvencia Laboral, entre otros. En ese sentido, no existe algún costo, gravamen o impuesto requerido para la transferencia de utilidades en moneda extranjera, simplemente es necesario llevar a cabo el trámite administrativo precedente, con la documentación requerida.

En segundo lugar, los pagos en divisa realizados por entidades venezolanas si son gravables a los efectos del cálculo del ISLR, ya que pueden ser considerados como ingreso extraterritorial, por parte de la persona jurídica. En este caso, los montos expresados en divisas serán considerados en moneda nacional “Bs.”, al cambio oficial vigente, actualmente: \$1 equivale a Bs.2,15.

Como tercer punto, si es posible deducir del Impuesto Sobre la Renta los pagos hechos por aportes parafiscales, siempre y cuando los mismos hayan sido efectivamente enterados antes del cierre del ejercicio fiscal correspondiente. Regulación: Ley de Impuesto Sobre la Renta (Anexo).

Respecto a los métodos de depreciación de activos, utilizados en Venezuela son los establecidos en las Normas y Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, a nivel internacional, entre los cuales se encuentran:

- Método de Línea Recta
- Método de Dígitos Decrecientes
- Método de Horas Máquinas
- Método de Unidades de Producción; y
- Método de porcentaje fijo sobre saldos variables.

En el caso de las zonas de régimen fiscal especial, son aquellas áreas de terreno que por sus determinadas características el Gobierno Nacional ha decidido legalmente otorgarle ciertas preferencias fiscales para el desarrollo de la misma. En Venezuela, se encuentran:

- **Zonas Francas:** en este territorio las personas jurídicas autorizadas para instalarse, podrán dedicarse a la producción y comercialización de bienes para la exportación, así como a la prestación de servicios vinculados con el comercio internacional y son controladas por la autoridad aduanera de la jurisdicción local correspondientes. Estas zonas gozarán de un trato preferencial aduanero (Ej., No causaran derechos arancelarios, impuestos internos, ni tasas arancelarias; estarán libradas de restricciones arancelarias y para-arancelarias; entre otros) y tributario (Ej. Ciertas actividades están exentas del ISLR, por un lapso determinado). En el territorio venezolano se han establecido, dos Zonas Francas importantes:
 - Zona Franca Industrial, Comercial y de Servicios de Paraguaná: Ubicada en la Península de Paraguaná, en el Estado Falcón, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N°5.145 de fecha 30 de Abril de 1997. Se encuentra bajo la potestad y control de la Aduana Principal de “Las Piedras de Paraguaná” ; y la
 - Zona Franca Industrial, Comercial y de Servicios ATUJA (ZOFRAF): Ubicada en el Municipio San Francisco de la Ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, publicada en Gaceta Oficial N° 36.097 de fecha 29 de Noviembre de 1996. Se encuentra bajo la potestad y control de la Aduana Principal de “Maracaibo”.

- **Puertos Libres:** estas áreas están sometidas a un régimen tributario preferencial para estimular y favorecer el desarrollo socioeconómico integral de la región. Gozan de beneficios fiscales tales como la exención del pago de impuestos internos y de importación de las mercancías que ingresen a estos territorios. En Venezuela se encuentran dos puertos libres importantes:
 - Puerto Libre de Santa Elena de Uairén: Ubicado en el Estado Bolívar. Reglamento del Puerto Libre de Santa Elena de Uairén (GO. N° (E)5.288 del 13/01/1999)
 - Puerto Libre del Estado Nueva Esparta: Ubicado en el Estado Nueva Esparta. Ley de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta (GO. N° 37.006 del 03/07/2000)

- **Zonas Libres:** son áreas que tienen un régimen fiscal especial que ofrece las bondades de zona franca y de puerto libre, estimulando la inversión y otorgando beneficios de exención tributaria y aduanera (impuestos al valor agregado, sobre la renta, de importación y tasa aduanera) tanto a los empresarios como a los consumidores directos. En Venezuela se encuentran:
 - La Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida (ZOLCCYT): ha sido creada para promover la producción, comercialización, difusión y distribución de bienes y servicios o actividades Culturales Científicas y/o Tecnológicas en el Estado Mérida. Ley sobre la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida (1995) y su Reglamento publicado en la Gaceta Oficial 36.686 el 23 de abril de 1999.
 - La Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística de la Península de Paraguaná: ubicada en el Estado Falcón tiene un régimen especial territorial de carácter fiscal para el fomento de la prestación de servicios de la actividad turística y comercial conexas al turismo. Ley de Creación y Régimen de la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística de la Península de Paraguaná, Estado Falcón., publicado en Gaceta Oficial N° 36.517 del 14/08/1998.

Finalmente, la LISLR establece que toda las persona naturales o jurídica, residentes o con domicilio en Venezuela, que perciban rentas de cualquier origen, sea que la causa

o la fuente de sus ingresos esté situada dentro del país o fuera de él, son consideradas sujetos pasivos o contribuyentes de este impuesto. Las personas naturales residentes en el país que obtengan un enriquecimiento global neto anual superior a mil unidades tributarias (1.000 U.T.)¹ o ingresos brutos mayores de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.) deberán declararlos bajo juramento ante un funcionario, oficina o por ante la institución que la Administración Tributaria – SENIAT. Las compañías anónimas y sus asimiladas, sociedades de personas, comunidades, deberán presentar declaración anual de sus enriquecimientos o pérdidas, cualquiera sea el monto de los mismos.

Las declaraciones de rentas definitivas deberán ser presentadas dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación del ejercicio gravable del contribuyente, sin perjuicio de las prórrogas que pueda otorgar la Administración Tributaria. El ejercicio anual gravable es el período de doce (12) meses que corresponde al contribuyente. Es por ello, que quienes se dediquen a realizar actividades comerciales, industriales o de servicios podrá optar entre el año civil (Declaración antes del 31 de Marzo) u otro período de doce (12) meses elegido como ejercicio gravable por la empresa. El ejercicio de tales contribuyentes puede empezar en cualquier día del año, pero una vez fijado no podrá variarse sin previa autorización del funcionario competente de la Administración Tributaria del domicilio del contribuyente. El primer y último ejercicio podrá ser menor de un año. En todos los demás casos, los obligados a presentar declaración del ISLR tendrán por ejercicio gravable el año civil.

Anexamos a la presente, otros documentos relacionados con el Sistema de Administración de divisas, el Régimen Tributario Venezolano y las normativas correspondientes.

Estamos a la orden en caso de cualquier duda al respecto o información adicional,
Saludos Cordiales,

Melissa Puga

Asesor Legal

Gerencia Asuntos Legales

¹ 1 UT equivale a Bs.46.

ANEXO III

Régimen Tributario

A) Organismo Competente:

1. Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT): es un servicio autónomo sin personalidad jurídica, con autonomía funcional, técnica y financiera, adscrito al Ministerio de Finanzas. Constituye un órgano de ejecución de la administración tributaria nacional, al cual le corresponde la aplicación de la legislación aduanera y tributaria nacional, así como, el ejercicio, gestión y desarrollo de las competencias relativas a la ejecución integrada de las políticas aduanera y tributaria fijadas por el Ejecutivo Nacional.

B) Trámites

1. Registro de Información Fiscal – RIF: El Registro de Información Fiscal R.I.F., es un mecanismo destinado al control tributario para las personas naturales o jurídicas, susceptibles en razón a las actividades que realizan o de sus bienes puedan ser sujetos o responsables del Impuesto Sobre la Renta , siempre que la causa del enriquecimiento esté u ocurra en Venezuela.

C) Impuestos

1. Impuesto Sobre la Renta: (Ley de Impuesto sobre la renta, GO. No.38.628, del 16 de Febrero de 2007):

Los contribuyentes de ISLR son todas las personas naturales o jurídicas, residentes o con domicilio en Venezuela, que perciban rentas de cualquier origen, sea que la causa o la fuente de sus ingresos esté situada dentro del país o fuera de él. Están sometidas a este régimen impositivo todas las formas societarias permitidas en Venezuela, incluidas las irregulares y las de hecho. La declaración del ISLR deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

Las personas jurídicas deberán determinar la renta neta mundial gravable, para ello deberán sumar el enriquecimiento neto de fuente territorial al enriquecimiento neto de fuente extraterritorial. El enriquecimiento neto corresponde al incremento de patrimonio que resulte después de restar los ingresos brutos de los costos y deducciones permitidas por la LISLR. Determinada la renta neta mundial gravable se aplicará la tarifa N° 2 según el caso; para ello debe llevar la cantidad de bolívares correspondientes a la renta neta mundial gravable a Unidades Tributarias (UT.)¹, multiplicarlo por el porcentaje que corresponda y restarle el sustraendo si lo hubiere.

- Tarifa No. 2

| Tarifa No.2 | Porcentaje | *Sustraendo |
|---|------------|-------------|
| Por la fracción comprendida hasta 2000 UT. | 15% | 0 |
| Por la fracción que exceda de 2000 UT hasta 3000 UT | 22% | 140 |
| Por la fracción que exceda de 3000 UT. | 34% | 500 |

¹ 1 UT. equivale a Bs.46,°°

2. Impuesto al Valor Agregado (Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, GO. No.38.632 del 26 de Febrero de 2007):

El impuesto al Valor Agregado “IVA”, es un impuesto que grava la enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios y la importación de bienes, que se aplica en todo el territorio nacional y que deberán pagar las personas naturales o jurídicas, las comunidades, las sociedades irregulares o de hecho, los consorcios y demás entes jurídicos o económicos, públicos o privados, que en su condición de importadores de bienes, habituales o no, de fabricantes, productores, ensambladores, comerciantes y prestadores de servicios independientes, realicen las actividades definidas como hechos imponible en la ley.

La alícuota impositiva general aplicable a la base imponible correspondiente será fijada en la Ley de Presupuesto Anual y estará comprendida en un límite mínimo de 8% y un máximo de 16,5%. De conformidad con la última reforma de la LIVA del 1 de Septiembre de 2005, la alícuota general aplicable en el territorio nacional es del 9%

Para la determinación del impuesto el contribuyente deberá deducir o restar del monto de los débitos fiscales que legalmente le correspondan, el monto de los créditos fiscales que pueda deducir o sustraer por derecho, en el período de imposición, el cual corresponde a un mes de calendario. El débito fiscal, es el monto del impuesto que percibe el contribuyente por la aplicación de la alícuota sobre el valor (base imponible) de las operaciones gravadas que realiza, y el crédito fiscal se refiere al monto del impuesto que cancela con motivo de la adquisición o importación de bienes muebles corporales o de servicios, siempre que correspondan a costos, gastos o egresos propios de la actividad económica habitual del contribuyente. Así la cantidad de impuesto que el contribuyente debe enterar en cada período de imposición, se obtiene de restar el crédito fiscal, de la siguiente manera:

$$\frac{\text{IVA aplicado en ventas}}{\text{(Débito Fiscal)}} - \frac{\text{IVA soportado en compras}}{\text{(Crédito Fiscal)}} = \frac{\text{IVA a pagar}}{\text{(Cuota Tributaria)}}$$

Si el monto de los créditos fiscales deducibles de conformidad con esta Ley fuere superior al total de los débitos fiscales debidamente ajustados, la diferencia resultante será un crédito fiscal a favor del contribuyente ordinario que se traspasará al período de imposición siguiente o a los sucesivos y se añadirá a los créditos fiscales de esos nuevos períodos de imposición hasta su deducción total.

3. Ley Orgánica contra tráfico ilícito y el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas (GO. Extraordinaria No. 5.789, del 26 de Octubre de 2005):

En el capítulo contentivo de la Prevención Integral Social de esta ley, se establece la obligación a todo ciudadano y persona jurídica de colaborar con la prevención de los delitos y el consumo ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Estas donaciones serán destinados a los planes y programas establecidos por el Estado.

Las personas públicas o privadas que ocupen 50 trabajadores o más, destinarán el 1% de sus ganancia neta anual a programas de prevención integral social contra el

tráfico y consumo de drogas ilícitas para sus trabajadores y entorno familiar, y de este porcentaje deberán destinar el 0,5% para los programas de protección integral para los niños, niñas y adolescentes. El incumplimiento de esta obligación acarreará una sanción equivalente a una multa por un monto de 60.000 UT. Y en caso de reincidencia será sancionado con la suspensión de sus actividades por un lapso de 1 año.

4. Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, (GO. Nº 38.242 del 12 de Julio de 2005)

El aporte en ciencia, tecnología, e innovación regulado por esta ley se establece en tres casos especiales:

- a) Las grandes empresas del país que se dediquen a las actividades del sector de Hidrocarburos o Hidrocarburos Gaseosos, deberán aportar anualmente una cantidad correspondiente al dos por ciento (2%) de los ingresos brutos obtenidos en el territorio nacional.
- b) Las grandes empresas del país que se dediquen a la explotación minera, a su procesamiento y distribución o a la generación, distribución y transmisión de electricidad, deberán aportar anualmente una cantidad correspondiente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos en el territorio nacional.
- c) Las grandes empresas del país que se dediquen a otros sectores de producción de bienes y de prestación de servicios diferentes a hidrocarburos, hidrocarburos gaseosos, minera y de electricidad, deberán aportar anualmente una cantidad correspondiente al medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos obtenidos en el territorio nacional.

Para las grandes empresas que posean inversión extranjera, deberán realizar el aporte, según el caso correspondiente, atendiendo a la rama de actividad que ellas se dediquen o desarrollen, utilizando como base de cálculo los ingresos brutos anuales obtenidos por el desarrollo de dichas actividades.

Se entiende como grandes empresas toda persona jurídica que tengan ingresos brutos anuales superiores a cien mil unidades tributarias (100.000 UT.) Art. 44 de la LOCTI.

5. Otros Impuestos a nivel Municipal:

Constitucionalmente los ingresos municipales se derivan principalmente de: las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio y servicios; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, así como propaganda y publicidad comercial, entre otros. Los impuestos municipales varían según la entidad territorial "Municipio" que se trate y son establecidos y regulados por las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Entre estos impuestos, encontramos los siguientes:

- Patente de Industria y Comercio: Toda empresa o industria no podrá operar hasta tanto no posea la Patente de Industria y Comercio, solicitada ante el Consejo Municipal donde estará instalada la empresa. Asimismo, mientras esté operando, deberá cumplir con pagos trimestrales en base a los ingresos por

ventas brutas de los períodos correspondientes. Estos pagos son retribuidos por el municipio donde está ubicada la actividad productiva, a través de obras y servicios.

- Ingeniería Municipal: en caso de preverse la construcción de un inmueble, se deberá formalizar la solicitud de permiso de construcción en la sede de Ingeniería Municipal de la Alcaldía respectiva, acompañando:
 - a) documento de propiedad
 - b) copia de planos y
 - c) certificados de servicios de electricidad, agua y cloacas
 - d) El permiso se otorga a los treinta (30) días a edificaciones, a los noventa (90) días a proyectos de desarrollo urbano. Se considerará aprobado al no haber respuestas en dichos lapsos.

Cuadro Comparativo: IMPUESTOS

| Impuesto | Concepto | Porcentaje |
|------------------|---|--|
| LISLR | Para todas las personas naturales o jurídicas, residentes o con domicilio en Venezuela, que perciban rentas de cualquier origen. | Por la fracción comprendida hasta 2000 UT: 15% |
| | | Por la fracción que exceda de 2000 UT hasta 3000 UT: 22% |
| | | Por la fracción que exceda de 3000 UT: 34% |
| IVA | Grava la enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios y la importación de bienes, aplicado en todo el territorio nacional. | 9% |
| LOCTICSEP | Las personas públicas o privadas que ocupen 50 trabajadores o más, destinarán el 1% de sus ganancias netas anuales a programas de prevención integral social contra el tráfico y consumo de drogas ilícitas para sus trabajadores y entorno familiar, y de este monto deberán destinar un porcentaje para los programas de protección integral para los niños y adolescentes. | 0,5%: Programas para los Trabajadores y familiares. / 0,5%: programas para niños y adolescentes. |
| LOCTI | Grandes Empresas del sector: Hidrocarburos e hidrocarburos gaseosos | Aporte anual del 2% de los ingresos brutos obtenidos en el territorio nacional |
| | Grandes Empresas del sector: minero y eléctrico | Aporte anual del 1% de los ingresos brutos obtenidos en el territorio nacional |
| | Grandes Empresas dedicadas a otros sectores de producción de bienes y prestación de servicios | Aporte anual del 0,5% de los ingresos brutos obtenidos en el territorio nacional |
| | Las Grandes empresas que posean inversión extranjera, deberán realizar el aporte, según el caso correspondiente, atendiendo a la rama de actividad que ellas se dediquen o desarrollen. (Grandes Empresas: toda persona jurídica que tenga ingresos brutos superiores a 100.000 UT.) | |

ANEXO IV

Avance legal

Octubre 2007

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto a las Transacciones Financieras de las Personas Jurídicas y Entidades Económicas sin Personalidad Jurídica.

En el marco de la Ley Habilitante concedida al Presidente de la República, fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.852 Extraordinario de fecha 05 de octubre de 2007, el Decreto N° 5.620 con Rango Valor y Fuerza de Ley de Impuesto a las Transacciones Financieras de las Personas Jurídicas y Entidades Económicas sin Personalidad Jurídica.

El tributo establecido a través del Decreto antes identificado, recae sobre las siguientes operaciones:

- (i) Los débitos en cuentas bancarias, de corresponsalía, depósitos en custodia o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero, realizados en bancos y otras instituciones financieras.
- (ii) La cesión de cheques, valores, depósitos en custodia pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable, a partir del segundo endoso.
- (iii) La adquisición de cheques de gerencia.
- (iv) Las operaciones activas efectuadas por bancos y otras instituciones financieras.
- (v) La transferencia de valores en custodia entre distintos titulares, aún cuando no exista un desembolso.
- (vi) La cancelación de deudas efectuadas sin mediación del sistema financiero, por el pago u otro medio de extinción.
- (vii) Los débitos en cuentas que conformen sistemas de pagos organizados privados, no operados por el Banco Central de Venezuela y



- distintos del Sistema Nacional de Pagos.
- (viii) Los débitos en cuentas para pagos transfronterizos.

Se consideran como sujetos pasivos del presente impuesto:

- (i) Las personas jurídicas, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras.
- (ii) Las entidades económicas sin personalidad jurídica, tales como las comunidades, las sociedades irregulares o de hecho y los consorcios, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras.
- (iii) Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, calificadas como sujeto pasivo especial, por las cancelaciones que hagan sin mediación de instituciones financieras. A este efecto la Ley entiende por cancelación, la compensación, novación y condonación de deudas.
- (iv) Las personas jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica, vinculadas jurídicamente con los sujetos pasivos de este impuesto, por las cancelaciones que hagan sin mediación de instituciones financieras.

La alícuota del Impuesto a las Transacciones Financieras, será del 1,5%, y se aplicará sobre el importe de cada débito en cuenta u operación gravada. En el caso de los cheques de gerencia, la base imponible estará constituida por el importe del cheque.

A los efectos de la recaudación del impuesto, se establece la posibilidad de designar agentes de retención o percepción a quienes intervengan en actos u operaciones en las cuales estén en condiciones de efectuar por sí mismos o por interpuesta persona, la retención o percepción del impuesto.

No se encuentran sujetas al impuesto las personas naturales.

Se encuentran exentos del impuesto:

- (i) la República y demás entes políticos territoriales;
- (ii) las entidades públicas;
- (iii) el Banco Central de Venezuela;
- (iv) los Consejos Comunales;
- (v) los débitos o retiros que hagan la administración de condominios residenciales;
- (vi) los débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia de títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos;
- (vii) las transferencias entre cuentas bancarias que no tengan más de un titular;
- (viii) los débitos de misiones diplomáticas o consulares y de sus funcionarios extranjeros acreditados en el país;
- (ix) los débitos para el pago de tributos al Tesoro Nacional; y
- (x) los débitos o retiros en las cuentas de la Cámara de Compensación Bancaria.

El impuesto a las Transacciones Financieras no será deducible del Impuesto sobre la Renta.



La declaración y pago del impuesto deberá realizarse, conforme a las siguientes reglas:

- (i) Cada día, el impuesto que recae sobre los débitos efectuados en cuentas de bancos u otras instituciones financieras.
- (ii) Conforme al Calendario de Pagos de las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado para los Contribuyentes Especiales, el impuesto que recae sobre la cancelación de deudas mediante el pago u otros mecanismos de extinción, sin mediación de bancos u otras instituciones financieras.

Los sujetos pasivos del impuesto, deben mantener y entregar a la Administración Tributaria Nacional, cuando ésta lo requiera, reportes detallados de las cuentas bancarias o contables, según corresponda, en los

cuales se refleje el monto del impuesto pagado o retenido, sin fuere el caso; ello sin perjuicio de los registros y demás procesos bancarios establecidos para el adecuado control del Impuesto.

En cuanto al régimen sancionatorio, contempla el presente Decreto, lo siguiente:

- (i) La transferencia incompleta o con retardo de los ingresos recaudados, será sancionada con una multa del 0,12% diario del importe dejado de retener o enterado extemporáneamente;
- (ii) El incumplimiento total o parcial del deber de declaración y pago será sancionado con una multa equivalente al 100% del impuesto dejado de declarar y pagar.



Esta publicación ha sido preparada y revisada por Romero-Muci & Asociados Despacho de Abogados y Lara Marambio & Asociados, firmas miembro de Deloitte. Se declina, cualquier responsabilidad por los errores involuntarios que el mismo pueda contener. La información aquí publicada es meramente orientativa; no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal ni fiscal.

En caso de requerir información adicional, puede contactarnos a través del teléfono +58 (212) 206 8701 ó al fax +58 (212) 206 8740, o también puede enviarnos un mensaje por correo electrónico a las siguientes direcciones:

Humberto Romero-Muci
hromero-muci@deloitte.com

Gustavo Muci
gmuci@deloitte.com

Massimo Melone
mmelone@deloitte.com

Giuseppe Urso
gurso@deloitte.com



Nuestras oficinas en Venezuela:

Caracas

Avda. Blandín, Torre Corp Banca,
Piso 18. La Castellana 1060.
Teléfono +58 (212) 206 8701
Fax +58 (212) 206 8740

Maracaibo

Avda. 3-E entre Calles 78 y 79,
Torre Empresarial Claret,
Piso 12, Oficina 12 - 1,
Teléfono +58 (261) 793 1668
Fax +58 (261) 793 2414

Puerto La Cruz

Avda. Principal de Lechería,
Centro Comercial Anna,
Piso 02, Ofic. 41, Lecherías
Teléfono +58 (281) 286 5172
Fax +58 (281) 286 9122

Puerto Ordaz

Avda. Guayana, Torre Colón,
Piso 2, Ofic. 1, Urb. Alta Vista,
Teléfono +58 (286) 961 1383
Fax +58 (286) 961 9077

Porlamar

Avda. Bolívar con Aldonza Manrique,
Centro Comercial AB, Nivel PL,
Ofic. 22-B, Urb. Playa El Ángel,
Teléfono +58 (295) 262 7291
Fax +58 (295) 262 9797

Valencia

Torre Venezuela, Piso 3, Ofic.: 3A y D.
Av. Bolívar Norte, Urbanización
La Alegría Valencia 2002,
Teléfono: +58 (241) 824 2790
Fax: +58 (241) 823 4119

Oficinas en la Región Iberoamericana:

Argentina

Biscardi & Asociados Abogados
Av. Corrientes 330 piso 6° Ofic. 612 –
C1043AAQ
Buenos Aires, Argentina
www.biscardiasoc.com.ar

Persona contacto:
Mario Rafael Biscardi, Socio
mbiscardi@biscardiasoc.com.ar

Brasil

Pereira-Dabul e Advogados Associados
Calle Pasteur, 463 – 4° Piso
80250-080 – Curitiba – Paraná – Brasil
www.pereiradabul.adv.br

Persona contacto:
Marcos Leandro Pereira, Socio
mlp@pereiradabul.adv.br

Chile

Deloitte – Tax & Legal
Av. Providencia 1760, Piso 7
Providencia, Santiago – Chile
www.deloitte.cl

Persona contacto:
Alvaro Mecklenburg, Socio Director Legal
amecklenburg@deloitte.cl

Colombia

Deloitte Asesores Legales y Tributarios S.A.
Carrera 12 No. 96-81 Piso 5
Bogotá – Colombia
www.deloitte.com.co

Persona contacto:
Maria Cristina Pineros, Partner-Legal Director
mpineros@deloitte.com

Ecuador

Ribadeneira Abogados
Av. Amazonas N35-17, P.7
Quito -Ecuador
www.deloitte.com/ec

Persona contacto:
Xavier Ribadeneira E., Socio
xribadeneira@ralaw.com.ec

España

Deloitte – Tax & Legal
Raimundo Fdez. Villaverde, 65
28003 - Madrid
www.deloitte.com/es

Persona contacto:
Fernando González de Zulueta, Socio –
Abogado
fgonzalezdezuleta@deloitte.es

Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu, una asociación Verein en suiza, sus firmas miembro, así como a sus respectivas subsidiarias y afiliadas. Deloitte Touche Tohmatsu es una organización de firmas miembro consagrada a la prestación de servicios profesionales y asesoría de excelencia, enfocada en el cliente a través de una estrategia global ejecutada localmente en 150 países. Contando con un importante capital intelectual de 120.000 personas alrededor del mundo, Deloitte se especializa en cuatro funciones profesionales: auditoría, impuestos, consultoría y asesoría financiera, y sirve a más de la mitad de las grandes compañías del mundo, así como a destacados grupos corporativos nacionales, instituciones públicas, y a empresas exitosas de rápido crecimiento. Dichos servicios no son prestados por la asociación suiza Deloitte Touche Tohmatsu y por razones regulatorias, entre otras, ciertas firmas miembro no proporcionan servicios en todas las funciones profesionales.

[z z z lghar lwh ifrp 2yh](#)

Copyright © 2007 Deloitte Touche Tohmatsu. Todos los derechos reservados.

Deloitte Touche Tohmatsu es una asociación suiza y, como tal, ni Deloitte Touche Tohmatsu ni ninguna de sus firmas miembro tienen responsabilidad sobre las acciones u omisiones de las demás. Cada firma miembro es una entidad legal separada e independiente operando bajo los nombres "Deloitte", "Deloitte & Touche", "Deloitte Touche Tohmatsu", o cualquier otro nombre relacionado. Los servicios profesionales son proporcionados por las firmas miembro, sus subsidiarias o afiliadas, y no por la asociación Deloitte Touche Tohmatsu.

**A member firm of
Deloitte Touche Tohmatsu**



Anterior

ANEXO V

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)

PROVIDENCIA N° 056

Caracas, 18 de agosto de 2004

Año 193° y 144°

De conformidad con lo establecido en los artículos 2, 29 y 33 del Convenio Cambiario N° 1, suscrito entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Finanzas, en fecha 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625 de la misma fecha y reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.653 de fecha 19 de marzo de 2003, en concordancia con los artículos 3, 7 y 10 del Decreto N° 2.302 de fecha 5 de febrero de 2003, mediante el cual se crea la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), parcialmente reformado por el Decreto N° 2.330 del 6 de marzo de 2003, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA

**MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA LA ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS
CORRESPONDIENTES A LAS INVERSIONES INTERNACIONALES Y A LOS PAGOS DE
REGALÍAS, USO Y EXPLOTACIÓN DE PATENTES, MARCAS, LICENCIAS Y FRANQUICIAS ASÍ
COMO DE CONTRATOS DE IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA**

Artículo 1. La presente Providencia establece el régimen aplicable para autorización de adquisición de divisas requerida para honrar compromisos derivados de las actividades de inversión internacional en la República Bolivariana de Venezuela, por parte de las empresas debidamente constituidas o domiciliadas en el país, que sean receptoras de dichas inversiones.

También quedan sometidas al régimen previsto en esta providencia las solicitudes de adquisición de divisas para el pago de regalías, uso y explotación de patentes, marcas, licencias y franquicias, así como para el pago de contratos de importación de tecnología y asistencia técnica, siempre que éstos últimos se vinculen a una empresa receptora de inversiones internacionales y no estén regulados en otras Providencias dictadas por esta Comisión.

Artículo 2. Las divisas autorizadas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) de conformidad con lo previsto en esta Providencia, sólo podrán ser afectadas a los siguientes fines:

- a) Repatriación de capitales iniciales de la inversión internacional.
- b) Sumas necesarias para el mantenimiento, ampliación, desarrollo y finalización de la inversión internacional.
- c) Remisión de utilidades, rentas, intereses y dividendos de la inversión internacional.
- d) Indemnizaciones a inversionistas internacionales por la expropiación en casos de utilidad pública y social, de conformidad con la ley que rige la materia.
- e) Producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión internacional.
- f) Pagos resultantes de la solución de controversias.

- g) Pagos por concepto de regalías, uso y explotación de marcas, patentes, licencias y franquicias, así como los pagos de contratos de importación de tecnología y asistencia técnica siempre que éstos últimos se vinculen a una empresa receptora de inversiones internacionales y no estén regulados en otras Providencias dictadas por esta Comisión.
- h) Reducciones de capital en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 3. A los efectos de esta Providencia, atendiendo a la actividad comercial que se realice, se entenderá por organismos nacionales competentes en materia de inversión internacional, los siguientes: la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEX); el Ministerio de Energía y Minas, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras (SUDEBAN) y la Superintendencia de Seguros (SUDESEG).

Artículo 4. Los interesados que realicen las actividades contempladas en el artículo 1 de esta Providencia deben inscribirse por una sola vez en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), de conformidad con las normas establecidas en la Providencia correspondiente. A tal efecto, presentarán por ante el operador cambiario autorizado, la planilla obtenida por medios electrónicos junto con los siguientes recaudos:

- a) Original y copia del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales acompañados de sus modificaciones vigentes, donde conste la composición social, facultades de los administradores y nombramiento de los mismos, debidamente registradas.
- b) Original y copia del documento auténtico que acredite la representación legal.
- c) Original y copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal.
- d) Original y copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
- e) Original y copia del documento de propiedad, arrendamiento, uso o usufructo del establecimiento principal donde ejerce su actividad económica.
- f) Estados Financieros auditados por Contador Público Externo, con sus notas complementarias, dictamen y carta de gerencia, visados por Contador Público Colegiado, correspondiente a los últimos tres (3) ejercicios económicos.
- g) Original y copia de las declaraciones y pago del Impuesto Sobre la Renta (ISLR), y a los Activos Empresariales de los tres (3) últimos periodos impositivos.
- h) Original y copia de las declaraciones y pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los seis (6) últimos periodos impositivos.
- i) Original de la Solvencia Municipal, emitida por la Alcaldía correspondiente.
- j) Original de las solvencias del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) y del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).
- k) Solvencia de pago de las obligaciones derivadas de la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional.

En caso de haber suscrito algún convenio con los entes competentes para otorgar los requisitos antes señalados, deberá consignar copia del mismo y constancia del último pago que demuestre el cumplimiento a la fecha de la solicitud.

Cuando se trate de usuarios previamente inscritos en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), solo deberán consignar por ante el operador cambiario autorizado la correspondiente solicitud de adquisición de divisas, acompañada de aquellos recaudos que no hubieren sido presentados con anterioridad, así como aquellos que hayan perdido vigencia; sin perjuicio de cualesquiera otros documentos exigidos en esta Providencia.

Artículo 5. Para la adquisición de divisas destinadas a la inversión internacional, el usuario deberá presentar ante el operador cambiario autorizado, la solicitud de Autorización para la Adquisición de Divisas, acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Copia certificada del Acta de Asamblea de la empresa receptora de la inversión internacional donde conste el fin para el cual se requieren las divisas, y deberá coincidir con los enunciados en el artículo 2 de esta Providencia.
- b) Copia del Decreto de expropiación, para el caso previsto en la letra d) del artículo de esta Providencia.
- c) Copia certificada de la sentencia definitivamente firme, emanada de la autoridad competente, cuando corresponda.
- d) Original del libro de accionistas debidamente sellado por el Registro Mercantil competente, donde conste la venta total o parcial de la inversión internacional, cuando sea el caso.
- e) Original y copia de los estados financieros de la empresa receptora de la inversión internacional, debidamente auditados por contadores públicos externos con sus notas complementarias, correspondientes al ejercicio en el cual se realiza la solicitud y al inmediatamente anterior, en el entendido de que no deberán ser consolidados y estar ajustados por efecto de la inflación.
- f) Original y copia de la Constancia de "Calificación de Empresa" expedida por el organismo nacional competente, cuando corresponda.
- g) Original y copia del documento de Registro de Inversión Extranjera Directa, expedido por el organismo nacional competente, con sus respectivas modificaciones vigentes, cuando corresponda.
- h) Cuando se trate de usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores, deberán consignar original y copia de la Resolución mediante la cual la Comisión Nacional de Valores autoriza la oferta pública de Títulos o Valores.

Cuando el solicitante sea un Banco u otra Entidad Financiera, además de los documentos exigidos en este artículo, deberá consignar copia de la autorización del reparto de dividendos, intereses, utilidades, regalías y ganancias de capital, expedida por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Artículo 6. Cuando se trate de repatriación de capitales o de liquidación total o parcial de la inversión internacional, la empresa receptora de ésta, deberá consignar por ante la Comisión de Administración de Divisas, a través del operador cambiario autorizado, la documentación que demuestre la repatriación o liquidación, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la autorización de liquidación de divisas.

En caso de que la liquidación se efectúe de manera parcial, la primera transacción deberá realizarse dentro del plazo previsto, debiendo notificarse las subsiguientes dentro de los 15 días posteriores a su envío.

En cualquiera de los casos, las operaciones a que hace referencia este artículo no podrán exceder de la vigencia de la Autorización de Adquisición de Divisas.

Artículo 7. Para adquirir divisas destinadas al pago de regalías, uso y explotación de patentes, licencias, marcas y franquicias, así como para pagos de contratos de importación de tecnología y asistencia técnica, siempre que éstos últimos se vinculen a una empresa receptora de inversiones internacionales y no estén regulados en otras Providencias dictadas por esta Comisión, el usuario deberá presentar ante el operador cambiario autorizado, la solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas, acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Original y copia de la "Constancia de Registro de Contratos sobre Importación de Tecnología y sobre el Uso de Explotación de Patentes y Marcas", con sus respectivas modificaciones vigentes, expedida por el organismo nacional competente y sus respectivos anexos, cuando corresponda.

Si se tratare de una operación no susceptible de Registro por ante el organismo nacional competente, se deberá anexar original y copia de la comunicación mediante la cual éste le exime del registro, en cuyo caso, el respectivo contrato deberá legalizarse en el país de origen del proveedor y estar traducido al castellano por interprete público, si estuviere en idioma distinto.

- b) Copia del contrato donde conste la obligación debidamente traducido al castellano por interprete público, si estuviere en idioma distinto.
- c) Original y copia de las facturas emitidas de acuerdo con el contrato respectivo.
- d) Estado demostrativo que sirvió de base para el cálculo de cualquiera de los aspectos a que se refiere este artículo, señalando expresamente lo correspondiente a las retenciones de Impuesto sobre la Renta.
- e) Si el usuario se hubiere acogido a algún tratado de doble tributación, deberá indicar la normativa que corresponda.
- f) Estados financieros de la empresa receptora de la inversión internacional, debidamente auditados por contadores públicos externos con sus notas complementarias, correspondiente al ejercicio por el cual se realiza la solicitud y al inmediatamente anterior en el entendido de que no deberán ser consolidados y estar ajustados por efecto de la inflación.

Cuando se trate de solicitudes recurrentes en el tiempo, el usuario deberá actualizar los estados financieros a que se refiere la letra f) de este artículo, así como las correspondientes declaraciones y pago del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 8. A los efectos de la segunda y siguientes solicitudes de autorización de adquisición de divisas, el usuario deberá demostrar suficientemente por ante esta Comisión el uso de las divisas autorizadas con anterioridad.

Artículo 9 Respecto a los recaudos previstos en la presente providencia, en los cuales se exige original y copia, la presentación de los originales se realizará a los fines de cotejar los mismos con las copias suministradas. Una vez que el operador cambiario autorizado realice dicho cotejo, deberá devolver al usuario los originales respectivos, indicando en la copia su conformidad con el original.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo establecido en la presente providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir cualquier otra información o recaudo que considere pertinente. Así mismo, podrá solicitar que las mismas, sean presentadas en documentos originales, copias simples o certificadas, o por medios electrónicos.

Artículo 11. Las autorizaciones de adquisición de divisas (AAD) referentes a las inversiones internacionales y para el pago de regalías, uso y explotación de marcas, patentes, licencias y de franquicias, así como para el pago de contratos de importación de tecnología y asistencia técnica siempre que éstos últimos se vinculen a una empresa receptora de inversiones internacionales y que no estén regulados en otras Providencias dictadas por esta Comisión, estarán sujetas a la disponibilidad de divisas establecida por el Banco Central de Venezuela y a los lineamientos que dicte el Ejecutivo Nacional.

Artículo 12. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá otorgar autorización de adquisición de divisas por un monto inferior al solicitado, cuando de la documentación consignada se evidencien diferencias entre lo solicitado y el resultado de la verificación efectuada.

Artículo 13. Toda remisión de documentos por parte del operador cambiario autorizado a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), deberá hacerse en un plazo de cinco (5) días hábiles bancarios a la fecha de la recepción de los mismos.

Artículo 14. La inobservancia, retardo o responsabilidad del operador cambiario autorizado, en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente providencia podrá dar lugar a la rescisión unilateral del Convenio suscrito con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), sin perjuicio de cualquier otra sanción administrativa, civil y penal que se derive de su actuación u omisión.

Las empresas receptoras de la inversión internacional, serán responsables por el uso de las divisas que le fueren autorizadas, por lo tanto, están obligadas a mantener la documentación que respalde la entrega de divisas, que deberá corresponder con los conceptos y montos señalados en la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), la cual podrá ser verificada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI). Igualmente, podrá la Comisión evaluar la suspensión de la inscripción del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) y la entrega de divisas, sin perjuicio de cualquier otra sanción administrativa, civil o penal prevista en la Ley.

Artículo 15. Los organismos nacionales competentes en materia de inversión internacional y de pagos de regalías, uso y explotación de patentes, marcas, licencias y franquicias, así como contratos de importación de tecnología y asistencia técnica no regulados previamente, apoyarán a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), en el suministro de la información y en la asesoría técnica que les sea requerida, a los fines del cabal cumplimiento de la presente Providencia.

Artículo 16. Se deroga la Providencia N° 029 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.674 de fecha 22 de abril de 2003.

Artículo 17. Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

EDGAR HERNÁNDEZ BEHRENS
Presidente

ALFREDO PARDO ACOSTA

MARY ESPINOZA DE ROBLES

MAIGUALIDA ANGULO CALZADILLA

ANEXO VI

INVERSIONES EXTRANJERAS Y EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS

La Constitución venezolana otorga a los inversionistas extranjeros las mismas condiciones que los inversionistas nacionales, es decir, tendrán derecho a un trato justo y equitativo. En el tema referido a la Remisión de utilidades o Repatriación de Capitales invertidos la Ley de Promoción y Protección de Inversiones en su artículo 12 establece lo siguiente: “los inversionistas internacionales, tendrán derecho, previo cumplimiento de la normativa interna y al pago de los tributos a los que hubiere lugar a la transferencia de todos los pagos relacionados con las inversiones, tales como el capital inicial y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento, ampliación y desarrollo de la inversión... Las transferencias se efectuarán sin demora, en moneda convertible, al tipo de cambio vigente el día de la transferencia de conformidad con las reglamentaciones de cambio en vigor para ese momento.”

Para que una inversión en Venezuela sea considerada Inversión Extranjera o Internacional es necesario realizar el registro de la misma inversión ante un organismo denominado Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEX)¹, el cual es el encargado de determinar cuando efectivamente una inversión es extranjera. Las inversiones extranjeras no requieren de autorización previa, sino de un registro posterior, que deberá ser solicitado dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a la fecha en que se inscriba en el Registro Mercantil que corresponda, al acto constitutivo que dio origen a la inversión extranjera respectiva. En Venezuela tenemos distintas modalidades de inversión, como:

- Divisas: Inversión en moneda extranjera libremente convertible como aporte al capital de una empresa.
- Bienes Físicos o Tangibles: plantas industriales, maquinarias, equipos, repuestos, materias primas y productos intermedios.
- Capitalización de Acreencias: monto proveniente de una operación crediticia, o de prestaciones tecnológicas y licencias recibidas y no canceladas.
- Inversión en Moneda Nacional: Inversiones y Reinversiones, Inversión del producto de la Venta de Acciones, Participaciones o Derechos.
- Contribuciones Tecnológicas Intangibles: marcas, modelos industriales, asistencia técnica y conocimientos técnicos, patentados o no.
- Conversión de Deuda Pública Externa en Inversión.

El registro de la Inversión debe ser solicitado a través de un escrito el cual debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante del ingreso de la inversión según la modalidad:

- Comprobantes del ingreso de las divisas al país.
- Comprobante de ingreso de los bienes físicos o tangibles, o de la valuación de las contribuciones tecnológicas intangibles, que son aportados al capital social.
- En caso de que la Inversión Extranjera Directa se realice por Capitalización de Acreencias, la SIEX verificará la existencia del crédito capitalizado.
- En caso de que la Inversión Extranjera Directa se realice en la forma de Conversión de Deuda Pública Externa en Inversión, se exigirán los siguientes recaudos:
 - Copia del Contrato de Fideicomiso
 - Contrato de Cesión de Créditos
 - Comprobante de Transferencia de los Fondos del BCV al Fideicomiso, en base al Cronograma de Desembolso del Proyecto de Inversión.

2. Documento Constitutivo del Inversionista Extranjero (si es persona jurídica) traducido al castellano por interprete público, legalizado o autenticado por ante el Consulado de Venezuela en el país de origen.

3. Documento Poder del representante del Inversionista Extranjero.

4. Constancia de **Calificación de la Empresa*** Receptora de la Inversión Extranjera Directa.

5. Las Solicitudes son realizadas por ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, se reciben en la Oficina de Información y Correspondencia. Debe verificarse el costo de las Tramitaciones en la página web: www.sieux.gob.ve.

En los actuales momentos Venezuela se encuentra bajo un Régimen de Administración de divisas, controlado por un ente denominado Comisión de Administración de Divisas.

La Providencia N° 56 de CADIVI establece el régimen aplicable para autorización de adquisición de divisas requerida para honrar compromisos derivados de las actividades de inversión internacional en Venezuela, por parte de las empresas debidamente constituidas o domiciliadas en el país, que sean receptoras de dichas inversiones. Esta Providencia regula la autorización de divisas por parte de CADIVI para los siguientes fines:

- a. Repatriación de capitales iniciales de la inversión internacional.
- b. Sumas necesarias para el mantenimiento, ampliación, desarrollo y finalización de la inversión internacional.
- c. Remisión de utilidades, rentas, intereses y dividendos de la inversión internacional.
- d. Indemnizaciones a inversionistas internacionales por la expropiación en casos de utilidad pública y social, de conformidad con la ley que rige la materia.
- e. Producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión internacional.
- f. Pagos resultantes de la solución de controversias.
- g. Pagos por concepto de regalías, uso y explotación de marcas, patentes, licencias y franquicias, así como los pagos de contratos de importación de tecnología y asistencia técnica siempre que estos últimos se vinculen a una empresa receptora de inversiones internacionales y no estén regulados en otras Providencias dictadas por esta Comisión.
- h. Reducciones de capital en cualquiera de sus modalidades.ⁱⁱ

El Inversionista interesado deberá inscribirse ante el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) y cumplir con los requisitos exigidos por la Providencia N° 56 de CADIVI.

En ambos casos el inversionista extranjero tiene como beneficios que los trámites administrativos requeridos puede en el primer caso del Registro ante la SIEX obtener toda la información requerida a través de la página web: www.sieux.gob.ve, y en el segundo caso el registro y autorización de divisas por CADIVI puede ser tramitado vía electrónica con mayor rapidez a través de la página web: www.cadivi.gob.ve.

ⁱ Artículo 6 del Reglamento de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones.

ⁱⁱ Artículo 2 de la Providencia N° 56 de CADIVI.